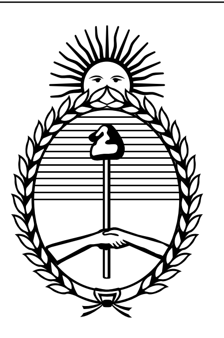
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 3 de junio de 2009

Año CXVII
Número 31.666

Precio $ 0,90



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 652/2009

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Internacional de Artesanías realizada en la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 27/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0476463/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTESANIAS, EL ARTE Y LAS CIENCIAS —FUNDART— (C.U.I.T. Nº 33-69293926-9), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de las bebidas, tabacos y artesanías, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIAS", realizada en el Predio Ferial de Córdoba, Provincia de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 al 12 de abril de 2009.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que las bebidas, tabacos y artesanías, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-), por país participante.

Que resulta oportuno y conducente eximir a los productos objeto del Presente decreto del cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 486 de fecha 30 de agosto de 2005, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de las bebidas, tabacos y artesanías, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIAS", realizada en el Predio Ferial de Córdoba, Provincia de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) del 1 al 12 de abril de 2009, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 486 de fecha 30 de agosto de 2005, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la Feria objeto del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 648/2009

Desígnase la Subsecretaria de Equidad y Calidad de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 27/5/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Subsecretaria de Equidad y Calidad dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION a la Profesora María Inés Teresita ABRILE (L.C. Nº 4.532.974), a partir del 16 de febrero de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 649/2009

Desígnase el Director General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 27/5/2009

VISTO el Expediente Nº 2103/08 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, las Leyes Nº 26.338 y 26.422, los Decretos Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 85 del 10 de septiembre de 2008, lo propuesto por el señor Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante Decreto Nº 491/02, se estableció entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la Ley Nº 26.338 modificatoria de la Ley de Ministerios, creó el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 85/2008 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que el cargo de Director General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA se encuentra vacante.

Que por tal motivo resulta necesario proceder a la cobertura de un (1) cargo vacante Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I de Director General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA solicita la designación transitoria del Contador Gustavo Celso CROCE (DNI Nº 16.646.279), como Director General de Administración, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir, el que luego será concursado conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos establecidos en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de designación.

Que la persona propuesta tiene su residencia permanente en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, conforme lo ha acreditado con la documentación pertinente, y si bien su situación de revista no es de las previstas por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, dado la naturaleza de las funciones que prestará, procede incluirlo, con carácter de excepción, en sus previsiones.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 37/08 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la SECRETARIA DE GABINETE y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL – Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 71 – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA para el ejercicio 2009, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, la que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Contador Gustavo Celso CROCE (DNI Nº 16.646.279) en el cargo de Director General de Administración, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel I del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de designación.

Art. 4º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, al Contador Gustavo Celso CROCE (DNI Nº 16.646.279).

Art. 5º — El gasto que demande el financiamiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 71 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Categoría 01 - ACTIVIDADES CENTRALES, Actividad 01 - PLANIFICACION Y CONDUCCION, UNIDAD EJECUTORA: UNIDAD MINISTRO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — José L. S. Barañao.

Planilla Anexa al Artículo 1º

PRESUPUESTO 2009

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 71 – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

CATEGORIA: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES

ACTIVIDAD: 01 - PLANIFICACION Y CONDUCCION

UNIDAD EJECUTORA: UNIDAD MINISTRO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL PERMANENTE	
PERSONAL DEL SINEP – Decreto Nº 993/91, modificado por el Decreto Nº 2098/08.	
A – DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.	+ 1
E	-1
TOTAL ESCALAFON	0

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 651/2009

Danse por prorrogadas designaciones en la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 27/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0495725/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1723 de fecha 28 de noviembre de 2006, se dispuso la prórroga de diversas designaciones transitorias en cargos con Funciones Ejecutivas en el ámbito de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que atento encontrarse cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, razones operativas hacen necesario prorrogar dichas designaciones transitorias.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura transitoria de los cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que los profesionales a los que hace referencia el Anexo del presente decreto se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1723 de fecha 28 de noviembre de 2006, las designaciones transitorias de los funcionarios que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, pertenecientes a la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2º — Dase por prorrogada la designación transitoria, en el cargo de Coordinador Supervisión de Juicios Tercerizados de la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel B, Función Ejecutiva V, a la Doctora Da. Analía Eva VAQUEIRO (M.I. Nº 11.352.179), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1723/06 y hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 3º — Las prórrogas en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA LEGAL

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DIRECCION DE GESTION Y CONTROL JUDICIAL

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL	NIVEL F.E.	CARGO
ACEVEDO, Sergio	13.245.434	B	IV	Coordinador de Juicios de Trascendencia Económica e Institucional
HUNTER, Guillermo Ignacio Jesús	8.207.417	B	IV	Coordinador de Juicios en el Interior

DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL	NIVEL F.E.	CARGO
SCARPINO, Julio Alberto José	11.653.741	B	V	Coordinador de Supervisión de Juicios No Tercerizados Contra Entes Liquidados

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 659/2009

Designación en la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0307290/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de las mismas en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de las citadas leyes.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva V, de Coordinador de Normas y Supervisión de Tesorerías Jurisdiccionales de la Dirección Técnica de la Tesorería General de la Nación dependiente de la mencionada Subsecretaría.

Que tal circunstancia configura una excepción a lo previsto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para desempeñar la función referida.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS de lo previsto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y de lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva V, de Coordinador de Normas y Supervisión de Tesorerías Jurisdiccionales de la Dirección Técnica de la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1 de agosto de 2008, a la Contadora Pública Doña Miriam Noemí LEMUS (M.I. Nº 14.927.814), en UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva V, de Coordinador de Normas y Supervisión de Tesorerías Jurisdiccionales de la Dirección Técnica de la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de agosto de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

CONTRATOS

Decreto 650/2009

Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo destinado a financiar el Programa para Promover la Innovación Productiva y Social a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Bs. As., 27/5/2009

VISTO el Expediente Nº 2269/08 del Registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que a través del presente se propicia la aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo, con destino al PROGRAMA PARA PROMOVER LA INNOVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL.

Que la finalidad del programa es el diseño y planificación de cinco componentes estratégicos: la formación de recursos humanos, para la innovación, la creación de empresas basadas en el conocimiento, el desarrollo de fondos sectoriales, el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica y la elaboración de políticas de Ciencia y Tecnología.

Que la ejecución del referido programa y la utilización de los recursos del préstamo estarán a cargo del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, el que tendrá a su cargo la ejecución del componente 5.1: Fortalecimiento del Marco de Políticas e Institucional para la Gestión de la Innovación y del Proyecto, a través de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y POLITICAS EN CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que, asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y DE INNOVACION, organismo desconcentrado del ámbito de aquél, tendrá a su cargo la ejecución de los componentes: Desarrollo de Recursos Humanos para la Innovación Productiva, Apoyo a las Empresas basadas en el Conocimiento, Fondos Sectoriales, Actualización de la Infraestructura de la Investigación y el Fortalecimiento de la capacidad operativa de la Agencia.

Que a fin de posibilitar la ejecución de las acciones del PROGRAMA PARA PROMOVER LA INNOVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (U$S 150.000.000.-).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de contratos.

Que la formalización de esta operatoria del Préstamo requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, suscriba el Modelo de Contrato de Préstamo de que se trata, y su documentación complementaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE EDUCACION, ha tomado la intervención de su competencia, en virtud de lo prescripto en la Resolución Nº 37 de fecha 16 de abril de 2008 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 57 y 60 "in fine" de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo, destinado a financiar el PROGRAMA PARA PROMOVER LA INNOVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (U$S 150.000.000.-), que consta de SEIS (6) artículos, CINCO (5) anexos y ONCE (11) apéndices cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I, adjuntándose como Anexo II copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español de las "Condiciones Generales para otorgar Préstamos" del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) de fecha 1 de julio de 2005, con las modificaciones del 12 de febrero de 2008.

Asimismo, forman parte integrante del presente decreto como Anexo III; la versión en idioma español de las "Normas: Contrataciones con Préstamos del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) y Créditos de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF)" y de las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL (BM)", ambas correspondientes a la edición de mayo de 2004, con las revisiones de octubre de 2006.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al Contrato cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA como responsable nacional del PROGRAMA PARA PROMOVER LA INNOVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL. El referido Ministerio tendrá a su cargo la ejecución del componente: Fortalecimiento del Marco de Políticas e Institucional para la Gestión de la Innovación y del Proyecto, mientras que los componentes: Desarrollo de Recursos Humanos para la Innovación Productiva, Apoyo a las Empresas basadas en el Conocimiento, Fondos Sectoriales, Actualización de la Infraestructura de la Investigación y el Fortalecimiento de la capacidad operativa de la Agencia, estarán a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y DE INNOVACION, organismo desconcentrado del ámbito del citado ministerio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — José L. S. Barañao.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 655/2009

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 126/2006 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 28/5/2009

VISTO el Expediente Nº 15.603/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS

Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor administrador del Consorcio de Propietarios de la calle Arcos Nº 2433 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES efectuó en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el reclamo Nº 66.761 de fecha 2 de febrero de 2006 relativo a un error en la facturación efectuada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al inmueble mencionado.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo se efectuó en los términos del recurso directo reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98—).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 126 de fecha 19 de julio de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el reclamante, prescribiendo además a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los montos facturados indebidamente por diferencia de superficie correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— teniendo por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria, con más los recargos e intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución mencionada en el considerando anterior, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 30 de agosto de 2006 un escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración y de alzada en subsidio contra la mencionada Resolución.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en el Artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992, Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O.1991 y los fundamentos que sustentan su posición surgen del escrito de fojas 99/110 del Expediente mencionado en el Visto.

Que con fecha 18 de octubre de 2006, el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 300 por la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 126/06.

Que atento la interposición subsidiaria del recurso de alzada se dispuso la elevación del expediente mencionado en el Visto al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su sustanciación conforme a lo previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 126 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 656/2009

Dase por prorrogada la designación del Director de Artes Visuales de la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, y el Decreto Nº 1029 de fecha 26 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO

Que por las citadas Leyes se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de las mismas en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1029/08 se prorrogó la designación en forma transitoria del Arquitecto Andrés Gustavo DUPRAT como DIRECTOR DE ARTES VISUALES de la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 1029/08, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionario, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, desde su vencimiento, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 420/05 y cuya última prórroga se operó por Decreto Nº 1029/08, del funcionario Arquitecto Andrés Gustavo DUPRAT (DNI Nº 16.813.587), en UN (1) cargo de DIRECTOR DE ARTES VISUALES, Nivel B, Grado 0, de la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, autorizándose el pago de Función Ejecutiva IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir del vencimiento del Decreto Nº 1029/08 citado en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 – 14 – SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 657/2009

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Administración, Presupuesto y Finanzas de la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 1458 de fecha 10 de septiembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1458/08 se prorrogó, en forma transitoria, la designación de la Contadora Pública Miriam Rosa LARIGUET como DIRECTORA DE ADMINISTRACION, PRESUPUESTO Y FINANZAS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 1458/08, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación de la citada funcionaria, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Contadora Pública Miriam Rosa LARIGUET (D.N.I. Nº 14.867.827), DIRECTORA DE ADMINISTRACION PRESUPUESTO Y FINANZAS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de su renovación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - 14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 658/2009

Desígnase el Director Técnico Bibliotecológico de la Biblioteca Nacional.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO el Expediente Nº 596/07 del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 272 de fecha 26 de marzo de 2007, la Decisión Administrativa Nº 357 de fecha 24 de agosto de 2007, la Resolución Conjunta Nº 19 de fecha 25 de junio de 2007 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 69 y 152 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la BIBLIOTECA NACIONAL de fecha 27 de mayo de 2008, la Resolución de la BIBLIOTECA NACIONAL Nº 252 de fecha 22 de agosto de 2008 y la Resolución de la BIBLIOTECA NACIONAL Nº 369 de fecha 27 de octubre de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 272/07 se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo de la BIBLIOTECA NACIONAL.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 357/07 se exceptúa a la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la prohibición de cubrir los cargos vacantes pertenecientes a su Planta Permanente, estableciendo que los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme el sistema de selección previsto por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por Resolución Conjunta Nº 19/07 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se incorpora al Nomenclador de Funciones Ejecutivas la DIRECCION TECNICA BIBLIOTECOLOGICA de la BIBLIOTECA NACIONAL, con Función Ejecutiva II.

Que por la Resolución Conjunta Nº 69/08 y 152/08 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la BIBLIOTECA NACIONAL se conformó el Comité de Selección para el cargo arriba mencionado.

Que por Resolución de la BIBLIOTECA NACIONAL Nº 252/08 se llamó a concurso abierto para la cobertura del cargo de Director Técnico Bibliotecológico con función ejecutiva II de la BIBLIOTECA NACIONAL.

Que los postulantes han sido evaluados por el Comité de Selección el que luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, propuso por unanimidad al Director de la BIBLIOTECA NACIONAL una terna de candidatos.

Que en el marco de la normativa citada en el Visto, y mediante la Resolución de la BIBLIOTECA NACIONAL Nº 369/08 el Director de la BIBLIOTECA NACIONAL propone la designación de la Licenciada Elsa Beatriz RAPETTI, integrante de la terna mencionada.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 10 de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, a fin de posibilitar la cobertura del cargo de Director Técnico Bibliotecológico, Nivel "A", Grado 0, con Función Ejecutiva II, de la Planta Permanente de la BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 2º — Desígnase para el cargo de Director Técnico Bibliotecológico, Nivel "A", Grado 0, con Función Ejecutiva II, de la Planta Permanente de la BIBLIOTECA NACIONAL, a la Licenciada Elsa Beatriz RAPETTI (D.N.I Nº 10.831.953).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se financiará con los créditos asignados a la BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 348/2009

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Coordinación Jurídico Administrativa. Secretarías de Medios de Comunicación y de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Adecuación de Funciones.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO el Expediente Nº 910/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nros. 120 del 18 de febrero de 2009, 1397 del 2 de septiembre de 2008 y 1919 del 26 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º del Decreto Nº 1397/08 se incorporó a la ex SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 1919/06, se procedió a aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre cuyas unidades organizativas, se encuentra la Delegación Legal.

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 1397/08 se procedió a aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre cuyas unidades organizativas, se encuentra la Delegación Legal.

Que por Decreto Nº 120/09 se creó la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 3º de la norma citada en el párrafo precedente se establece que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y sus unidades inferiores, y el DEPARTAMENTO DE SUMARIOS dependerán de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por tales motivos resulta necesario efectuar algunas adecuaciones en el accionar de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de ambas delegaciones, con la finalidad de optimizar la gestión legal de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en función de las competencias establecidas para la Jurisdicción.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículo 16, inciso 12, de la Ley de Ministerios (t.o por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la Responsabilidad Primaria y Acciones de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo al detalle que se acompaña como planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Apruébanse las acciones de las Delegaciones Legales en Jurisdicción de las SECRETARIAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, respectivamente, ambas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo al detalle que se acompaña como planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

Planilla anexa al artículo 1º

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Prestar asesoramiento técnico y legal, como Servicio Jurídico Permanente, sobre los proyectos de resoluciones de la Jurisdicción, proponiendo las modificaciones necesarias para que se ajusten a las normas jurídicas vigentes.

ACCIONES:

1. Ejercer el control de legalidad en los proyectos de Resoluciones que se encuentren a consideración del Jefe de Gabinete de Ministros, y de los proyectos de resoluciones y/o disposiciones de los demás funcionarios de la citada Jurisdicción.

2. Elaborar, estudiar y analizar proyectos de normas jurídicas referidas a la competencia de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

3. Elaborar la información técnico jurídica que le sea requerida.

4. Ejercer la representación y defensa del Estado en juicio cuando las causas involucren a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado, proponiendo los funcionarios letrados que deberán actuar e impartiéndoles las instrucciones que fueren pertinentes.

5. Supervisar el ejercicio de la representación y patrocinio de los organismos dependientes de la Jurisdicción, a cargo de las delegaciones legales, en los asuntos judiciales, contenciosos y administrativos en que aquéllos sean parte interesada.

6. Intervenir en el análisis técnico-jurídico de los proyectos normativos elaborados en Jurisdicción de las delegaciones legales de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previamente a su dictado.

7. Asesorar jurídicamente a las dependencias de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como servicio jurídico permanente.

8. Dictaminar en las actuaciones en la que se substancien recursos administrativos contra actos emanados de la Jurisdicción.

9. Intervenir en la elaboración, celebración, ejecución y aplicación de los convenios y acuerdos internacionales, relativos a su competencia.

10. Intervenir en todo planteo que deba ser sometido a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Planilla anexa al artículo 2º

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS

DELEGACION LEGAL

ACCIONES:

1. Producir los dictámenes e informes de asesoramiento jurídico en las materias atinentes a los cometidos de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

2. Producir el análisis técnico-jurídico de los proyectos de resoluciones y/o disposiciones que habrán de ser emitidos en el ámbito de la Secretaría, con posterior intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

3. Preparar proyectos de resoluciones, disposiciones y demás normativa vinculadas al área de competencia de la Secretaría.

4. Participar en la discusión y suscripción de los convenios colectivos de trabajo aplicables al personal de los entes dependientes de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

5. Ejercer la representación y patrocinio de la Secretaría en los asuntos judiciales, contenciosos y administrativos en que sea parte interesada, bajo la supervisión de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

6. Intervenir en todas las cuestiones extrajudiciales en materia contractual y extracontractual atinentes a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

7. Realizar la instrucción de los sumarios que se inicien en dependencias de la Secretaría y supervisar los que se realicen en los entes dependientes de ella, y la sustanciación de los recursos administrativos que resulten de su competencia.

8. Intervenir como instancia de alzada de los entes dependientes de la Secretaría.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DELEGACION LEGAL

ACCIONES:

1. Producir los dictámenes e informes de asesoramiento jurídico en las materias atinentes a los cometidos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

2. Producir el análisis de los proyectos de resoluciones y/o disposiciones que habrán de ser emitidos en el ámbito de la Secretaría, con posterior intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

3. Preparar proyectos de resoluciones, disposiciones y demás normativa vinculada al área de competencia de la Secretaría.

4. Participar en la discusión y suscripción de los convenios colectivos de trabajo aplicables al personal dependiente de la Secretaria.

5. Ejercer la representación y patrocinio de la Secretaría, en los asuntos judiciales, contenciosos y administrativos en que sea parte interesada, bajo la supervisión de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

6. Intervenir en todas las cuestiones extrajudiciales en materia contractual y extracontractual atinentes a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

7. Realizar la instrucción de los sumarios que se inicien en dependencias de la Secretaría y supervisar los que se realicen en los entes dependientes de ella, y la sustanciación de los recursos administrativos que resulten de su competencia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 354/2009

Dase por aprobado un contrato celebrado en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 2/6/2009

VISTO los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2007 y su modificatorio 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio, se estableció, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se ha establecido que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)..

Que a fin de dar cumplimiento a los objetivos asignados a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, se hace aconsejable la contratación de la persona propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de Prestación de Servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, entre la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente, por el período, Nivel y Grado, indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 20, Subjurisdicción 02, de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

Apellido y Nombre	DNI Nº	Nivel y Grado	Período de Contratación
RADRIZZANI, Alejandro Noel Ricardo	14.195.548	B-0	02-03-09 al 31-12-09

RESOLUCIONES



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 502/2009

Declárase de interés nacional el acto en conmemoración del "Día Internacional de la Acreditación", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la presentación por medio de la cual se solicita la declaración de interés nacional para el evento "ACTO EN CONMEMORACION DEL DIA INTERNACIONAL DE LA ACREDITACION", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), creado por decreto Nº 1474/94, cuya autoridad de aplicación es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que el día 9 de junio del corriente año se celebrará el "Día Internacional de la Acreditación", cuyo tema será "Competencia".

Que esta celebración constituye una ocasión apropiada para recordar que la acreditación genera confiabilidad en la competencia técnica del sistema de gestión en el que se apoya la red productiva.

Que la relevancia del acontecimiento en cuestión redundará en una valiosa contribución a las políticas de Estado impulsadas, haciéndolo meritorio de la declaración solicitada.

Que el MINISTERIO DE PRODUCCION y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el acto en conmemoración del "DIA INTERNACIONAL DE LA ACREDITACION", a desarrollarse el día 9 de junio de 2009, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 503/2009

Declárase de interés nacional el ciclo de recitales en el marco del proyecto "Ellos Tratan, Nosotros Podemos", que se llevará a cabo en diversas ciudades del país.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 54813-09-1-8 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el ciclo de recitales en el marco del proyecto "ELLOS TRATAN, NOSOTROS PODEMOS", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES, entidad dedicada a ayudar a las personas víctimas del flagelo de la trata de personas.

Que se trata de una iniciativa que nació con el fin de sensibilizar a la población sobre la trata de personas a través de encuentros multidisciplinarios, como por ejemplo, recitales, los que se realizarán en diversas localidades del país, con dos fines: el primero es movilizar e involucrar a la población en la lucha contra este crimen, y el segundo recaudar fondos para destinarlos a la asistencia de las víctimas.

Que los recitales aludidos se llevarán a cabo en las ciudades de: San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, el 20 de junio de 2009; La Rioja, Provincia de La Rioja, el 15 de agosto de 2009; Posadas, Provincia de Misiones, el 17 de octubre de 2009; y por último, Córdoba, Provincia de Córdoba, el 19 de diciembre de 2009.

Que por las características y relevancia de los objetivos perseguidos por el proyecto en cuestión, el ciclo de recitales aludido es merecedor de la declaración impulsada.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el ciclo de recitales en el marco del proyecto "ELLOS TRATAN, NOSOTROS PODEMOS", que se llevarán a cabo en diversas ciudades del país, desde el 20 de junio hasta el 19 de diciembre de 2009.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 175/2009

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con determinados accesorios originarios de la República Popular China.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0063552/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma ADSUR S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, cuya potencia de accionamiento sea superior o igual a DOS COMA VEINTICINCO KILOVATIOS (2,25 KW) (3 HP), pero inferior o igual a TREINTA Y SIETE COMA CINCO KILOVATIOS (37,5 KW) (50 HP), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8425.31.10.

Que según lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION a través del Acta de Directorio Nº 1388 de fecha 6 de marzo de 2009, opinó que "3º — Atento a los antecedentes examinados, la Comisión determina que el 'Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, cuya potencia de accionamiento sea superior o igual a 2,25 KW (3 HP), pero inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)', de producción nacional se ajusta, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación". Asimismo, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1393/08, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, la información aportada por la solicitante sobre cotizaciones en el mercado interno brasileño.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que la Dirección de Competencia Desleal de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa elevó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, con fecha 26 de marzo de 2009, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de 'Mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, cuya potencia de accionamiento sea superior o igual a 2,25 KW (3, HP), pero inferior o igual a 37,5 KW (50)' originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es del DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (295,61%) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado anteriormente, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio Nº 1409 de fecha 13 de abril de 2009 concluyendo que "2º — Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, cuya potencia de accionamiento sea superior o igual a 2,25 KW (3 HP), pero inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)' , así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación respecto de las importaciones originarias de China".

Que para efectuar la mencionada determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente consideró que "Hacia el final del período analizado las importaciones de máquinas de tracción para ascensores y montacargas originarias de China han aumentado fuertemente, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y la producción nacional. En este contexto, la participación de las ventas de ADSUR en el consumo aparente disminuyó constantemente durante todo el período, pasando de representar 32% en 2006 a 25% en 2008. De igual manera, el total de las ventas de producción nacional perdió participación en el consumo aparente durante el período analizado, pasando de representar 60% en 2006 a 49% en 2008. A su vez, las importaciones originarias de China pasaron de representar 2% del consumo aparente en 2006 a 13% en 2008. Por otro lado, si bien las importaciones no objeto de solicitud aumentaron su participación en el consumo aparente en el año 2007, para luego reducir dicha participación en el año 2008, entre puntas puede observarse que la cuota correspondiente a estas importaciones se incrementó muy levemente. De ello se desprende que, en un contexto de aumento del consumo aparente, la pérdida de cuota de mercado de la producción nacional fue a manos de las importaciones originarias de China, que desplazaron de las ventas de la producción nacional. Asimismo, la pérdida de cuota de mercado de la producción nacional y las ventas menores a las proyectadas ocasionaron una acumulación de existencias de la peticionante hacia fines del período — de 28 unidades en 2008, cuando en 2006 era de 12 unidades —. Ello avalaría lo expresado por la peticionante, en cuanto a que la empresa tuvo que reprogramar a la baja sus planes de producción, contrayéndose la utilización de su capacidad instalada".

Que asimismo opinó que "En este sentido, se observa una disminución del grado de utilización de la capacidad instalada, tanto de la planta de la peticionante como del total nacional. Si bien durante el período analizado se registraron aumentos de la capacidad de producción de la peticionante y del total nacional que por sí mismos podrían explicar un aumento del nivel de ociosidad, cabe señalar que dicho incremento fue acorde al aumento del consumo aparente. Si las ventas de producción nacional hubieran mantenido su cuota de mercado, no se observarían disminuciones en el grado de utilización de su capacidad instalada en el año 2008 respecto del observado en el año 2006. Este aumento del grado de ociosidad se tradujo en una menor utilización de las instalaciones y equipos y, por consiguiente, en el aumento de los costos fijos. Asimismo, justifica lo expresado por la peticionante, en cuanto a que habría incidido directamente en la reducción de las inversiones adicionales en pos de ampliar la capacidad de producción y destinadas a proyectos de modernización tecnológica".

Que la antes mencionada Comisión concluyó que "En lo relativo a los precios, se observa que ha habido una significativa subvaloración de los importados originarios de China respecto de los del producto similar nacional. En ese contexto, dichas importaciones se han comercializado a valores que habrían sido capaces de generar una contención de precios que afectó la rentabilidad del productor nacional (medida como la relación precio/costo), que no ha podido trasladar a los precios la totalidad del aumento de sus costos. Asimismo, conforme surge del Informe de Dumping elaborado por la CD, este organismo ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de máquinas de tracción para ascensores y montacargas originarias de China. En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de máquinas de tracción para ascensores y montacargas, así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación respecto de las importaciones originarias de China".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto Nº 1393/08, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393/08.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, cuya potencia de accionamiento sea superior o igual a DOS COMA VEINTICINCO KILOVATIOS (2,25 KW) (3 HP), pero inferior o igual a TREINTA Y SIETE COMA CINCO KILOVATIOS (37,5 KW) (50 HP), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8425.31.10.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6º, sector 21, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION sita en Paseo Colón Nº 275, piso 7º, mesa de entradas, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

SERVICIO DE INTERNET

Resolución 223/2009

Apruébase el Manual de Imagen Institucional para los Sitios y Portales de Internet del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 21/5/2009

VISTO los Decretos Nº 103 del 25 de enero de 2001, Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, Nº 378 del 27 de abril de 2005, Nº 878 del 29 de mayo de 2008 y Nº 1372 del 26 de agosto de 2008; la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 97 del 19 de mayo de 1997; la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 02 del 14 de enero de

2008; la Declaración Nº 909-D-08 (OD 490) de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION del 20 de agosto de 2008; la Resolución Ministerial Nº 1377 del 11 de julio de 2008, la Resolución Ministerial Nº 341 del 28 de diciembre de 2005, los Expedientes del registro de este Ministerio Nº 005423/2008 y Nº 5782/2009 y la necesidad de fortalecer la presencia en Internet del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 103/01 se aprueba el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional y se establece que resulta imprescindible mejorar la calidad de los servicios prestados por el Sector Público y facilitar la interacción del ciudadano con el Estado a través de, entre otros, la utilización y el impulso de una adecuada gestión estratégica de los recursos informáticos.

Que mediante el Decreto Nº 378/05 se aprueban los Lineamientos Estratégicos para la puesta en marcha del Plan Nacional de Gobierno Electrónico, cuyo objeto consiste en impulsar el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TICs— por parte del Estado Nacional para mejorar la relación del gobierno con los habitantes y ciudadanos, facilitar el acceso a la información y a los servicios del Estado, dar rápida respuesta a las necesidades y requerimientos de la población y permitir la comunicación y el intercambio de información mediante canales alternativos al papel.

Que, en este sentido, los sitios y portales de Internet constituyen una herramienta decisiva para la estrategia de modernización del Estado y de gobierno electrónico, pues la presencia en la red abre múltiples posibilidades de comunicación y acceso a la información, transformando las relaciones entre los diferentes actores de la sociedad.

Que los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional en materia de tecnologías de la información y de comunicaciones asociadas establecen que, a fin de promover el funcionamiento eficaz y eficiente de los sitios de Internet del Estado, los mismos deben evolucionar conforme con el crecimiento y el grado de interacción que establezcan con su audiencia, incluyendo la incorporación de datos, el rediseño parcial o total y la implementación de nuevas funcionalidades en línea, elaborando las pautas y/o métodos para que se mantenga actualizada la información, sin impedimentos de barreras horarias y distancias físicas.

Que por el Decreto Nº 1172/03 se regula el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional estableciéndose que los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso, debiendo asimismo generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

Que por el Decreto Nº 1372/08 se establece que resulta prioritario articular una estrategia nacional que coordine esfuerzos, tanto del sector público como del privado, para optimizar la imagen de la República Argentina en el exterior, con el beneficio que de ello se deriva para todos los sectores de la sociedad.

Que el Honorable Congreso de la Nación ha aprobado la Declaración Nº 909-D- 8 (OD 490) por la que manifiesta que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adopte las medidas tendientes a crear, desarrollar y estandarizar las páginas web de todas las embajadas y misiones argentinas en el exterior.

Que en este marco, el diseño constituye uno de los pilares fundamentales para construir una imagen unificada de la Administración Pública Nacional en Internet, por lo que resulta relevante hacer uso de una estética similar y características comunes en los colores, tipografías e imágenes, primando criterios de accesibilidad, usabilidad y seguridad.

Que consecuentemente, y a fin de posicionar una imagen representativa, integrada y fácilmente identificable de este Ministerio, tanto en el país como en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior, resulta aconsejable regular el uso de los elementos institucionales, las pautas de comunicación, promoción, estilo y diseño y la estructura de actualización periódica de datos y contenidos, asegurando la aplicación y uso intensivo y extensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TICs— contribuyendo a facilitar la comunicación con los ciudadanos con rapidez, efectividad y eficiencia.

Que por el Decreto Nº 878/2008 se dispone la readecuación organizativa de los niveles políticos y operativos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y se establecen como objetivos de la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, entre otros, supervisar el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos y de comunicaciones y sus condiciones de seguridad y ejecutar las acciones relativas a la gestión y administración de las tecnologías de la información y las comunicaciones asociadas del Ministerio, en el país y en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior, constituyendo responsabilidad primaria de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas el entender en el desarrollo, mantenimiento, actualización de los sitios web del Ministerio así como en la ejecución de la difusión institucional a través de ese medio y de otros de aplicación de tecnología multimedia, supervisando su diseño, construcción, implementación, administración y operación y proponiendo las normas para la administración de dichos recursos.

Que la presente medida guarda relación con los objetivos previstos en el Plan Estratégico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas de este Ministerio, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 1377/08.

Que, para lograr los objetivos propuestos, se encomendó a la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA la elaboración de un manual de imagen institucional y un reglamento de administración de contenidos y uso de los sitios y portales de Internet del Ministerio.

Que atento la relevancia de las actividades a desarrollar en materia de prensa, por la Resolución Ministerial Nº 341/05 se designó a un Representante Especial para Asuntos de Prensa del Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

Que han tomado intervención, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios - t.o. 1992 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el MANUAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA LOS SITIOS Y PORTALES DE INTERNET del Ministerio, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto. El referido Manual tiene por objeto regular la utilización de los elementos institucionales y las pautas de comunicación, estilo y diseño de los sitios y portales de Internet del Ministerio, tanto en el país como en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior, asegurando la aplicación y uso intensivo y extensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TICs— y su finalidad es construir una imagen unificada, representativa, integrada e identificable del Ministerio en Internet y facilitar la comunicación con los ciudadanos, con criterios de precisión, efectividad y eficiencia informativa.

Art. 2º — Apruébase el REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE LOS SITIOS Y PORTALES DE INTERNET del Ministerio, que se incluye como Anexo II de la presente medida.

Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio a adoptar los recaudos necesarios y dictar las disposiciones y normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten pertinentes a los efectos del cumplimiento del presente acto.

Art. 4º — Encomiéndase a la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio la implementación del Manual de Imagen Institucional para los Sitios y Portales de Internet y del Reglamento de Administración de los Sitios y Portales de Internet en todas las áreas del Ministerio, tanto en el país como en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior.

Art. 5º — Establécese que el Manual de Imagen Institucional para los Sitios y Portales de Internet y el Reglamento de Administración de los Sitios y Portales de Internet serán de aplicación obligatoria en todo el ámbito de este Ministerio.

Art. 6º — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días, desde la entrada en vigencia de la presente medida, a los efectos de que la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas de este Ministerio lleve adelante la implementación del Reglamento de Administración de los Sitios y Portales de Internet del Anexo II.

Art. 7º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, desde la entrada en vigencia de la presente medida, a los efectos de que la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas de este Ministerio lleve adelante la adaptación de los Sitios y Portales de Internet de este Ministerio a lo dispuesto en el Manual de Imagen Institucional para los Sitios y Portales de Internet del Anexo I.

Art. 8º — Todos los Sitios y Portales de Internet del Ministerio, tanto en el país como en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior, deberán contar con acceso a la siguiente información:

a) autoridades y Currículum Vitae actualizado;

b) organigrama y estructura jerárquica, incluyendo misiones, funciones y responsabilidades primarias, informes de gestión, normativa vigente correspondiente a cada área y datos de contacto de las mismas —dirección postal, correo electrónico y teléfono—;

c) marco normativo vigente y actualizado sobre el funcionamiento y demás aspectos relevantes del accionar del Ministerio;

d) presupuesto anual y evolución histórica del mismo;

e) cronograma y estado de compras y contrataciones;

f) proyectos y programas en curso;

g) guías de trámite;

h) todo dato que permita facilitar el acceso a la información pública y orientar a las personas en el ejercicio de sus derechos;

Art. 9º — Instrúyese a todas las áreas del Ministerio a prestar su asistencia y colaboración a la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas de este Ministerio y a llevar adelante las acciones necesarias, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los efectos del cumplimiento de la presente medida.

Art. 10. — Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 11. — La presente medida comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I



MANUAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA LOS SITIOS Y PORTALES DE INTERNET

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO



Índice

Introducción

Los sitios y portales de Internet constituyen una herramienta decisiva para la estrategia de modernización del estado y de gobierno electrónico, pues la presencia en la red abre múltiples posibilidades de comunicación y acceso a la información, transformando las relaciones entre los diferentes actores de la sociedad.

En este sentido, y a fin de promover el funcionamiento eficaz y eficiente de los sitios y portales de Internet del estado, los mismos deben evolucionar conforme con el crecimiento y el grado de interacción que establezcan con su audiencia, incluyendo la incorporación de datos, el rediseño parcial o total y la implementación de nuevas funcionalidades en línea, elaborando las pautas y/o métodos para que se mantenga actualizada la información, sin impedimentos de barreras horarias y distancias físicas.

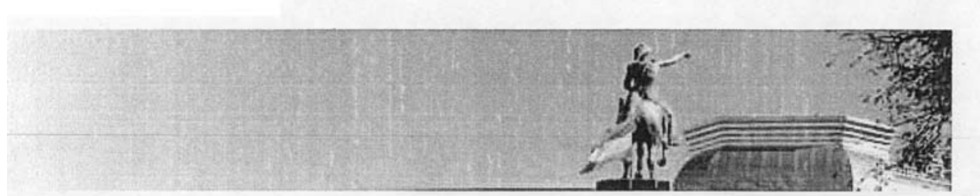
Por lo expuesto y con el objeto de posicionar una imagen representativa, integrada y fácilmente identificable del Ministerio, tanto en el país como en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior, se elabora el presente Manual destinado a regular la utilización de los elementos institucionales y las pautas de comunicación, estilo y diseño de los sitios y portales de Internet, contribuyendo a facilitar la comunicación con los ciudadanos, con criterios de precisión, efectividad y eficiencia informativa.

PRINCIPIOS

El estilo y diseño, la utilización de los elementos institucionales y la comunicación a través de los sitios y portales de Internet del Ministerio deben garantizar el respeto de los principios de accesibilidad y usabilidad y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de datos personales, publicidad, acceso y seguridad de la información.

Introducción

MANUAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA LOS SITIOS Y PORTALES DE INTERNET
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO



Elementos de la imagen institucional



Introducción

El diseño constituye uno de los pilares fundamentales para construir una imagen unificada en Internet, por lo que resulta relevante hacer uso de una estética similar y características comunes en los colores, tipografías e imágenes.

Los elementos de la imagen institucional son un conjunto de estructuras visuales que, en su utilización integrada, crean un estilo reconocible como marca distintiva del Ministerio.

A través del presente Manual se suministran las pautas para la aplicación de los elementos que constituyen la base de la imagen institucional del Ministerio.

Elementos de la imagen institucional / **Introducción**

Isologotipo

El Isologotipo deberá ser aplicado de conformidad con las pautas establecidas en el presente Manual para preservar las características tipográficas que se le han asignado.



Ministerio de
Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
República Argentina

Elementos de la imagen institucional / **Isologotipo**

Isologotipo / Colores y tipografías



Tipografía

La tipografía que configura el isologotipo, es la News Gothic en sus variantes normal y negrita.

Colores escudo

Sistema RGB	Sistema HEXADECIMAL
0r / 0g / 0b	# 000000
228r / 58g / 32b	# CC3333
242r / 132g / 99b	# FF9966
0r / 131g / 50b	# 009933
252r / 181g / 57b	# FFCC33
0r / 127g / 196b	# 0066CC

Colores texto

Sistema RGB	Sistema HEXADECIMAL
0r / 96g / 135b	# 006699
0r / 0g / 0b	# 000000

Color línea

Sistema RGB	Sistema HEXADECIMAL
0r / 96g / 135b	# 006699

Elementos de la imagen institucional / **Isologotipo**

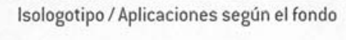
Isologotipo / Aplicaciones según el fondo

Versión en positivo

La versión positiva del isologotipo se utilizará siempre que éste actúe sobre un fondo cuya luminosidad sea superior a un 50% de gris.
Color más claro: #FFFFFF
Color más oscuro #808285



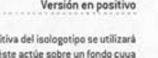




0% 50%

Versión en negativo

La versión negativa del isologotipo se utilizará siempre que éste actúe sobre un fondo cuya luminosidad sea inferior a un 50% de gris.
Color más claro: #808285
Color más oscuro #000000







50%

Elementos de la imagen institucional / **Isologotipo**

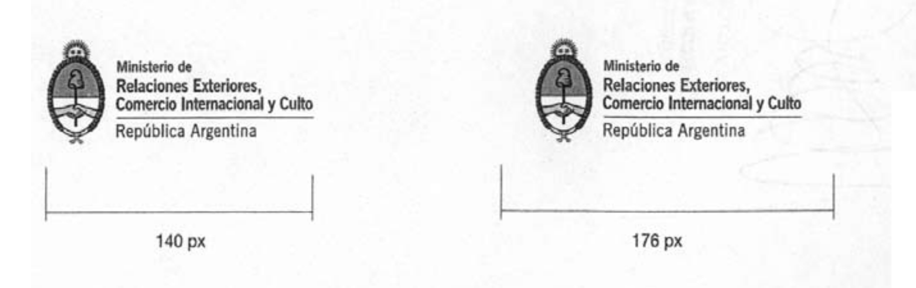
Isologotipo / Área protegida

Alrededor del Isologotipo se respetará un área de resguardo que no podrá ser invadida ni traspasada por ningún otro elemento.
La misma tiene por objeto evitar que otros elementos gráficos interfieran la legibilidad del mismo y se construye en base a un módulo "x" equivalente al ancho del escudo. El área de resguardo equivale a 1/2 del módulo "x".



Isologotipo / Medidas mínimas

La reducción mínima admitida es de 140 px de ancho total (176 px con el área protegida).



Elementos de la imagen institucional / Isologotipo

Imágenes

Las siguientes imágenes identifican al Ministerio y deben ser aplicadas de conformidad y en los casos establecidos en el presente Manual, a fin de su adecuada integración con los restantes elementos.

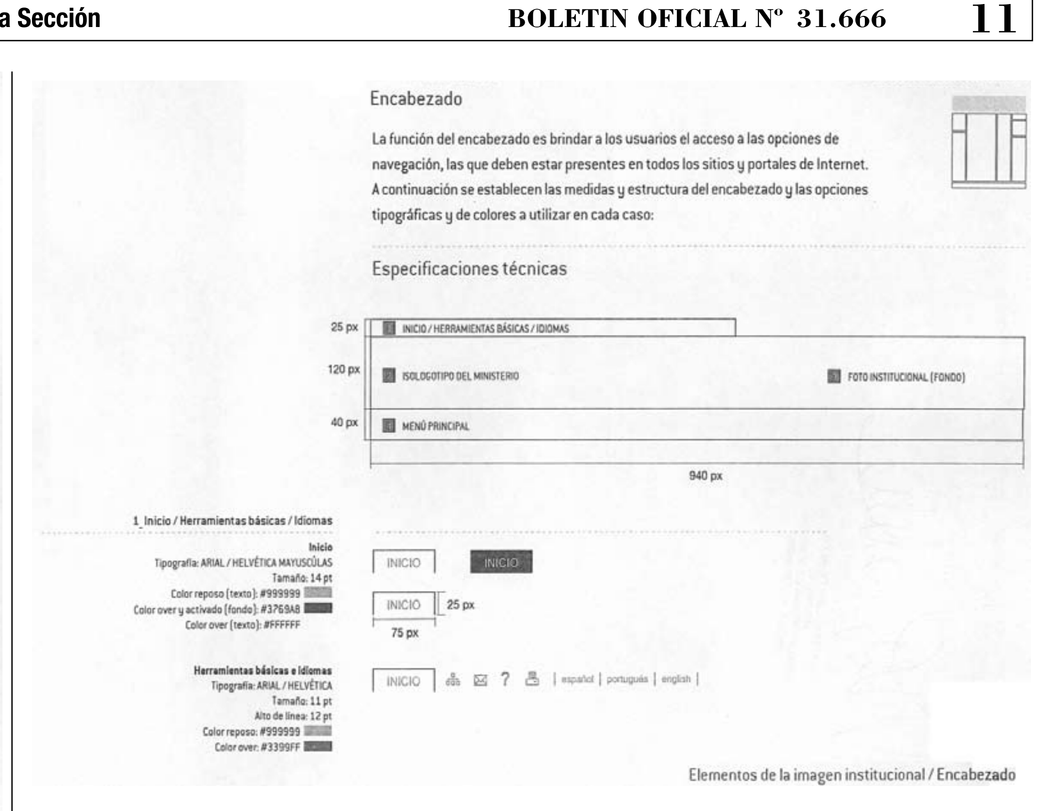
Foto del Palacio San Martín



Foto del Ministerio (para aplicar en fondos)



Elementos de la imagen institucional / Imágenes



Encabezado

La función del encabezado es brindar a los usuarios el acceso a las opciones de navegación, las que deben estar presentes en todos los sitios y portales de Internet. A continuación se establecen las medidas y estructura del encabezado y las opciones tipográficas y de colores a utilizar en cada caso:

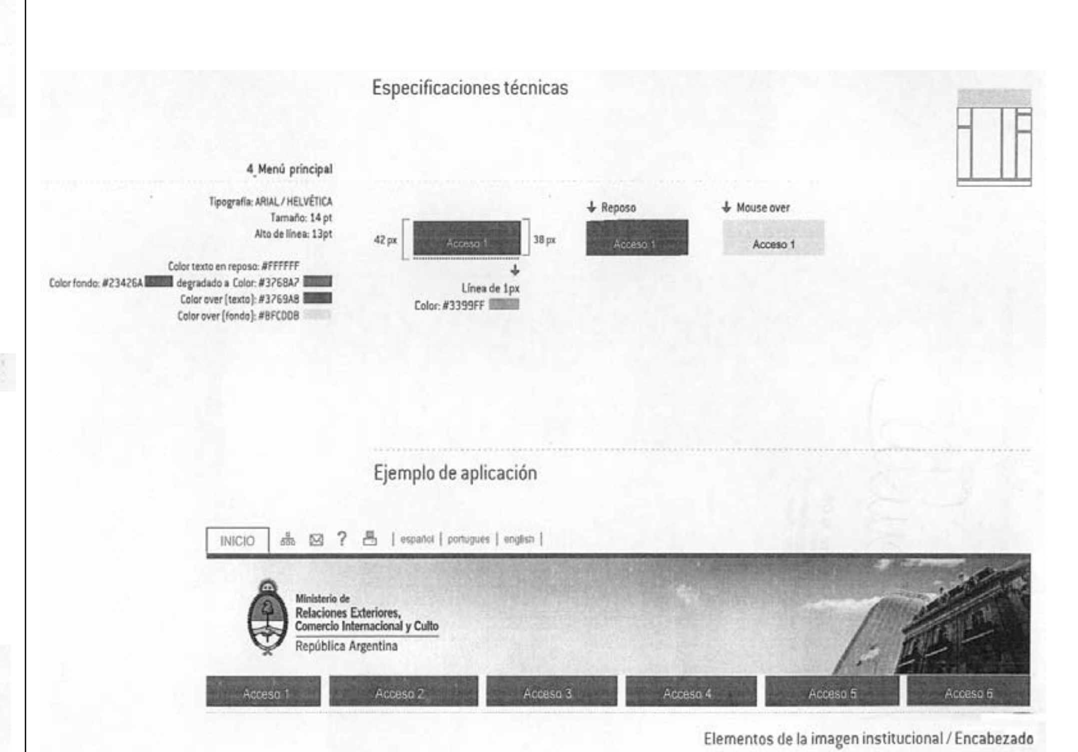
Especificaciones técnicas

1_Inicio / Herramientas básicas / Idiomas

Inicio
Tipografía: ARIAL / HELVÉTICA MAYUSCÚLAS
Tamaño: 14 pt
Color reposo (texto): #999999
Color over y activado (fondo): #3769A8
Color over (texto): #FFFFFF

Herramientas básicas e Idiomas
Tipografía: ARIAL / HELVÉTICA
Tamaño: 11 pt
Alto de línea: 12 pt
Color reposo: #999999
Color over: #3399FF

Elementos de la imagen institucional / Encabezado



Especificaciones técnicas

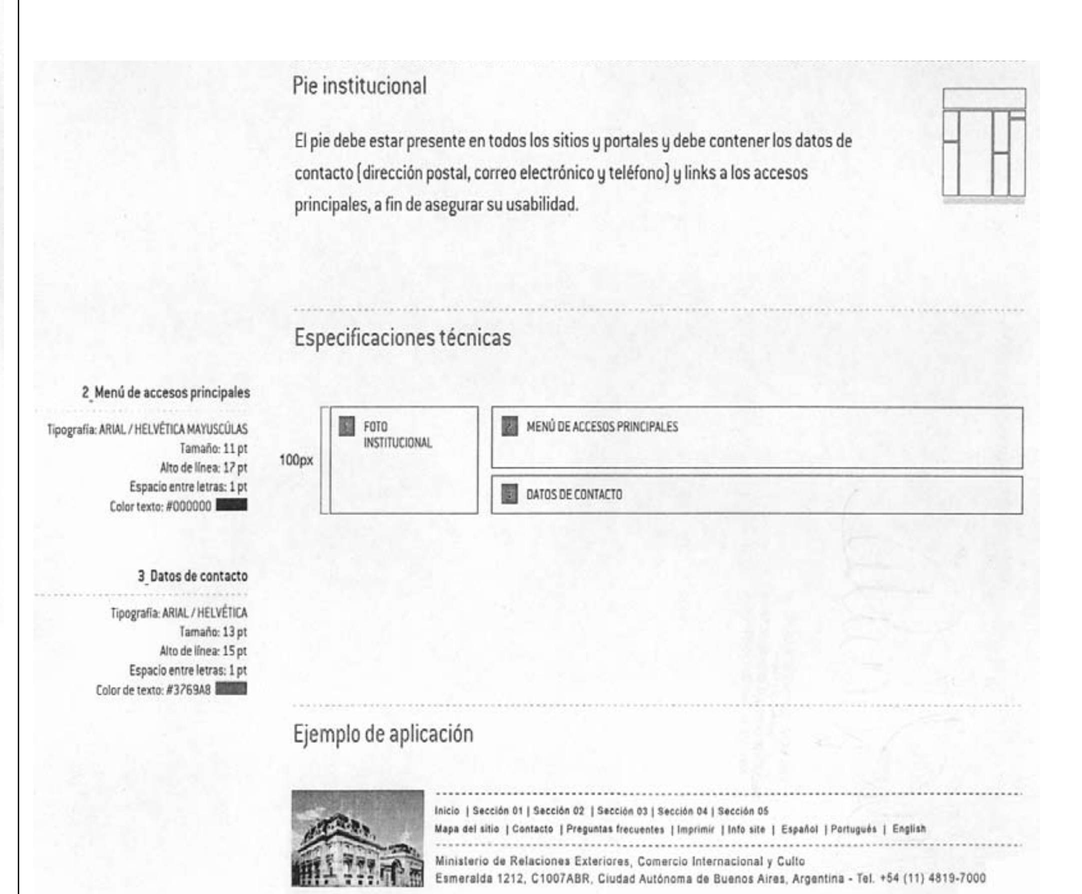
4_Menú principal

Tipografía: ARIAL / HELVÉTICA
Tamaño: 14 pt
Alto de línea: 13pt

Color texto en reposo: #FFFFFF
Color fondo: #23426A degradado a Color: #3768A7
Color over (texto): #3769A8
Color over (fondo): #BFCDDB

Ejemplo de aplicación

Elementos de la imagen institucional / Encabezado



Pie institucional

El pie debe estar presente en todos los sitios y portales y debe contener los datos de contacto (dirección postal, correo electrónico y teléfono) y links a los accesos principales, a fin de asegurar su usabilidad.

Especificaciones técnicas

2_Menú de accesos principales

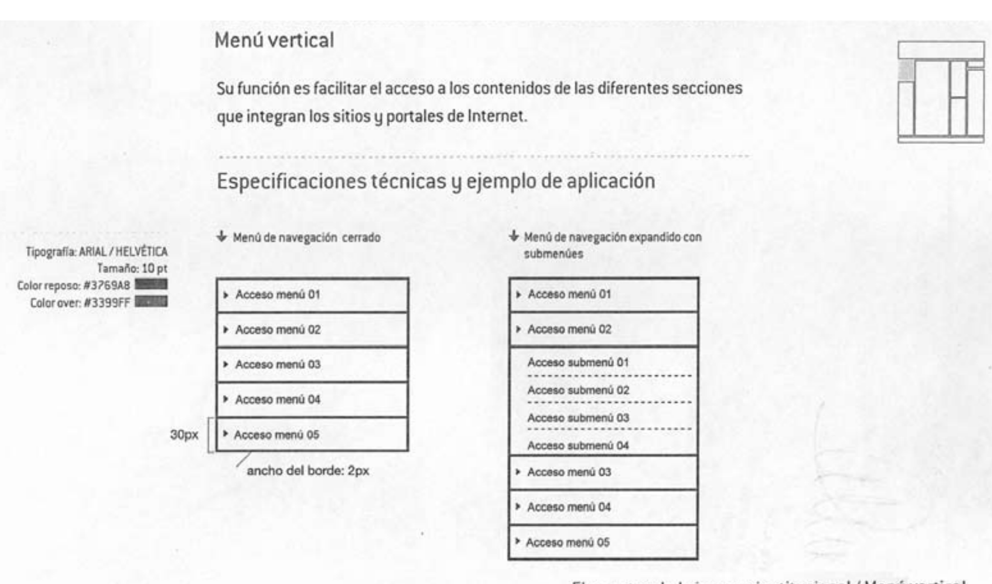
Tipografía: ARIAL / HELVÉTICA MAYUSCÚLAS
Tamaño: 11 pt
Alto de línea: 17 pt
Espacio entre letras: 1 pt
Color texto: #000000

3_Datos de contacto

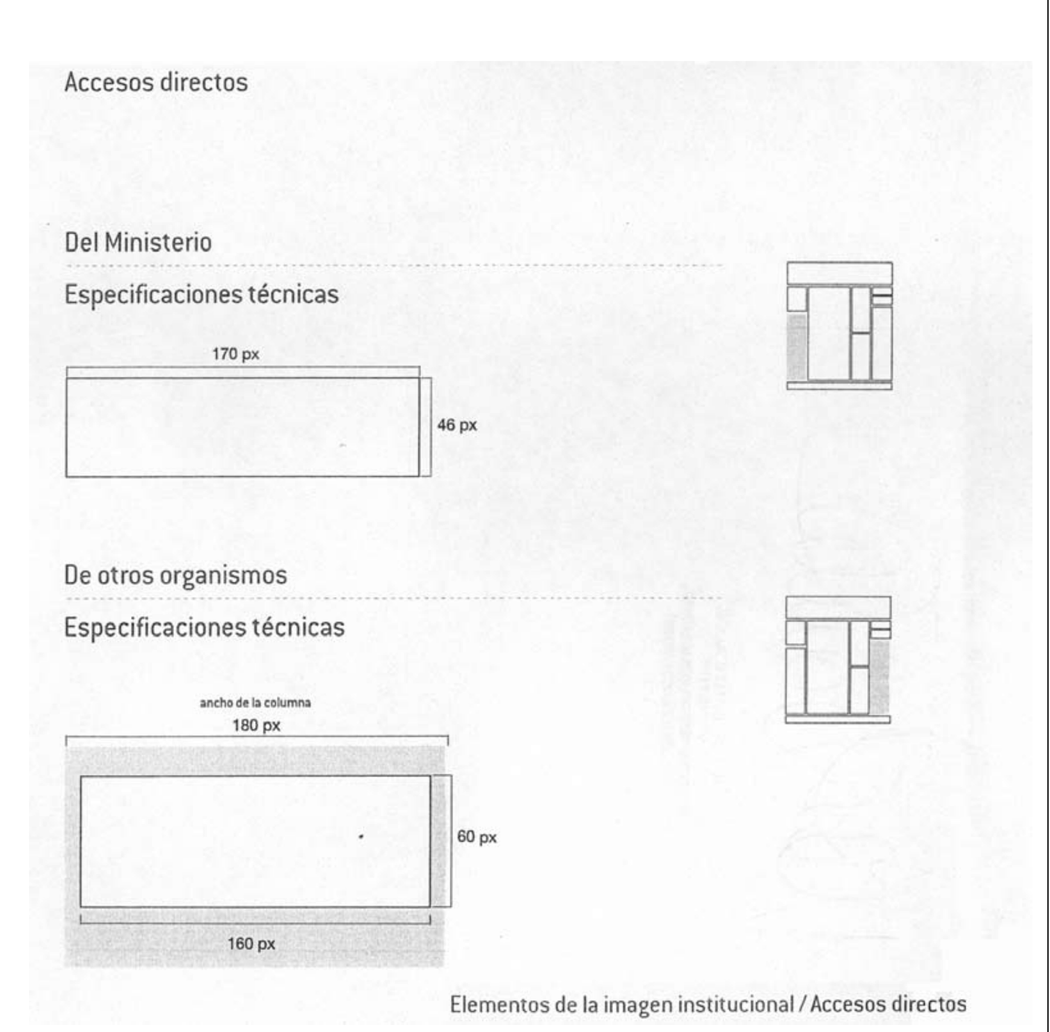
Tipografía: ARIAL / HELVÉTICA
Tamaño: 13 pt
Alto de línea: 15 pt
Espacio entre letras: 1 pt
Color de texto: #3769A8

Ejemplo de aplicación

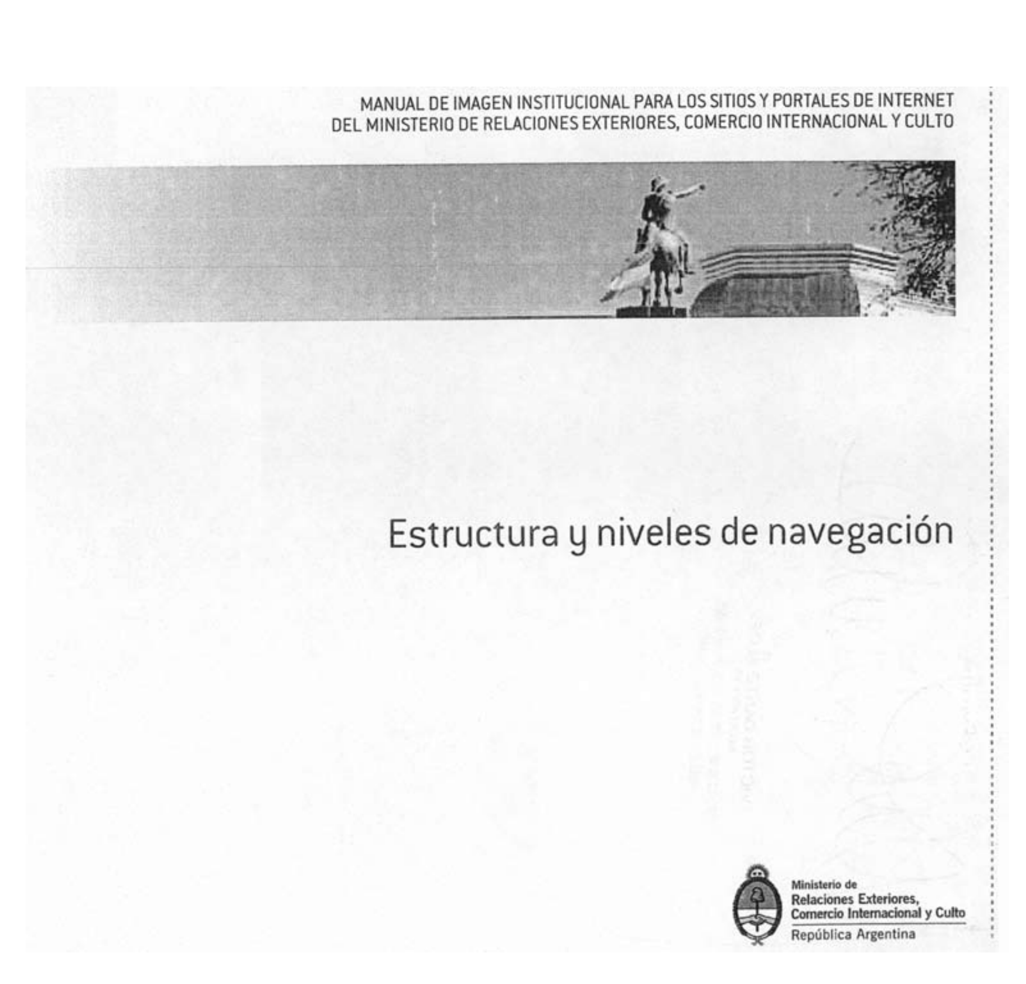
Elementos de la imagen institucional / Pie institucional



Elementos de la imagen institucional / Menú vertical



Elementos de la imagen institucional / Accesos directos



La estructura general de los sitios y portales de Internet del Ministerio es de 4 columnas para las páginas de primer y segundo nivel y de 3 columnas (se unifican las columnas centrales) para las páginas de tercer nivel.

Las páginas de otros sitios y portales se estructuran en 3 columnas.

Con respecto al ancho de los sitios y portales, las medidas son:

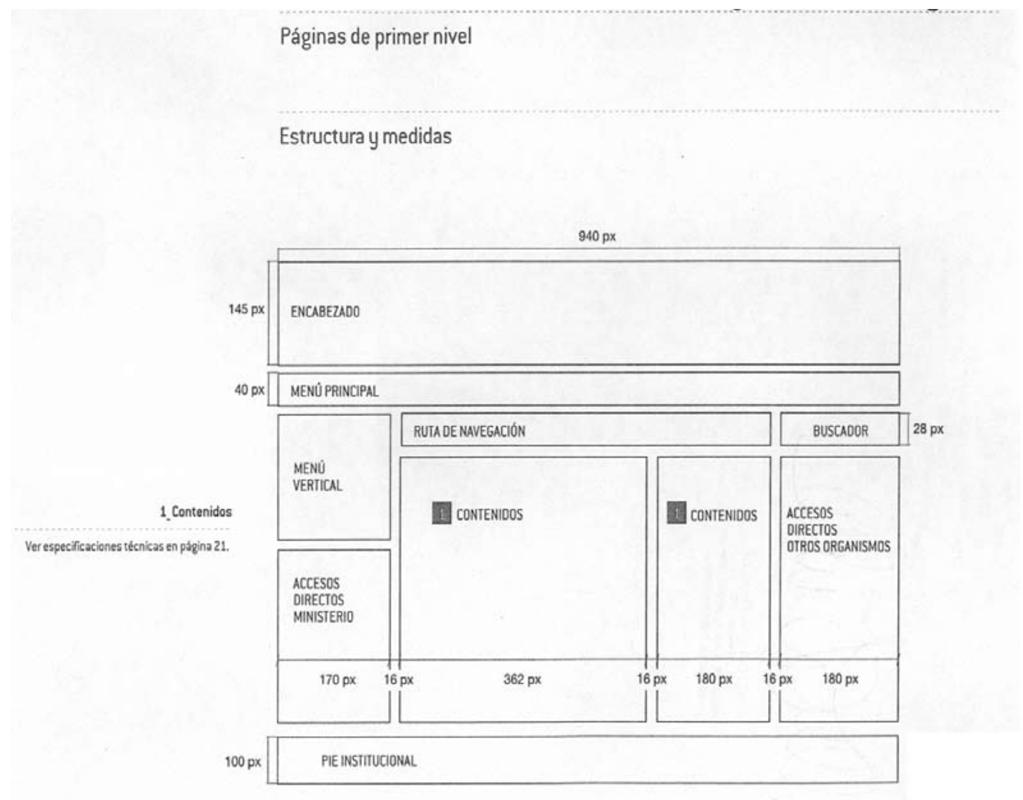
940 px

para una óptima visualización en monitores configurados a 1024 x 768 px.

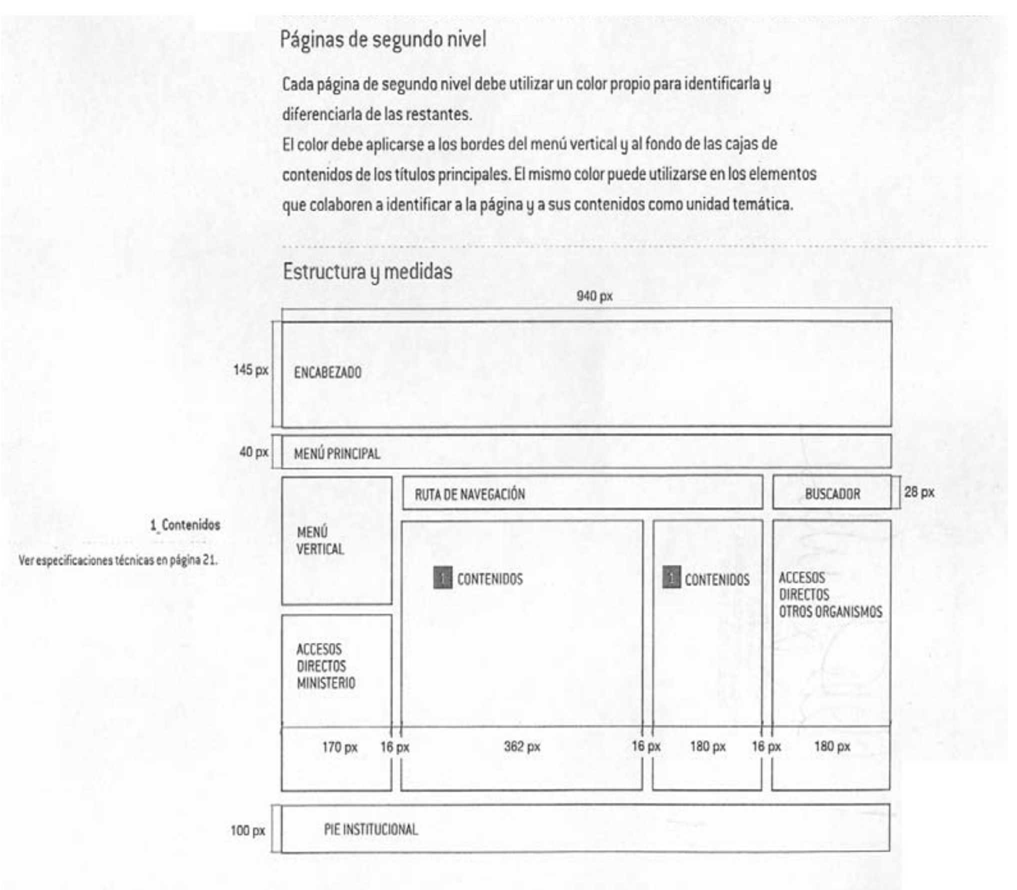
740 px

para una óptima visualización en monitores configurados a 800 x 600 px.

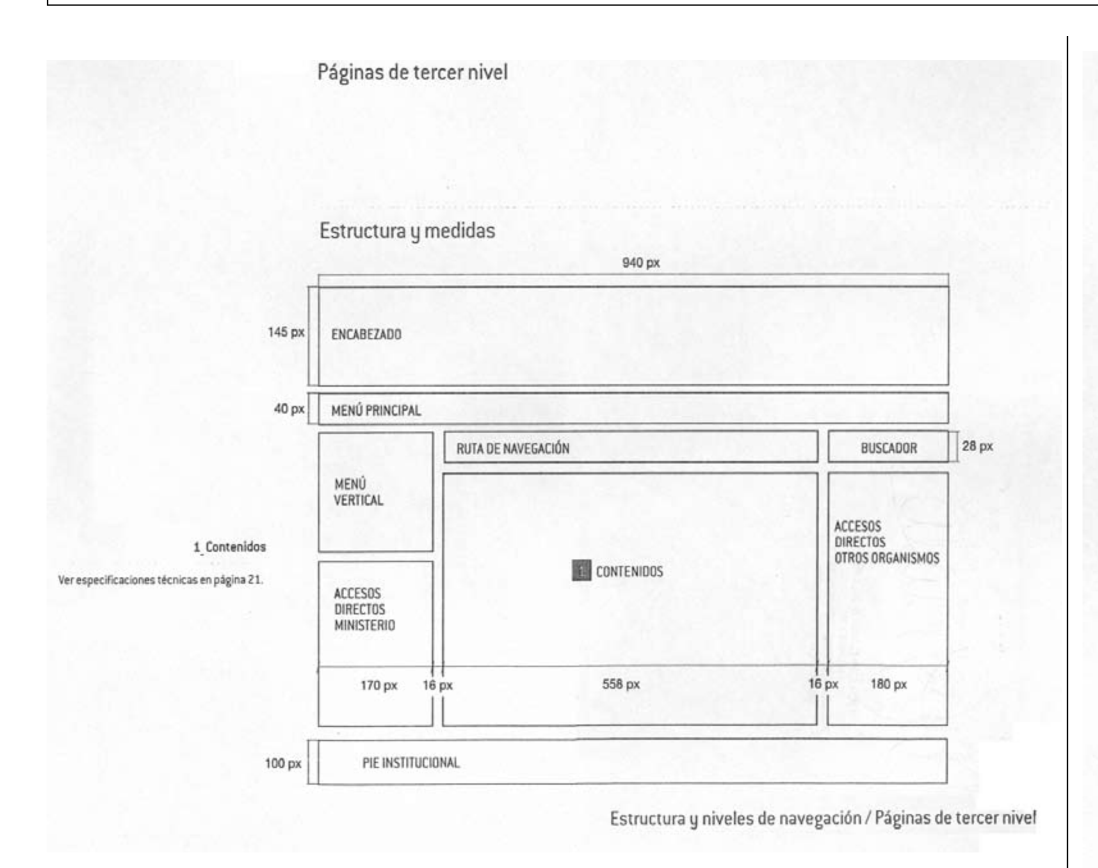
Estructura y niveles de navegación



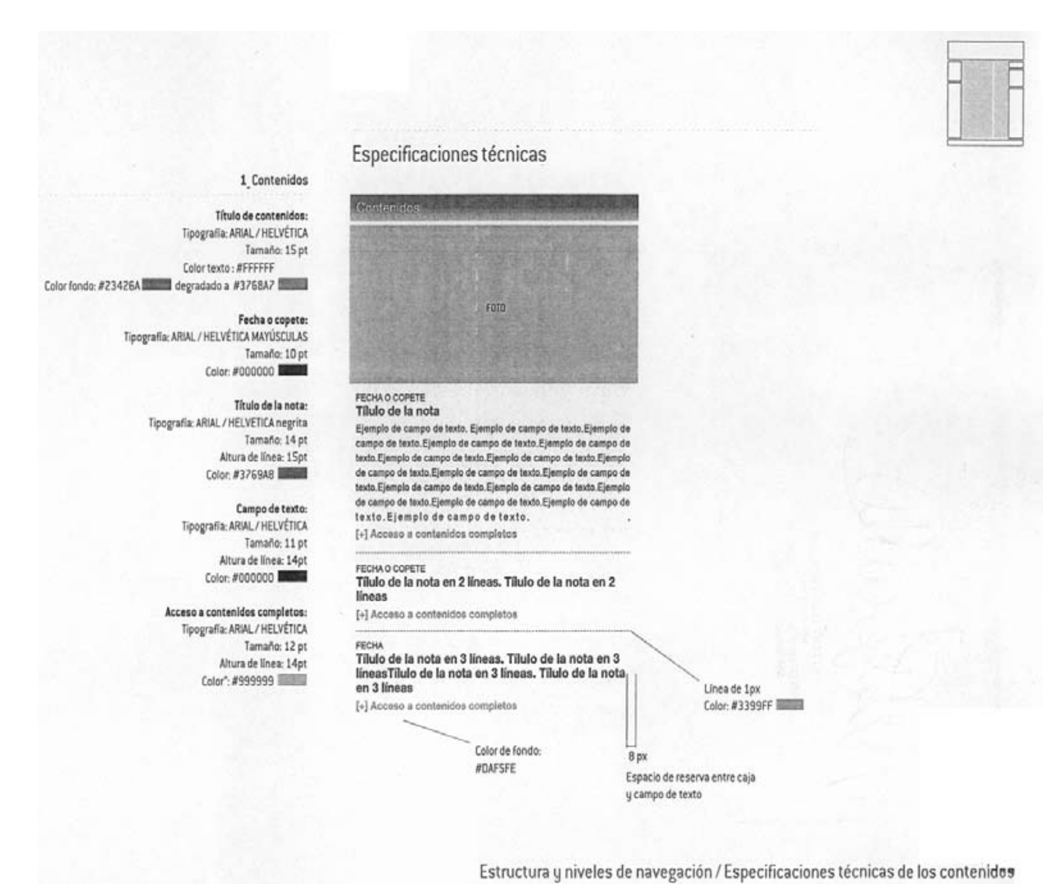
Estructura y niveles de navegación / Páginas de primer nivel



Estructura y niveles de navegación / Páginas de segundo nivel



Estructura y niveles de navegación / Páginas de tercer nivel



Estructura y niveles de navegación / Especificaciones técnicas de los contenidos

Otros sitios y portales

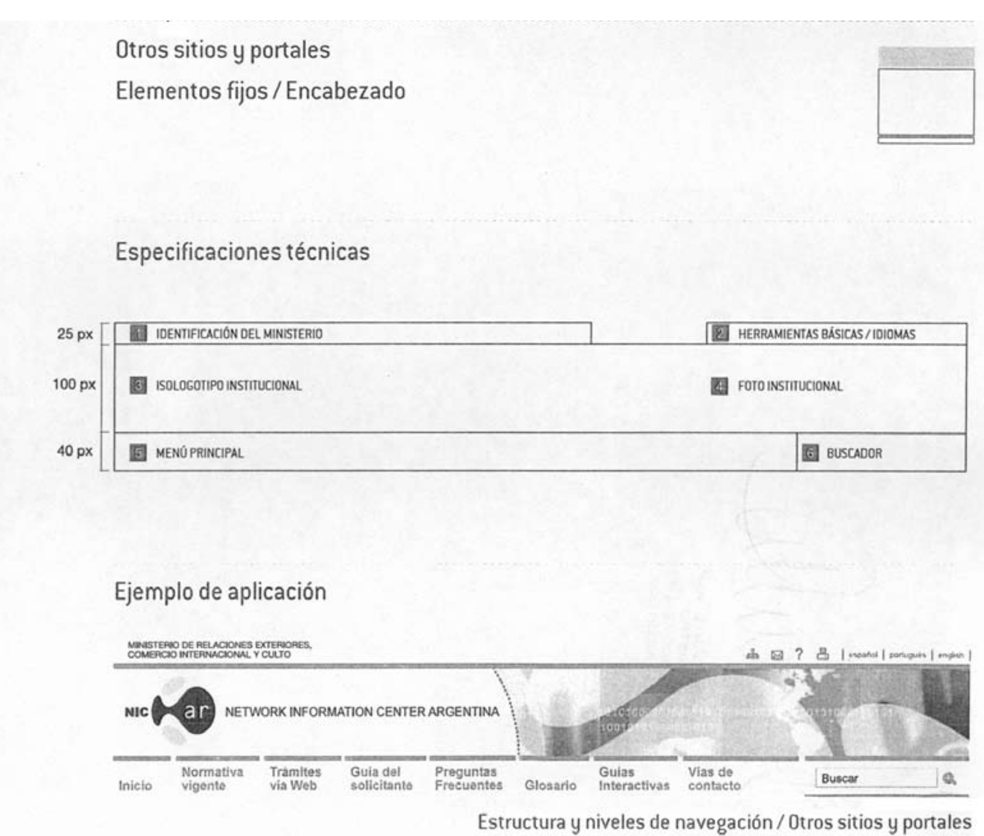
A fin de lograr en el usuario una percepción de familiaridad al ingresar a otros sitios y portales de Internet del Ministerio, se establecen 2 elementos o zonas (encabezado y pie) que deben respetarse en cuanto a diseño, tamaño y contenido. Se les llama elementos fijos porque deberán mantenerse en todo momento durante la navegación del sitio y su objetivo es crear consistencia y homogeneidad en la imagen institucional.

Estructura y medidas

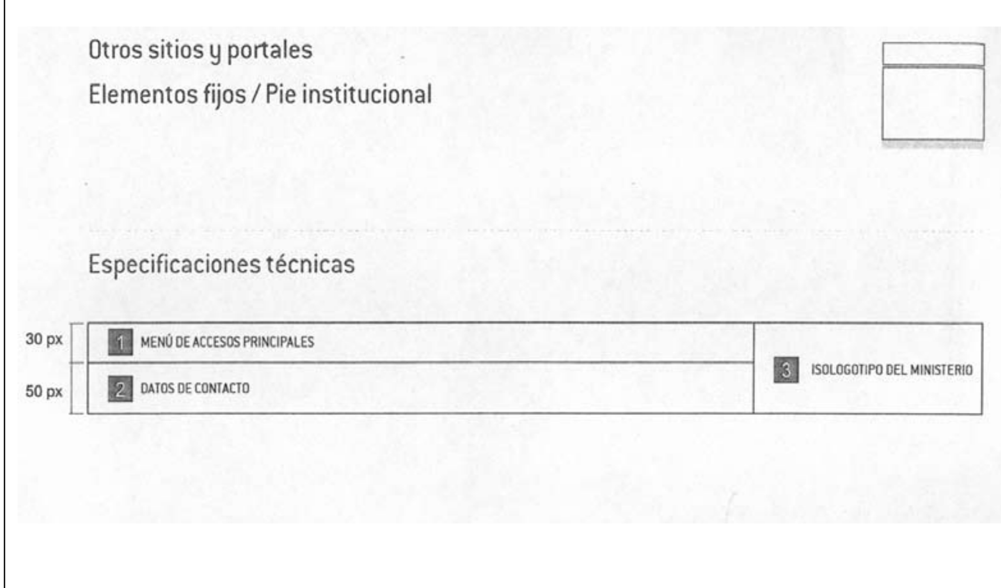
165 px — 1 ENCABEZADO

80 px — 2 PIE INSTITUCIONAL

Estructura y niveles de navegación / Otros sitios y portales



Estructura y niveles de navegación / Otros sitios y portales





Estructura y niveles de navegación / Otros sitios y portales

ANEXO II

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE LOS SITIOS Y PORTALES DE INTERNET DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de administración y actualización de los datos y contenidos de los sitios y portales de Internet del Ministerio —en adelante “Sitio”— tanto en el país como en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior, asegurando la aplicación y uso intensivo y extensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TICs—.

ARTICULO 2º.- FINALIDAD

La finalidad del presente Reglamento es permitir una ágil, oportuna y periódica actualización de la información contenida en el Sitio y facilitar la comunicación con los ciudadanos, con criterios de precisión, efectividad y eficiencia informativa.

ARTICULO 3º.- PRINCIPIOS

La administración, gestión y actualización del Sitio y de sus contenidos debe garantizar el respeto de los principios de accesibilidad y usabilidad y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de datos personales, publicidad y seguridad de la información, adecuándose a las pautas de comunicación, promoción, estilo y diseño establecidas en el “Manual de Imagen Institucional para los Sitios y Portales de Internet” del Anexo I.

ARTICULO 4º.- IMPLEMENTACION

La Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio es el área a cargo de la implementación del presente Reglamento.

CAPITULO II

ADMINISTRACION

ARTICULO 5º.- ADMINISTRADOR DEL SITIO

La Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio es el Administrador del Sitio y tiene las siguientes funciones:

a) administrar, coordinar y modificar la estructura y arquitectura del Sitio;

b) establecer la política y mecanismos de seguridad del Sitio;

c) definir la distribución de la información del Sitio;

d) desarrollar los sistemas de carga y actualización de contenidos del Sitio;

e) establecer los circuitos de carga de contenidos y elaborar los manuales e instructivos correspondientes;

f) habilitar el acceso al sistema de carga y crear las Cuentas de Publicación;

g) crear, modificar y dar de baja a los Responsables y Supervisores de Contenidos;

h) capacitar a los usuarios y operadores;

i) coordinar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

ARTICULO 6º.- RESPONSABLE DE CONTENIDOS

Las autoridades máximas del primer nivel operativo de la estructura administrativa del Ministerio y de cada una de las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior deberán designar formalmente uno o más Responsables de Contenidos, cuyas funciones son las siguientes:

a) ingresar y Actualizar periódicamente la información del área en la Cuenta de Publicación asignada;

b) verificar que la información ingresada cumpla con lo dispuesto en el artículo 3º del presente Reglamento;

b) revisar íntegra y periódicamente los contenidos de la Cuenta de Publicación del área;

c) identificar necesidades de capacitación y comunicar al Administrador del Sitio toda cuestión y dato que estime relevante para el adecuado cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 7º.- SUPERVISOR DE CONTENIDOS

El Representante Especial para Asuntos de Prensa de este Ministerio es el Supervisor de Contenidos del Sitio y tiene a su cargo la edición y validación, previo a su publicación en el Sitio, de la información ingresada por los Responsables de Contenidos en las Cuentas de Publicación, conforme a criterios formales de redacción y a las pautas de comunicación y estilo establecidas en el "Manual de Imagen Institucional para los Sitios y Portales de Internet" del Anexo I.

ARTICULO 8º.- RESPONSABILIDADES

Los usuarios, operadores y demás sujetos deben asegurar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normativa vigente, en concordancia con los principios del artículo 3º.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 89/2009

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos al Instituto Superior Evangélico de Estudios Teológicos, Asociación Civil.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la presentación que por Expediente Nº 55.132/08 del registro de este Ministerio efectúa la entidad INSTITUTO SUPERIOR EVANGELICO DE ESTUDIOS TEOLOGICOS, ASOCIACION CIVIL en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 78/79 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4087 a la organización denominada INSTITUTO SUPERIOR EVANGELICO DE ESTUDIOS TEOLOGICOS, ASOCIACION CIVIL, con sede central en la calle Camacuá Nº 282, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Pablo Rubén ANDIÑACH (M.I. Nº 11.657.601) en su carácter de Rector, bajo el número 8517 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 90/2009

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la Iglesia Evangélica Pentecostal el Poder de La Palabra.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la presentación que por Expediente Nº 41.673/08 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EL PODER DE LA PALABRA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 48 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4086 a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EL PODER DE LA PALABRA, con sede central en la calle Oribe Nº 4480, Ciudad de José C. Paz, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Aldo JIMENEZ (M.I. Nº 10.834.281) en su carácter de Presidente, bajo el número 8516 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 91/2009

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la Iglesia Evangélica Metodista Wesleyana en Argentina.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la presentación que por Expediente Nº 31.980/08 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA EVANGELICA METODISTA WESLEYANA EN ARGENTINA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 148/149 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4089 a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA METODISTA WESLEYANA EN ARGENTINA, con sede central en la calle Matheu Nº 19, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Andrés Federico BALDERRAMA (M.I. Nº 24.440.798) en su carácter de Presidente, bajo el número 8519 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 92/2009

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la Iglesia Evangélica Ministerio Ecos de Bendición.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la presentación que por Expediente Nº 31.024/08 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA EVANGELICA MINISTERIO ECOS DE BENDICION en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 54 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requi-

rente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3689 a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA MINISTERIO ECOS DE BENDICION, con sede central en calle Sarmiento y Pasteur, Localidad de Rivera, Partido de Adolfo Alsina, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor José Lazaro SID (M.I. Nº 5.318.649) en su carácter de Presidente, bajo el número 7733 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 93/2009

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos al Ministerio Cristiano Evangélico Pan de Vida.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la presentación que por Expediente Nº 20.959/08 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO CRISTIANO EVANGELICO PAN DE VIDA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 51 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3679 a la organización denominada MINISTERIO CRISTIANO EVANGELICO PAN DE VIDA, con sede central en la calle Pilcomayo Nº 612, Localidad de Villa Fiorito, Partido de Lomas de Zamora, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Edgardo Cirilo GOMEZ (M.I. 7.774.422) en su carácter de Presidente, bajo el número 7710 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 94/2009

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la Iglesia Cristiana Evangélica Alas de Salvación.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la presentación que por Expediente Nº 57.934/08 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA ALAS DE SALVACION en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 36/37 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3574 a la organización denominada IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA ALAS DE SALVACION, con sede en la calle Vera Mujica Nº 218, Ciudad de Ceres, PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Favio Antonio SERENO (M.I. Nº 18.049.105) en su carácter de Representante, bajo el número 7528 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 37/2009

Prórroga de habilitación provisoria Muelle Cerealero. Aduana de Campana.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12579-100-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada actuación la firma MOLCA S.A. CUIT Nº 30-70130568-6 solicita una nueva prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 21/2009 (DGA), para la atención aduanera del Muelle de Cereales, ubicado al norte del predio que la empresa posee a la altura del km. CIENTO VEINTITRES (123), margen derecha del Río Paraná de Las Palmas, con acceso sobre Ruta Nacional Nº 9 (Panamericana), km. NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO (96,68) de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en jurisdicción de la Aduana de Campana.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0347539/2006).

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de Campana, la Dirección Regional Aduanera La Plata y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras de Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente concedida, con carácter provisorio y por el término de VEINTE (20) días, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado por la Resolución Nº 21/2009 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada al Muelle Cerealero de la firma MOLCA S.A. CUIT Nº 30-70130568-6 mediante Resolución Nº 21/2009 (DGA), por el término de VEINTE (20) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera La Plata. Remítase a la División Aduana de Campana para su conocimiento y notificación. — María S. Tirabassi.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 36/2009

Prórroga de habilitación provisoria Muelle Barcazas. Aduana de San Lorenzo.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12509-482-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma LDC ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52671272-9) solicita la prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 22/2009 (DGA) para la atención aduanera del muelle para descarga de barcazas de su propiedad, ubicado sobre la margen derecha del río Coronda, a la altura del kilómetro CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) de la ruta troncal de navegación, en la localidad de Timbúes, Provincia de Santa Fe, en jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0260159/2007).

Que han tomado la debida intervención la División Aduana de San Lorenzo, la Dirección Regional Aduanera Rosario y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de VEINTE (20) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 22/2009 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada al muelle para descarga de barcazas del Puerto LDC ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52671272-9), ubicado sobre la margen derecha del río Coronda, a la altura del kilómetro CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) de la ruta troncal de navegación, en la localidad de Timbúes, Provincia de Santa Fe, mediante Resolución Nº 22/2009 (DGA), por el término de VEINTE (20) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Rosario. Cumplido, remítase a la División Aduana de San Lorenzo, para su conocimiento y notificación. — María S. Tirabassi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2619

Sistema Informático SINTIA. Manifiesto Internacional de Cargas/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) Electrónico para Tránsitos de Importación y Exportación. Su implementación.

Bs. As., 1/6/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-55-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), puesto en vigencia por la Resolución Nº 263 de la ex Subsecretaría de Transporte del 16 de noviembre de 1990, prevé la utilización de los avances tecnológicos para el intercambio de información, entre las aduanas de los países signatarios, a fin de facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación.

Que la Resolución General Nº 1849 incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 17 del Grupo Mercado Común (GMC) del 25 de junio de 2004, en virtud de la cual los Estados Partes del MERCOSUR acuerdan la informatización del Manifiesto Internacional de Cargas/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) y el seguimiento de la operación entre el punto de partida y el de destino, mediante procesos de intercambio electrónico de información entre sus administraciones aduaneras.

Que en la VI Reunión Ordinaria del Grupo Ad Hoc sobre “Asuntos Aduaneros” del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR-Chile) del 24 de abril de 2008, se formuló oficialmente el ofrecimiento para que la aduana de la República de Chile se incorpore al esquema de transmisión electrónica de los datos de los MIC/DTA.

Que la Nota Externa Nº 25 de la Dirección General de Aduanas del 17 de marzo de 2009 estableció, como lineamiento general, que en las operaciones de exportación que se realicen mediante transporte internacional terrestre por carretera, en el marco de las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), por cada Carta de Porte Internacional-Conocimiento de Transporte Internacional (CRT) deberá corresponder una única declaración aduanera.

Que en virtud de lo expuesto, se ha desarrollado el Sistema Informático del Tránsito Internacional Aduanero (SINTIA), el cual se aplicará —en una primera etapa— a las operaciones de importación y exportación entre la República Argentina y las Repúblicas del Paraguay o de Chile.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de registro y seguimiento del Manifiesto Internacional de Cargas/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), a través del Sistema Informático del Tránsito Internacional Aduanero (SINTIA), cuyos aspectos generales se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

El registro del MIC/DTA electrónico se efectuará de acuerdo con las pautas contenidas en el manual de usuario externo que se encuentra disponible en la página "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Art. 2º — Los agentes de transporte aduanero y los depositarios deberán utilizar los servicios "Gestión del ATA" y "Gestión Depositarios Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA)", respectivamente, para el registro del MIC/DTA electrónico. Dichos servicios están disponibles en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

Art. 3º — En las operaciones de tránsito que se realicen mediante transporte internacional terrestre por carretera, en el marco de las disposiciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), por cada destinación aduanera deberá corresponder una única Carta de Porte Internacional-Conocimiento de Transporte Internacional (CRT).

Están exceptuadas de la relación indicada en el párrafo anterior, las operaciones que:

a) Se efectúen bajo la modalidad de carga consolidada.

b) Comprendan los envases de las mercaderías a transportar, que por sus características particulares se registran separadamente de ellas.

c) Determinará, en caso de corresponder, este Organismo e informará en su página "web" (http://www.afip.gob.ar).

Art. 4º — En esta primera etapa, con carácter obligatorio, deberá observarse el procedimiento establecido en la presente para la tramitación de los MIC/DTA de las operaciones de tránsito de exportación, cuyo destino sea la República del Paraguay o la República de Chile.

Art. 5º — Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo precedente, y deberán tramitarse conforme a la normativa vigente en la materia, los MIC/DTA de las operaciones de tránsito de exportación que tengan las siguientes características:

a) La carga de las mercaderías en la unidad de transporte se efectúe en puntos intermedios entre la aduana de partida y la aduana de salida del país de origen del tránsito —República Argentina—.

b) La descarga de las mercaderías se realice en puntos intermedios entre la aduana de entrada y la aduana de destino del país de finalización del tránsito.

c) Las mercaderías estén acondicionadas en contenedor.

d) Se produzcan trasbordos programados.

Art. 6º — Cuando el transporte de la mercadería se realice según la modalidad de carga consolidada, el transportista emisor del MIC/DTA electrónico deberá consignar en el documento de transporte, el nombre del agente consolidador contratante del servicio de transporte.

Art. 7º — En las operaciones de tránsito de importación procedentes de la República del Paraguay o de la República de Chile, el agente de transporte aduanero podrá optar, al momento de efectuar el registro del manifiesto del medio de transporte en el Sistema Informático MARIA (SIM), por recuperar en frontera la información remitida electrónicamente por las aduanas de dichos países.

En caso contrario, deberá efectuar el registro del manifiesto en el Sistema Informático MARIA (SIM) conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente.

Art. 8º — Las consultas sobre el procedimiento dispuesto en la presente podrán ser canalizadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Resolución General Nº 898 y sus modificatorias.

Art. 9º — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día 2 de junio de 2009, inclusive.

Art. 10. — Déjase sin efecto la Nota Externa Nº 25/09 (DGA), a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 11. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (Montevideo R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D.F.). Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2619

LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL MIC/DTA ELECTRONICO

I) DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO Y DEPOSITARIOS

A) GESTION DEL ATA - REGISTRO DEL MIC/DTA DE SALIDA

1. El agente de transporte aduanero ingresará al servicio "Gestión del ATA", disponible en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar). Para ello, deberá contar con "Clave Fiscal", tramitada de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias, así como adherir a dicho servicio mediante la utilización de la herramienta informática denominada "Administrador de Relaciones".

Asimismo, deberán observar las pautas contenidas en el manual de usuario externo.

2. La aplicación asignará un identificador único e irrepetible al MIC/DTA electrónico, habilitará el ingreso de los datos correspondientes a los documentos de transporte para el registro de las Cartas de Porte Internacional-Conocimiento de Transporte Internacional (CRT) y permitirá asociar los permisos de embarque a dichos documentos. Cuando se trate de un MIC/DTA en lastre no corresponderá el ingreso de los datos de la CRT.

3. El sistema pasará al estado registrado el MIC/DTA electrónico, sólo si los permisos de embarque involucrados se encuentran precumplidos.

4. Cuando sea necesario efectuar una intervención previa en la CRT, el agente de transporte aduanero podrá optar por generar dicho documento a través de su propio sistema, antes de que el MIC/DTA electrónico se encuentre en el estado registrado, en cuyo caso deberá replicar los datos en el Sistema Informático del Tránsito Internacional Aduanero (SINTIA), sin que haya diferencias entre ambos registros.

5. La aplicación mostrará los datos que se encuentran registrados en el Sistema Informático MARIA (SIM) sobre las destinaciones de exportación, permitiendo asociarlos a las CRT. De esta forma, facilitará al declarante la carga de ellos y, a su vez, para un conjunto permitido de éstos, le posibilitará modificarlos.

6. El exportador deberá proveer al agente de transporte aduanero una copia del "Detalle de Contenido" correspondiente a cada permiso de embarque, indicando el número de ítem y subítem de la mercadería a ser transportada.

7. Cuando la aduana de registro difiera de la aduana de salida, el agente de transporte aduanero deberá validar, con la transacción "Control de Salida del MIC/DTA", la operación de salida del medio de transporte. Dicha transacción generará automáticamente la confirmación de salida de los permisos de embarque asociados a las CRT vinculadas al MIC/DTA y trasmitirá electrónicamente esta información a la aduana de destino.

B) REGISTRO DEL MANIFIESTO DE ENTRADA PROVENIENTE DE UN MIC/DTA

1. Al momento de realizar el registro del manifiesto del medio de transporte que efectuará la operación de tránsito de importación, el Sistema Informático MARIA (SIM) desplegará una opción mediante la cual, permitirá recuperar en frontera la información remitida electrónicamente por la aduana de la República del Paraguay o de la República de Chile, según corresponda.

2. El agente de transporte aduanero, de considerarlo necesario, podrá modificar los datos recuperados. Asimismo, completará aquellos que no fueron registrados en origen.

3. Si opta por no recuperar los datos remitidos electrónicamente, deberá efectuar el registro del manifiesto en el Sistema Informático MARIA (SIM) de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

C) GESTION DEL DEPOSITARIO - SALIDA DEL MIC/DTA DEL DEPOSITO DE EXPORTACION

1. Cuando la mercadería se encuentre en un depósito fiscal, la responsabilidad de generar su salida informática recaerá en el depositario.

2. El depositario ingresará al servicio "Gestión Depositarios Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA)", disponible en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar). Para ello, deberá contar con "Clave Fiscal", tramitada de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias, así como adherir a dicho servicio mediante la utilización de la herramienta informática denominada "Administrador de Relaciones".

Asimismo, deberán observar las pautas contenidas en el manual de usuario externo.

3. La aplicación permitirá generar una salida por cada MIC/DTA electrónico. Al efectuar esta operación se generarán automáticamente las salidas de los permisos de embarque asociados a las CRT vinculadas al MIC/DTA.

II) DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL SERVICIO ADUANERO

El servicio aduanero accederá a la aplicación a través de la red "Intranet" de este Organismo. A tal fin, se deberá ingresar al Sistema Unico de Autenticación, completar los datos requeridos —Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) y clave—, seleccionar la opción "MARIA WEB V2" y luego el perfil de ingreso, a partir del cual se visualizarán las transacciones específicas habilitadas, previa habilitación del sistema a través de la Consola de Gestión de Usuarios (CGU).

Asimismo, se deberán observar las pautas contenidas en el manual de agentes aduaneros.

A) PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DE REGISTRO/PARTIDA

1. El servicio aduanero exigirá la impresión del MIC/DTA electrónico a efectos de su presentación informática.

2. Efectuadas las operaciones que son de su competencia y los controles de rigor, el servicio aduanero autorizará la partida del medio de transporte. A su vez, cuando dicha partida se realice en la planta habilitada por el exportador, registrará la salida del MIC/DTA.

3. La transacción "Control de Salida del MIC/DTA" inicia la transmisión del MIC/DTA electrónico a la República del Paraguay y a la República de Chile, según corresponda (Eventos OFTAI y PATAI), momento a partir del cual no podrá ser rectificado. Dicha transacción estará a cargo del servicio aduanero cuando la aduana de registro y salida sean las mismas.

4. En casos excepcionales y por motivos fundados, mediante un acto dispositivo que autorice intervenir en la base de datos, la Dirección de Informática Aduanera efectuará la rectificación de los datos necesarios en el Sistema Informático MARIA (SIM), sin que dicha intervención implique una modificación de los datos del MIC/DTA enviado electrónicamente. En tal caso, el servicio aduanero informará mediante correo electrónico las novedades a las aduanas argentinas intervinientes en la operación de tránsito, siendo responsabilidad de la aduana de salida informar dicha novedad a la aduana del país limítrofe.

B) PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DE SALIDA

1. El servicio aduanero contará —en esta primera etapa— con las transacciones de "Consulta de MIC/DTA por arribar" y "Confirmación de Arribo del MIC/DTA".

2. Una vez arribada la carga a la aduana de salida, el servicio aduanero operará la transacción "Confirmación de Arribo del MIC/DTA" y, en un solo acto, confirmará el arribo de todos los permisos de embarque asociados a las CRT vinculadas al MIC/DTA electrónico.

3. La cancelación de la destinación de exportación para los permisos de embarque asociados se realizará mediante la transacción "Cumplido del MIC/DTA Electrónico". Hasta tanto esté disponible dicha transacción, esta cancelación deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 898 y sus modificatorias.

III) DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA LOS OPERADORES CONFIABLES (SAOC)

El procedimiento de registro y seguimiento del MIC/DTA electrónico, se regirá por las pautas establecidas en la presente, con las siguientes particularidades:

1. Para el registro del MIC/DTA electrónico deberá verificarse previamente que todos los permisos de embarque asociados a las CRT, sean operaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en la Resolución General Nº 2350 y pertenezcan al mismo operador.

2. La presentación del MIC/DTA electrónico será efectuada por el exportador confiable. El SINTIA validará que los permisos de embarque asociados a las CRT correspondan al exportador que está realizando la operación y hayan sido registrados en el marco de la resolución general citada en el punto precedente.

3. La salida del MIC/DTA electrónico será realizada por el exportador confiable.

4. Cuando un mismo MIC/DTA asocie permisos registrados en el marco de la Resolución General Nº 2350 con permisos no registrados en dicho marco, la operación no podrá efectuarse conforme al esquema de operador confiable.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4603/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0296327/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 8692 de fecha 29 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma DANONE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.439.070,92).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 185 de fecha 31 de marzo de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2008 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 685/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 86/91.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 8692/08 y la liquidación final resultante.

Que el monto que se aprueba por la presente medida, integrado a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 685/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma DANONE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.279.781,39) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 8692 de fecha 29 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, correspondiente al mes de enero de 2008.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma DANONE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-50111624-2, Clave Bancaria Uniforme Nº 0168888100008082390190, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.279.781,39).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4612/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0207794/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se creó un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos, con el fin de promover el crecimiento sostenido del sector, mejorar los ingresos de los productores, asegurar el abastecimiento al mercado interno, generar precios razonables para productos de consumo masivo y a la vez fortalecer la inserción de la lechería argentina en el mercado internacional.

Que por el Artículo 6º de la mencionada Resolución Nº 169/09, se delega en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas necesarias a tal fin.

Que ello fue reglamentado mediante el dictado de la Resolución Nº 2241 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que el aporte establecido por la referida Resolución Nº 169/09, se calculará para cada productor tambero en base al promedio mensual de leche producida sin procesar con destino a su industrialización en el período comprendido entre los meses de junio a septiembre de 2008. Dicho promedio se calculará para cada uno de los meses referenciados en forma individual y por unidad productiva (tambo).

Que el aporte consistirá en la suma de PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS ($0,10) por litro de leche fluida producida sin procesar, con destino a su industrialización.

Que no serán beneficiarios los productores tamberos cuyo promedio diario de producción en el período comprendido entre los meses de junio a septiembre de 2008 hayan superado la cantidad de TRES MIL (3.000) litros.

Que estarán alcanzados por el aporte mencionado los productores tamberos que:

a) Hubieren percibido alguna de las compensaciones dispuestas por las Resoluciones Nros. 2409 de fecha 24 de julio de 2008 y/o 7527 de fecha 12 de noviembre de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en conformidad con el Acta Acuerdo suscripta con fecha 3 de marzo de 2009 entre el Gobierno Nacional y entidades del sector agropecuario.

b) Hubieren producido leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización a través de alguno de los operadores lácteos y no hubiesen recibido ninguna de las compensaciones antes mencionadas. A tal fin, los operadores lácteos mencionados en los incisos precedentes deberán contar con inscripción habilitante vigente en algunas de las categorías establecidas en el Artículo 11, apartados 11.2.1, 11.2.2, 11.2.4, 11.2.6 y 11.2.8 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la referida Oficina Nacional.

Los productores tamberos que hubieren percibido algunas de las compensaciones dispuestas por las mencionadas Resoluciones Nros. 2409/08 y/o 7527/08 pero hayan modificado su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), serán considerados en el supuesto contemplado en el Artículo 3º, inciso b) de la mencionada Resolución Nº 2241/09.

Que a través de los industriales lácteos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en carácter de operadores lácteos inscriptos ante la citada Oficina Nacional, cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se encuentran discriminados en el mismo, presentaron la documentación prevista en la citada Resolución Nº 2241/09 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), litros entregados durante los meses de junio; julio; agosto y septiembre de 2008; litros promedio por día; y litros considerados para el mes de abril de 2009 se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 9/11.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2241 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los aportes no reintegrables a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida, por el monto total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 298.114,66), correspondientes al mes de abril de 2009, en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de los aportes no reintegrables consignados individualmente a los productores tamberos a través de las industrias que se encuentran detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, por el monto total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 298.114,66), las que deberán proceder a su pago a los productores tamberos según se detallan en el Anexo II, correspondientes al mes de abril de 2009.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO I

Nº	CUIT	RAZON SOCIAL	CBU	TAMBOS	PESOS
1	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	3300518615180005140041	7	25737,82
2	30576613683	COOPERATIVA LTDA DE TAMBEROS EL MOLINO	3300518615180001058098	2	1754,41
3	30618805065	COOPERATIVA LTDA. DE TAMBEROS LA HUMBERTINA	3300524715240000266057	1	1910,73
4	33616285179	COOPERATIVA TAMBEROS SAN ANTONIO LTDA.	0110534640053411235194	1	673,23
5	30526323560	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCO S A	2850340830000000196685	1	8566,48
6	20108523035	JORGE ALBERTO GARCIA	1910186855018600845228	1	778,48
7	30529246427	LA LACTEO S.A.	2850576330006204062522	5	38143,65

Nº	CUIT	RAZON SOCIAL	CBU	TAMBOS	PESOS
8	30708042532	LA MUCCA S.A.	0340023400239983228006	1	1685,8
9	30632434223	LACTEOS ANDREA S.R.L.	2850312530000000062416	1	7059,32
10	30709102393	LACTEOS EL ARAÑADO S.A	0200450501000000024579	1	1185,95
11	30707139702	MARCA SOCIEDAD ANONIMA	0070260920000001349982	1	7777,5
12	30547242331	MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	0720000720000001510740	2	17405,68
13	30682032630	MILKAUT SA	3300519315190000897095	8	35223,66
14	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	2590050910011864610084	14	65287,03
15	30546764040	NESTLE ARGENTINA S.A.	0150931502000002982090	1	2407,17
16	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	0720000720000000976118	9	31650,05
17	30709011541	SANTA MARIA S.R.L.	0200303801000000325351	1	4492,17
18	30647506190	USINA LACTEA EL PUENTE S.A.	0110160320016000152010	3	18712,37
19	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	0170467320000000042073	9	27663,15
		Total		69	$ 298.114,66

ANEXO II

Nº	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Tambo	Lts/ Prom/ Día	Abril 2009	Compensación
1	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	30616863262	CERMINATO ALFONSO Y SUC. DE CERMINATO ORLANDO	61	1224,0	36.720	$ 3.672,05
2	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	30616660108	SUC. DE PUSSETTO REALDO Y PUSSETTO GUILLERMO S.H.	65	898,3	26.950	$ 2.694,98
3	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	30622867547	TRUCCO JACINTO J. Y TRUCCO CONSTANCIA M. S.H.	160	1841,3	55.239	$ 5.523,89
4	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	27253095348	AODASSIO PAOLA CARINA	172	629,8	18.895	$ 1.889,54
5	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	20108776669	CERMINATO ALFONSO ALEJANDRO	173	1267,1	38.012	$ 3.801,20
6	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	30710648758	PUSSETTO RICARDO D. Y PUSSETTO GUILLERMO A.	175	835,8	25.075	$ 2.507,51
7	30709044946	COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.	20242396449	TRUCCO JACINTO JOSE	174	1882,9	56.487	$ 5.648,66
8	30576613683	COOPERATIVA LTDA DE TAMBEROS EL MOLINO	20131185678	PERRIG RICARDO JUAN	306	88,5	2.655	$ 265,53
9	30576613683	COOPERATIVA LTDA DE TAMBEROS EL MOLINO	20062488051	LUIS ALEJANDRO MOTTURA	317	496,3	14.889	$ 1.488,88
10	30618805065	COOPERATIVA LTDA. DE TAMBEROS LA HUMBERTINA	20062703645	SUC. ELIDIO ALBERTO ZEHNDER	11786	636,9	19.107	$ 1.910,73
11	33616285179	COOPERATIVA TAMBEROS SAN ANTONIO LTDA.	20058775259	WIEDERHOLDT RICARDO EDUARDO	188	224,4	6.732	$ 673,23
12	30526323560	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCO	30660717672	GARETTO FRANCISCO T. Y MARIA L.S.DE H	343	2855,5	85.665	$ 8.566,48
13	20108523035	JORGE ALBERTO GARCIA	24050374927	SIFRE OSCAR ALFREDO	1	259,5	7.785	$ 778,48
14	30529246427	LA LACTEO S.A.	20135908461	BERTI ALBERTO OSCAR	85	2463,1	73.892	$ 7.389,22
15	30529246427	LA LACTEO S.A.	30669410952	BERTI CEFERINO Y OTRO S.H.	86	2649,4	79.481	$ 7.948,08
16	30529246427	LA LACTEO S.A.	30700249820	COLAUTTI SA	240	2602,3	78.069	$ 7.806,91
17	30529246427	LA LACTEO S.A.	20166548927	MANAVELLA OSCAR RODOLFO	251	2784,2	83.526	$ 8.352,64
18	30529246427	LA LACTEO S.A.	20127497436	MANAVELLA OSVALDO IGNACIO	96	2215,6	66.468	$ 6.646,80
19	30708042532	LA MUCCA S.A.	27032116308	AZUCENA GLADYS TOYA		561,9	16.858	$ 1.685,80
20	30632434223	LACTEOS ANDREA S.R.L.	30707871756	LAS OVERIAS S.A.	1	2353,1	70.593	$ 7.059,32
21	30709102393	LACTEOS EL ARAÑADO S.A	33707123309	CUADRADO GERMAN T Y NICOLAS SH	206	395,3	11.859	$ 1.185,95
22	30707139702	MARCA SOCIEDAD ANONIMA	23127789029	FENOGLIO FERNANDO	19	2592,5	77.775	$ 7.777,50
23	30547242331	MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	24050374927	SIFRE OSCAR ALFREDO	4850	2801,6	84.049	$ 8.404,94
24	30547242331	MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	30589966496	GADENA S.A.	3800	3000,2	90.007	$ 9.000,74
25	30682032630	MILKAUT SA	20135908461	BERTI ALBERTO OSCAR	237	1980,1	59.404	$ 5.940,44
26	30682032630	MILKAUT SA	30669410952	BERTI CEFERINO Y OTRO S.H.	240	2053,5	61.606	$ 6.160,57
27	30682032630	MILKAUT SA	30700249820	COLAUTTI SA	236	1575,6	47.267	$ 4.726,72
28	30682032630	MILKAUT SA	27009332346	FASANO RAQUEL LUCIA	142	1041,4	31.242	$ 3.124,20
29	30682032630	MILKAUT SA	30521866558	MAGNANO MARIA TERESA VANTESONE EDGARDO YDIAZ DE MAGNANO HERMINIA	310	812,9	24.387	$ 2.438,70
30	30682032630	MILKAUT SA	20166548927	MANAVELLA OSCAR RODOLFO	255	2152,2	64.567	$ 6.456,66
31	30682032630	MILKAUT SA	20127497436	MANAVELLA OSVALDO IGNACIO	249	1609,9	48.296	$ 4.829,63
32	30682032630	MILKAUT SA	20204218693	CASALEGNO GUSTAVO DANIEL	107	515,6	15.467	$ 1.546,72
33	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30617166549	MARCUCCI LUCIO DOMINGO Y MARCUCCI PEDRO (2)	143	1606,5	48.195	$ 4.819,52
34	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30674875033	BELTRAMO NORBERTO Y ADRIAN SH	59	2084,1	62.523	$ 6.252,32
35	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30708753250	CIALP SH DE HUGO Y HERNESTO CERRATE	484	1881,4	56.441	$ 5.644,06
36	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	33641833369	DARIO Y GUSTAVO BERGAMASCO	65	1634,6	49.037	$ 4.903,70
37	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	27142878912	FLOCCO MARIA LOURDES	71	509,9	15.298	$ 1.529,78
38	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	20062972204	JORGE ALBERTO DOVIO	483	1708,5	51.255	$ 5.125,50
39	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	20103140324	JORGE JOSE BAUTISTA DELPRATO	481	1102,9	33.086	$ 3.308,61
40	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	20202412247	RAFAEL JUAN BAUTISTA DELPRATO	482	2745,6	82.367	$ 8.236,72
41	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	20063034801	RAUL JOSE MAINERO	311	1429,3	42.878	$ 4.287,81
42	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	20129445646	NOVAIRA GUSTAVO MANUEL	214	74,6	2.237	$ 223,67
43	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30708487798	CABAÑA EL SUSPIRO SRL	5619	1222,1	36.664	$ 3.666,39
44	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30708458860	ESTABLECIMIENTO EL HORNERO SRL	215	1568,7	47.061	$ 4.706,11
45	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30708191422	ESTABLECIMIENTO PJHAN DE NELKY PETRONE Y OTROS	192	1976,9	59.307	$ 5.930,68
46	30500768262	MOLFINO HERMANOS S.A.	30708191422	ESTABLECIMIENTO PJHAN DE NELKY PETRONE Y OTROS	194	2217,4	66.522	$ 6.652,16
47	30546764040	NESTLE ARGENTINA S.A.	30617875485	FROSSASCO PEDRO Y JORGE	105	802,4	24.072	$ 2.407,17
48	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	20049894261	ANGARAMO HUGO	7551	750,3	22.508	$ 2.250,82
49	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	23110991789	BELTRAMINO ROMILDO SANTIAGO	8467	674,8	20.244	$ 2.024,41
50	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	20078709678	BESSOLO LUIS SANTIAGO	9402	427,9	12.836	$ 1.283,64
51	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	30668848865	COOPERADORA ESCOLAR I.P.E.M. NÂº213	10899	236,5	7.095	$ 709,50
52	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	20117314996	FARCHETTO JOSE EMILIO	6919	123,9	3.717	$ 371,71
53	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	30521866558	MAGNANO MARIA TERESA VANTESONE EDGARDO YDIAZ DE MAGNANO HERMINIA	12369	2229,1	66.873	$ 6.687,32
54	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	30708382910	ROSSO SILVIO O. Y LEONARDO M.	11886	2146,8	64.405	$ 6.440,48
55	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	20079720128	PINO RUBEN ENRIQUE	3343	2443,3	73.299	$ 7.329,90
56	30501677643	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	20066481914	VAGGIONE LUIS MARIA ALEJANDRO SUC. DE	5757	1517,4	45.523	$ 4.552,28
57	30709011541	SANTA MARIA S.R.L.	30710601689	ESTABLECIMIENTO EL NORTE S.R.L	111	1497,4	44.922	$ 4.492,17
58	30647506190	USINA LACTEA EL PUENTE S.A.	20065352592	DIALUCE ARMANDO OSCAR	55	1999,1	59.972	$ 5.997,16
59	30647506190	USINA LACTEA EL PUENTE S.A.	20126502053	GIACHE EDGARDO	21	2119,1	63.572	$ 6.357,20
60	30647506190	USINA LACTEA EL PUENTE S.A.	30709054828	EDGARDO GIACHE S.R.L.	221	2119,3	63.580	$ 6.358,01
61	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20063011119	VIERI OSCAR JOSE	2.597	539,1	16.174	$ 1.617,36
62	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20146360069	HERNANDEZ ALCIDES RICARDO	5.216	427,8	12.834	$ 1.283,41

Nº	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Tambo	Lts/ Prom/ Día	Abril 2009	Compensa-ción
63	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20146360492	HERNANDEZ ROBERTO JOSE	5.214	493,0	14.791	$ 1.479,15
64	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20071056466	SAMI HERNANDEZ	5.212	877,3	26.320	$ 2.631,98
65	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20071056466	SAMI HERNANDEZ	5.213	548,2	16.445	$ 1.644,49
66	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	30618671611	LAS 2 A SRL	5.021	2270,1	68.102	$ 6.810,20
67	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20062750783	MANELLI ELVIO AVELINO	5.217	262,7	7.881	$ 788,07
68	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	23264504414	GERLERO YANINA ANDREA	5.198	1902,7	57.080	$ 5.708,00
69	30500979824	VERONICA S A C I A F E I	20103092710	GERLERO OMAR ROBERTO	5.197	1900,2	57.005	$ 5.700,50
Total							69	$ 298.114,66

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4615/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0197679/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2054 de fecha 27 de febrero de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma NESTLE ARGENTINA S.A., por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 821.049,90).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 18 de julio de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4061 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe calculado, el cual consiste en la suma de PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos detallados en el ANEXO I (PRODUCTOS) y que fueran comercializados en el mercado interno durante los meses de julio y agosto de 2008.

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 9 y concordantes de la mencionada Resolución Nº 4061/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 58/61.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la citada Resolución Nº 2054/09 y la liquidación final resultante.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 170 de fecha 18 de julio de 2008, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4061 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 144.891,16) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 2054 de fecha 27 de febrero de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2008.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma NESTLE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-54676404-0, Clave Bancaria Uniforme Nº 0150931502000002982090, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 144.891,16).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4616/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0190010/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que por medio de la Resolución Nº 169 de fecha 18 de julio de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos que se encuentren inscriptos en el Registro creado por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 39 y Nº 9 de fecha 9 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, respectivamente, que produzcan hasta DOCE MIL (12.000) litros de leche promedio diario, por unidad productiva para cada uno de los meses de junio, julio y agosto de 2008.

Que el aporte consistirá en la suma de PESOS CERO CON CIENTO DOS MILESIMOS ($ 0,102) por litro de leche fluida producida sin procesar, con destino a su industrialización.

Que se pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 69/08 por cada litro producido, hasta alcanzar la cantidad de SEIS MIL (6.000) litros de promedio diario durante los meses de junio, julio y agosto de 2008. Dicho promedio se calculará para cada uno de los meses referenciados en forma individual.

Que ello fue reglamentado mediante el dictado de la Resolución Nº 2409 de fecha 29 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la distribución de los importes resultantes de la aplicación de la citada Resolución Nº 169/08, se efectuará a los productores tamberos a través de las industrias lácteas a las que proveen, siendo responsabilidad de éstas proceder a su pago conjuntamente con la liquidación del mes correspondiente.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que a través de los industriales lácteos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en carácter de operadores lácteos inscriptos ante la citada Oficina Nacional, cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se encuentran discriminados en el mismo, presentaron la documentación prevista en la citada Resolución Nº 2409/08, para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución, correspondientes al mes de julio de 2008.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 17/19.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 169 de fecha 18 de julio de 2008, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 2409 de fecha 29 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los aportes no reintegrables a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida, por el monto total de PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 112.537,21), correspondientes al mes de julio de 2008, en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de los aportes no reintegrables consignados individualmente a los productores tamberos a través de las industrias que se encuentran detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida, por el monto total de PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 112.537,21), la que deberá proceder a su pago a los productores tamberos según se detallan en el Anexo II, correspondientes al mes de julio de 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO I

Nº ORDEN	Nº CUIT Informante	Razón Social Informante	CBU	Litros	Lts./Día	Monto Compensación	Cantidad de Tambos
5070	20114743713	BERTONI JOSE ALBERTO	.0150802201000000212705	20.135	650	$ 2.053,77	1
5070	20066067425	BASTINO HILARIO GUILLERMO	.0200434501000000059997	30.129	972	$ 3.073,16	1
5070	20081164828	CROGNALGI MIGUEL ANGEL	.0200343411000000609212	71.281	2.299	$ 7.270,66	1
5070	30574196538	MARIO HUGO BERTONE Y SUCESION	.0200343401000000179101	26.726	862	$ 2.726,05	1
4621	20082872141	FONTANA ALBERTO MARCELO	.0110223120022300260115	104.265	3.363	$ 10.635,03	4
4649	30708889675	LACTEOS SAN GUILLERMO S.A	.3300540715400002229029	180.997	5.839	$ 18.461,69	3
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBL OSCAR OMAR	.0930326110100032018064	559.392	18.045	$ 57.057,98	19
4903	20166083258	RICCIARDI JORGE IVAN EMILIO	.0170099220000068078548	4.871	157	$ 496,84	1
4181	30509464517	SUCESION PABLO ALEM	.0150815202000000313553	105.510	3.404	$ 10.762,02	1
		TOTAL		1.103.306	35.591	$ 112.537,21	32

ANEXO II

Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	CBU	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
5071	33708517009	DAINE SA.	20114743713	BERTONI JOSE ALBERTO	.0150802201000000212705	4	20.135	650	$ 2.053,77	1
5071	33708517009	DAINE SA.	23135908509	CROSETTO HORACIO HECTOR	.0200434511000000058458	8	30.129	972	$ 3.073,16	1
5071	33708517009	DAINE SA.	20066067425	BASTINO HILARIO GUILLERMO	.0200434501000000059997	9	71.281	2.299	$ 7.270,66	1
5071	33708517009	DAINE SA.	30574196538	MARIO HUGO BERTONE Y SUCESION DE FRANISO CONSTANTINO BERTONE SOC. DE HECHO	.0200343401000000179101	31	26.726	862	$ 2.726,05	1
					SUBTOTAL		148.271	4.783	$ 15.123,64	4

Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Provincia Productor	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
4621	20082872141	ALBERTO MARCELO FONTANA	20059377605	GASSMANN ANGEL RAUL	ENTRE RIOS	1	30.215	975	$ 3.081,93	1
4621	20082872141	ALBERTO MARCELO FONTANA	20125379134	GASSMANN, HUMBERTO	ENTRE RIOS	2	19.054	615	$ 1.943,51	1
4621	20082872141	ALBERTO MARCELO FONTANA	20106942634	GROSS, REINALDO, EDMUNDO	ENTRE RIOS	4	13.445	434	$ 1.371,39	1
4621	20082872141	ALBERTO MARCELO FONTANA	20084416267	JUAN JOSE ADOLFO GRILLONE	ENTRE RIOS	5	41.551	1.340	$ 4.238,20	1
					SUBTOTAL		104.265	3.363	$ 10.635,03	4

Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Provincia Productor	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
4649	30708889675	LACTEOS SAN GUILLERMO SA	30646833244	FAGIANO ELIO GUSTAVO Y ESTER SH	SANTA FE	1	56.528	1.823	$ 5.765,86	1
4649	30708889675	LACTEOS SAN GUILLERMO SA	30646833244	FAGIANO ELIO GUSTAVO Y ESTER SH	SANTA FE	2	60.964	1.967	$ 6.218,33	1
4649	30708889675	LACTEOS SAN GUILLERMO SA	30618671611	MORA JOSE Y LUIS BERNARDO SH	SANTA FE	3	63.505	2.049	$ 6.477,51	1
					SUBTOTAL		180.997	5.839	$ 18.461,69	3

Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Provincia Productor	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	LA PAMPA	1	37638	1.214	$ 3.839,08	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	27292704939	MARIA SOLEDAD KLOBERTANZ	LA PAMPA	2	22.175	715	$ 2.261,85	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20083676281	PEDRO ROLANDO NOVAK	LA PAMPA	3	48.132	1.553	$ 4.909,46	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20244838465	SEITZ JUNA PABLO	LA PAMPA	4	11.838	382	$ 1.207,48	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	30709231509	NOVAK-REBOL-DIEZ SH	LA PAMPA	5	33.917	1.094	$ 3.459,53	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20073686785	REPP HORACIO GREGORIO	LA PAMPA	9	26.948	869	$ 2.748,70	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20126427590	WILBERGER VICTORINO ALBERTO	LA PAMPA	12	11.796	381	$ 1.203,19	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	27120382735	FRANCISCA FILOMENA FETTER	LA PAMPA	13	18.952	611	$ 1.933,10	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	23137383829	DIEZ CAROS ALBERTO	LA PAMPA	16	65.400	2.110	$ 6.670,80	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20073621985	RODOLFO MARCELO DECKER	LA PAMPA	17	13.943	450	$ 1.422,19	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20285602891	EMANUEL GLOVERDANZ	LA PAMPA	18	14.016	452	$ 1.429,63	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20122497659	RAUSER EDGARDO ANIBAL	LA PAMPA	19	4.425	143	$ 451,35	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO RO-LANDO Y REBOL OSCAR OMAR	30709373052	DON ROBERTO SH	BUENOS AIRES	20	61.332	1.978	$ 6.255,86	1

Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Provincia Productor	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	27175438098	MARIA ANDREA REINHARDT	LA PAMPA	21	31.112	1.004	$ 3.173,42	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20224153911	HECTOR MARIANO PROST	LA PAMPA	22	29.792	961	$ 3.038,78	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20201073066	PROST LUIS ANIBAL	LA PAMPA	23	17.802	574	$ 1.815,80	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	27168137600	MARIEL AUREA VAZ-QUEZ	LA PAMPA	24	34.264	1.105	$ 3.494,93	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	20222184739	AGUIRREZAZABALA GASTON MARIA	LA PAMPA	26	17.070	551	$ 1.741,14	1
4706	30642478296	NOVAK PEDRO ROLANDO Y REBOL OSCAR OMAR	27120382735	FRANCISCA FILOMENA FETTER	LA PAMPA	28	58.840	1.898	$ 6.001,68	1
					SUBTOTAL		559.392	18.045	$ 57.057,98	19
Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Provincia Productor	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
4903	20166083258	JORGE IVÁN EMILIO RICCIARDI	27027632616	RENÉE MARGARITA REGGIARDO	ENTRE RIOS	1	4871	157	$ 496,84	1
					SUBTOTAL		4.871	157	$ 496,84	1
Nº Pres.	CUIT informante	Razón Social Informante	Cuit Productor	Razón Social Productor	Provincia Productor	Tambo	Litros Comprados	Lts./Día	Compensación	Nº TAMBOS
4181	30509464517	SUCESION PABLO ALEM	30509464517	SUCESION PABLO ALEM	BUENOS AIRES	1	105510	3.404	$ 10.762,02	1
					SUBTOTAL		105.510	3.404	$ 10.762,02	1
							TOTAL		$ 112.537,21	32

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4617/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0145869/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 170 de fecha 18 de julio de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo destinado a compensar a la industria láctea por cada litro de leche utilizada en la elaboración de los productos que se detallan en su anexo y que se destinen al mercado interno.

Que dicha medida comprende los meses de julio y agosto de 2008, ello sin perjuicio de una futura incorporación de nuevos períodos a fin de mantener los objetivos del Gobierno Nacional en materia de precios razonables en los productos involucrados.

Que mediante el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/08 se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad al régimen de compensaciones.

Que mediante la Resolución Nº 4061 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se procedió a dictar las medidas adecuadas para su implementación.

Que resultan ser beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 170/08, las industrias lácteas que den efectivo cumplimiento con los requisitos establecidos en ella.

Que la compensación correspondiente a cada industria consistirá en la suma de PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos detallados en el ANEXO IX (PRODUCTOS) y que fueran comercializados en el mercado interno durante los meses de julio y agosto de 2008, aplicándose para el pago el límite establecido en el Artículo 7º de la Resolución Nº 4061/08.

Que la firma LA LACTEO S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094221-9 presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 170/08 y 4061/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 170/08, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado informado por el Area competente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, producida en el Expediente Nº S01: 0492970/2008 del Registro del citado Ministerio.

Que la solicitud de la firma LA LACTEO S.A., fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 169/178.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma LA LACTEO S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de verificación de la existencia final de los stocks declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 4061/08.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 170 de fecha 18 de julio de 2008, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4061 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma LA LACTEO S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 358.519,80) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la suma de PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de julio de 2008.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma LA LACTEO S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 330.989,36) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la suma de PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2008.

Art. 3º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma LA LACTEO S.A., C.U.I.T. Nº 30-52924642-7, C.B.U. Nº 2850576330006204062522, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 689.509,16)

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4618/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0206332/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2056 de fecha 27 de febrero de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma CAYELAC S.A., a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 139.958,54).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 18 de julio de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4061 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe calculado, el cual consiste en la suma de PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos detallados en el ANEXO I (PRODUCTOS) y que fueran comercializados en el mercado interno durante los meses de julio y agosto de 2008.

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 9º y concordantes de la mencionada Resolución Nº 4061/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 175/178.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la citada Resolución Nº 2056/09 y la liquidación final resultante.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo

dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 170 de fecha 18 de julio de 2008, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4061 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma CAYELAC S.A. por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.698,57) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 2056 de fecha 27 de febrero de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2008.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma CAYELAC S.A., C.U.I.T. Nº 30-70732802-5, C.B.U. Nº 3880886530000091036022, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.698,57).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4619/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202546/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 43/45.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma ALDO NAVILLI Y HNO. S.A., CUIT Nº 30-61840809-0, CBU Nº 0070176720000003124200, por la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida a la firma ALDO NAVILLI Y HNO. S.A., CUIT Nº 30-61840809-0, CBU Nº 0070176720000003124200, por el monto total de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4620/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202543/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 26/28.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma RONCHI RIVARA ALBERTO MARIO, CUIT Nº 20-16976936-3, CBU Nº 0140319801666505018932, por la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS ($ 8.200) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida a la firma RONCHI RIVARA ALBERTO MARIO, CUIT Nº 20-16976936-3, CBU Nº 0140319801666505018932, por el monto total de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS ($ 8.200).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4621/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202553/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 34/36.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma RAIMONDI VICTOR HUGO HOYOS CARLOS ALBERTO, CUIT Nº 30-66939210-5, CBU Nº 0110564320056411284858, por la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 8400) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida a la firma RAIMONDI VICTOR HUGO HOYOS CARLOS ALBERTO, CUIT Nº 30-66939210-5, CBU Nº 0110564320056411284858, por el monto total de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 8400).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4622/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202534/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en

la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 22/24.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma SCHMIDT OSCAR ROBERTO, CUIT Nº 23-08507355-9, CBU Nº 3880883440000055774099, por la suma de PESOS TRES MIL ($ 3000) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida a la firma SCHMIDT OSCAR ROBERTO, CUIT Nº 23-08507355-9, CBU Nº 3880883440000055774099, por el monto total de PESOS TRES MIL ($ 3000).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4623/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202519/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 18/20.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma MATTALIA OSCAR PROSPERO Y MATTALIA JORGE OMAR SOCIEDAD DE HECHO, C.U.I.T. Nº 30-61576199-7, C.B.U. Nº 0110564340056406314076, por la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($ 2800) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago del aporte no reintegrable consignado en el Artículo 1º de la presente medida a la firma MATTALIA OSCAR PROSPERO Y MATTALIA JORGE OMAR SOCIEDAD DE HECHO, C.U.I.T. Nº 30-61576199-7, C.B.U. Nº 0110564340056406314076, por la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($ 2800) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4624/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202525/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 20/22.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma JUAN CARLOS MASSIMINO, C.U.I.T. Nº 20-06446230-0, C.B.U. Nº 0110250730025011104401, por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2400) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago del aporte no reintegrable consignado en el Artículo 1º de la presente medida a la firma JUAN CARLOS MASSIMINO, C.U.I.T. Nº 20-06446230-0, C.B.U. Nº 0110250730025011104401, por el monto total de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2400).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4625/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202514/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 164/166.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L., CUIT Nº 30-56610835-2, CBU Nº 3300521615210001591102, por la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 72.400) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida a la firma GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L., CUIT Nº 30-56610835-2, CBU Nº 3300521615210001591102, por el monto total de PESOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 72.400).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4626/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0199492/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 16, 32 y 47.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 83.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del citado ex Ministerio que se encuentran agregadas a fojas 13, 30, 46, 66 y 75.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 84, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 331.824,55), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 331.824,55).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

					PERIODO 2008		PERIODO 2009	
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
1	17407SMTG	MOLINO PANA-MERI-CANO S.A.	30-70814329-0	0110363020036300065410	85.825,19			
2	2330730139	MOLINO BOMBAL SRL	30-70859813-1	1910370355037000387532				4.815,65
3	S01-0156870/08	COOPE-RATIVA DE TRABAJO MOLINERA DE SALADILLO LIMITADA	30-70816181-7	1910131855013101371278	19.764,92			
4	6893472196	CASA ALARCIA SACIFIAG	30-53048994-5	0930324710100026001232		46.524,00	174.894,79	
TOTAL					331.824,55			

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 1481/2009

Procedimiento al que deben ajustarse las cooperativas y mutuales que gestionan préstamos para sus asociados.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO, el Expediente Número 4406/06 caratulado "Defensor del Pueblo de la Nación sobre recomendación formulada mediante Resolución Nº 00079/06", y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente indicado en el Visto se dictó la Resolución Nº 658 del 29 de marzo de 2007 mediante la cuál se declaró abierto el procedimiento para la elaboración participativa de la norma recomendada por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación en el artículo 3º de la Resolución Nº 00079/06, en el marco de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1172/03.

Que se ha cumplido el procedimiento previsto en la citada norma, habiéndose recibido diversas opiniones y propuestas, y tomado intervención las Secretarías de Desarrollo y Promoción; de Contralor; y de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

Que en consecuencia corresponde dictar la norma requerida.

Que en tal sentido y en lo que respecta a las cooperativas y mutuales que gestionan créditos para sus asociados a través de convenios que celebran entre sí y con personas de diferente carácter jurídico bajo el sistema de retención de los haberes de los asociados, cabe destacar que, sin perjuicio del control específico que le compete a las autoridades otorgantes de los códigos de descuentos o a los órganos de control de las terceras personas con las que éstas celebran convenios; es función de este Organismo ejercer el control público y la superintendencia de las cooperativas y mutuales en todo el territorio nacional.

Que asimismo se encuentra facultado a dictar resoluciones de carácter general, a las que deben adecuar su accionar las cooperativas y mutuales, dentro de las previsiones contempladas en las Leyes 20.337 y 20.321.

Que en principio cabe señalar que las observaciones emanadas de la resolución del Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, en sus diversos ítems y modalidades encierra, en su mayoría, cuestiones que son reservadas a las decisiones asociativas de modo exclusivo y excluyente en tanto las mismas sean el resultado orgánico de decisiones cuya participación, convocatoria, publicidad y amplitud del tratamiento sometido a consideración de los mismos, no de derecho a duda alguna sobre la implementación de una operatoria cuyas características y modalidades no han sido sino una decisión solidaria de los eventuales destinatarios del servicio que se considera y aprueba.

Que en tal sentido es dable interpretar que las consideraciones asamblearias con debida participación, publicidad y claridad, tal como se ha mencionado, referentes a tipos de préstamos, intervención de las entidades otorgantes de los mismos, importes solicitados, montos efectivamente percibidos, cantidad de cuotas y valor de las mismas, sumas a reintegrar, gastos administrativos, seguros frente a contingencias emergentes por parte del beneficiario durante la vigencia del préstamo, tipo de moneda a utilizarse, tasas de interés, características de cancelaciones, tasa nominal y efectiva mensual, y costo financiero total, son aspectos que, volcada la voluntad de los asociados de un modo claro e indubitable no deben dar lugar a duda sobre la seriedad que debe caracterizar este tipo de operaciones como una resultante implícita de una operatoria solidaria.

Que en tal sentido, también a todo asociado que se someta al beneficio de la obtención de un préstamo, por las características y la idiosincrasia del mismo, deben asegurársele normas claras sobre los conceptos que lo integran, cubriendo de esta manera todos los aspectos atinentes al monto entregado y a la cuota efectivamente pactada.

Que en el mismo orden de ideas y como resultante de las mismas, los recibos de haberes de los beneficiarios, que resultan la única fuente de comprobación de los pagos de las cuotas de amortización de los préstamos, debe considerarse valor probatorio del pago efectuado, cuando en él se consigne expresamente el código de descuento correspondiente.

Que asimismo debe preservarse el cumplimiento del objeto social de las cooperativas y mutuales acorde con su peculiar naturaleza de entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios a sus asociados.

Que de acuerdo a lo expresado precedentemente se entiende por cumplidas las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo de la Nación que no son, en los términos que se expresan en la presente resolución, sino una exigencia que tiende a reforzar el espíritu y el comportamiento solidario de los órganos de la cooperativa o mutual, como imperativo categórico.

Que resultaría impensable que toda exigencia de profundizar los espíritus participativos y solidarios fueran considerados un agravio o de cumplimiento imposible, cuando esos mismos métodos sirven para dar fiel cumplimiento a dudas que es menester aventar cuando con ello se disipan cuestiones tan delicadas como el movimiento de dinero en entidades que operan a través de la retención de haberes del asociado bajo el sistema de códigos de descuento o sistema de pago directo mediante debito por transferencia automática, en el marco del sistema nacional de pagos por clave bancaria uniforme o similar para el abono de cuotas o prestaciones, normado por el Banco Central de la República Argentina, y que no tienen otra fiscalización que la indicada en los considerandos de la presente.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331, 20.321 y 20.337, y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cooperativas y mutuales que gestionan préstamos para sus asociados, ya sea por asociación y/o celebración de contratos de colaboración entre sí y/o con personas de otro carácter jurídico, se rigen por esta resolución.

Art. 2º — La mención que en la presente resolución se efectúa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL se define como INAES, la de cooperativas y mutuales como ENTIDADES y el servicio de gestión de préstamos como el SERVICIO.

Art. 3º — En las cooperativas que tengan como objeto la prestación del servicio de crédito, la gestión de préstamos no puede constituir la única modalidad de prestación. Las mutuales que brindan el SERVICIO deben prestar, además y como mínimo, otros dos servicios mutuales de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos. Las ENTIDADES deben contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del SERVICIO, el que ha de ser considerado en asamblea de asociados y posteriormente aprobado por el INAES.

Art. 4º — Los convenios que celebran las ENTIDADES entre sí y/o con personas de otro carácter jurídico para la prestación del SERVICIO deben ser aprobados en asamblea de asociados. En esa asamblea debe considerarse, los diferentes tipos de préstamos que se brindan, lo que debe incluir: montos, destino, plazos de amortización, valor y periodicidad de las cuotas de amortización, gastos administrativos, sumas a reintegrar, intervención de los distintos otorgantes de préstamos, seguros frente a contingencias emergentes por parte del beneficiario durante la vigencia del préstamo, tipo de moneda a utilizar, características de las cancelaciones, tasa de interés efectiva mensual, tasa de interés nominal y efectiva anual, sistema a utilizar en el cálculo de las cuotas de amortización de los préstamos, costo financiero total, la documentación a suscribir por el asociado para la solicitud e instrumentación del préstamo y parámetros para la determinación de las tasas de interés aplicables, conforme los promedios de tasas del mercado para operaciones semejantes.

Art. 5º — En los convenios entre cooperativas o entre cooperativas y mutuales para la prestación del SERVICIO, en los que la cooperativa otorgue el préstamo a los asociados de las ENTIDADES, se aplica lo establecido en el artículo 115 de la Ley 20.337.

Art. 6º — En los convenios entre ENTIDADES para la prestación del SERVICIO se debe dejar expresamente establecido que los asociados beneficiarios de los préstamos no están obligados a asociarse a la otra ENTIDAD otorgante de los mismos.

Art. 7º — En los convenios que las ENTIDADES celebren con las personas indicadas en el artículo 1° para la prestación del SERVICIO debe contemplarse: a) el compromiso de la entidad otorgante de dar aviso al beneficiario del crédito, para el supuesto que la cooperativa o mutual, habiendo percibido el importe de las cuotas de amortización del préstamo, no cumpla con el pago de mismas; b) la prohibición de informar a bases de datos de deudores del sistema financiero la morosidad del asociado, sin acreditar previamente que la mora le es imputable por no haberse podido efectivizar el descuento de la cuota de amortización del préstamo; c) que con carácter previo a la promoción de acciones judiciales y/o extrajudiciales de cobro, la ENTIDAD debe informar la cantidad de cuotas de amortización del préstamo percibidas de los asociados y transferidas a la tercera entidad.

Art. 8º — Los asociados beneficiarios del SERVICIO deben ser notificados, de modo fehaciente, al momento de solicitar el préstamo de: 1) persona otorgante del préstamo; 2) importe solicitado; 3) monto a percibir; 4) cantidad de cuotas y periodicidad de las mismas; 5) monto de cada cuota; 6) monto total a reintegrar; 7) gastos administrativos —en caso de existir—; 8) costo de seguro —en caso de existir—; 9) moneda del préstamo; 10) tasa de interés aplicada: fija o variable, modalidad de cancelación, tasa de interés efectiva mensual, tasa nominal y efectiva anual, 11) sistema que se aplica para el cálculo de las cuotas de amortización de los préstamos; 12) costo financiero total (CFT); 13) condiciones de cancelación anticipada del préstamo; 14) el derecho de exigir a la entidad la respectiva constancia del saldo de deuda con detalle de pagos efectuados; 15) la obligación de declarar bajo juramento el destino del préstamo solicitado. Esa notificación debe ser firmada por el asociado al pie del documento que contenga la información indicada en los puntos precedentes, la cual deberá estar redactada en letra arial, tamaño 14.

Art. 9º — La documentación correspondiente a la autorización irrevocable de descuento, a los fines de la realización de los mismos sobre los haberes del asociado solicitante del préstamo para la cancelación de las respectivas cuotas, debe ser suscripta por el asociado en instrumento separado y en letra arial, tamaño 14.

Art. 10. — En los casos que el SERVICIO se preste a través del sistema de retención de los haberes del asociado, el recibo de haberes con la constancia del descuento efectuado por ese concepto, posee valor probatorio del pago efectuado.

Art. 11. — El otorgamiento del préstamo al asociado debe efectivizarse sólo mediante cheque no a la orden o acreditación bancaria.

Art. 12. — La ENTIDAD está obligada, sin costo alguno para el asociado solicitante, a entregarle, dentro de los CINCO (5) días de su petición, un estado detallado de la evolución de los pagos efectuados al otorgante del préstamo, de conformidad a los fondos recibidos bajo el "código de descuento" de su titularidad y en relación a los descuentos efectuados sobre los haberes del asociado.

Art. 13. — En el supuesto que llegue a conocimiento del INAES que se han verificado posibles maniobras ilícitas, consistentes en la retención generalizada de los fondos que la ENTIDAD recibe de los respectivos Organismos otorgantes de los distintos códigos de descuento y/o la utilización generalizada de tales fondos, para fines distintos a los indicados por los asociados en las respectivas autorizaciones de descuentos; podrá tal circunstancia en conocimiento de los otorgantes de los códigos de descuento; sin perjuicio de las acciones de fiscalización pública y de las medidas correctivas que adopte.

Art. 14. — En el supuesto que se acredite la existencia de descuentos indebidos efectuados bajo el sistema de "código de descuento" de una ENTIDAD, los cuales tengan causa en errores administrativos de generación o procesamiento de los descuentos y/o en falta de soporte respaldatorio, la ENTIDAD está obligada, dentro del término perentorio de CINCO (5) días de verificada la improcedencia del descuento por alguno de los motivos indicados, a restituir los fondos descontados indebidamente al asociado o tercero, con más un interés equivalente al aplicado al préstamo, el cual se calculará desde la fecha de realización indebida del descuento hasta la fecha de cancelación del mismo. El incumplimiento de la restitución de los fondos dentro del citado plazo, generará una multa en beneficio del damnificado equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de las sumas que se deban restituir.

Art. 15. — En el supuesto que el asociado solicitante de un préstamo a través del SERVICIO desconozca su otorgamiento —sin que dicho desconocimiento encuadre en el supuesto del Artículo 13—, la ENTIDAD y/o el damnificado deberán impulsar las actuaciones judiciales tendientes a establecer la veracidad de las firmas establecidas en la documentación, la autenticidad de la documentación puesta a disposición por el supuesto solicitante del préstamo para conformar el respectivo legajo, la modalidad de pago (vgr. cheque "no a la orden", transferencia bancaria, giro bancario), y el resto de las condiciones que lo originaron.

Art. 16. — La publicidad que las ENTIDADES efectúen sobre la prestación del SERVICIO, debe efectuarse en un marco ético acorde a su naturaleza jurídica.

Art. 17. — Las ENTIDADES deben exhibir en un lugar visible de la sede social y en las filiales, sucursales o delegaciones en las que presten el SERVICIO, la información indicada en el Artículo 4º, de conformidad con la decisión asamblearia adoptada.

Art. 18. — Las ENTIDADES que prestan el SERVICIO deben presentar conjuntamente con el balance anual un informe suscripto por los órganos de administración y fiscalización y por el auditor externo, con su firma certificada por el Consejo Profesional respectivo, con la información que se menciona en el Anexo I de la presente resolución. El informe se registra en los libros correspondientes a los citados órganos.

Art. 19. — La presente resolución se aplica de pleno derecho sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del SERVICIO aprobados por el INAES, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación.

Art. 20. — A los fines indicados en el Artículo 19, se autoriza a los órganos de administración de las ENTIDADES a efectuar, en un plazo que no exceda los NOVENTA (90) días de publicada la presente, las modificaciones reglamentarias que sean necesarias, debiendo dar cuenta de lo realizado e informar sobre los convenios vigentes, en los términos indicados en el Artículo 4º, en la primera asamblea de asociados que se celebre.

Art. 21. — Los reglamentos de SERVICIO que se encuentran en trámite de aprobación en el INAES, deben ser adecuados, en el término de NOVENTA (90) días de publicada la presente, a los términos de esta resolución, autorizándose a los órganos de administración a efectuar las modificaciones reglamentarias correspondientes; debiendo dar cuenta de lo realizado en la primera asamblea de asociados que se celebre. Transcurrido el citado plazo sin que se haya dado cumplimiento a la adecuación, se procederá al archivo del expediente.

Art. 22. — Las disposiciones de la presente son también de aplicación, en lo pertinente, para aquellas ENTIDADES que otorgan préstamos a sus asociados a través del sistema de retención de haberes del asociado y/o descuento directo de haberes o sistema de pago directo mediante débito por transferencia automática, en el marco del sistema nacional de pagos por clave bancaria uniforme o similar para el abono de cuotas o prestaciones, normado por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 23. — Las disposiciones de los Artículos 8º, 9º, 10, 12, 14 y 15 son asimismo aplicables para las cooperativas que tengan como objeto la prestación del servicio de crédito y las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica reglamentado por la Resolución Nº 1418/03 —T.O. Resolución Nº 2773/08—, a través del sistema de retención de haberes del asociado y/o del sistema de pago directo mediante débito por transferencia automática, en el marco del sistema nacional de pagos por clave bancaria uniforme o similar para el abono de cuotas o prestaciones, normado por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 24. — Las Secretarías de Contralor y de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales deberán elaborar y poner a consideración del Directorio un sistema para la transmisión electrónica de la información individualizada en el Artículo 18.

Art. 25. — Derógase la Resolución Nº 1528/02 y su modificatoria Nº 1402/03.

Art. 26. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Orbaiceta. — Daniel O. Spagna. — Roberto E. Bermúdez. — Ernesto E. Arroyo. — Víctor R. Rossetti. — Ricardo D. Velasco. — Patricio J. Griffin.

ANEXO I

INFORME ANUAL

1.- Nombre de la entidad:

2.- Matrícula.

3.- Domicilio Legal.

4.- Cantidad de asociados.

5.- Valor total del capital suscripto y modalidad de integración por asociado (cooperativa).

6.- Valor de la cuota social discriminada por asociado en sus diferentes categorías y por mes (mutual).

7.- Servicios sociales efectivamente brindados.

8.- Servicios sociales que se encuentran comprendidos en la cuota social (sólo para mutuales).

9.- Monto total de préstamos otorgados en el año a través del SERVICIO.

10.- Nómina de personas con las que la ENTIDAD posee convenios para prestar el SERVICIO, organismos que le han otorgado el código de descuento y, de corresponder, las entidades financieras con las que posean convenio para operar con el sistema nacional de pagos por clave bancaria uniforme o similar para el abono de cuotas o prestaciones, normado por el Banco Central de la República Argentina.

11.- Tasa efectiva mensual y su correspondiente nominal y efectiva anual aplicada a los préstamos discriminada mes a mes y de acuerdo a la modalidad de los mismos. En los casos de diferir de acuerdo a los convenios que se han celebrado, individualizar las que se aplican en cada uno de ellos.

12.- Sistema aplicado para el cálculo de la cuota de amortización de los préstamos.

13.- Seguros, porcentajes de comisiones y/o cualquier otra calificación que se le dé a los gastos operativos aplicados a los préstamos por la ENTIDAD o por el otorgante del préstamo.

14.- Detalle de las comisiones y/o reintegro de gastos percibidos de los diversos otorgantes de préstamos.

15.- Nómina de filiales, delegaciones o sucursales.

16.- Costo financiero total de cada una de las modalidades de préstamo, discriminado mes a mes.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 555/2009

Modificación del apartado XV.2 y Anexo II del Capítulo XV de las Normas (N.T. 2001 y modificaciones).

Bs. As., 28/5/2009

VISTO el Expediente Nº 921/09, caratulado "PROYECTO DE REFORMA DEL CAPITULO XV DE LAS NORMAS (N.T. 2001 Y MOD.) – APARTADO XV.2 Y ANEXOS I Y II", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.441 —artículo 19, último párrafo— delegó en la COMISION NACIONAL DE VALORES la facultad de dictar normas reglamentarias, de conformidad con la calidad de autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros asignada al Organismo.

Que la trascendencia alcanzada por las emisiones de fideicomisos financieros, por su importancia, magnitud y significatividad torna necesario, por vía reglamentaria, extremar los requisitos a los cuales deberán adecuarse los contratos de fideicomiso financiero a los fines de asegurar la tutela de los derechos del público inversor.

Que en orden a la necesidad expresada en los considerandos del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, aprobado por Decreto Nº 677/01, se tiende a asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, calificando a los inversores como "consumidor financiero" y propendiendo al establecimiento de un marco jurídico que eleve el nivel de protección del ahorrista en el mercado de capitales.

Que en pos de satisfacer la demanda de protección del ahorrista en el mercado de capitales y el desarrollo ordenado y transparente del mismo resulta apta la adecuación de la reglamentación dictada por el organismo.

Que teniendo presente las actuales circunstancias de crisis, inestabilidad y deterioro de la confianza en los mercados globales se llega a concluir la necesidad de requerir mayores controles por parte de los sujetos partícipes en la estructura de los fideicomisos financieros.

Que adquiere especial relevancia el hecho de que el fideicomiso financiero involucra ahorro público.

Que la Ley Nº 24.441 asigna al fiduciario, figura central del instituto, deberes, atribuciones y responsabilidades, en virtud de las cuales los beneficiarios depositan en éste la confianza del logro, en los hechos, de los objetivos del fideicomiso.

Que los fiduciarios financieros, por su profesionalidad, resultan entidades especialmente cualificadas que "...se configuran como agentes naturales a través de los cuales se canalizará el negocio fiduciario financiero" (Gladys Josefina PULIAFITO, en VV.AA. "Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso", p. 289, ed. 1999).

Que conforme el régimen instituido por la Ley Nº 24.441 constituye un deber del Fiduciario, de conformidad con la naturaleza de su función, verificar que se perfeccione la transmisión de la propiedad fiduciaria a su favor, la custodia de los documentos que le permitan el ejercicio de todos los derechos que derivan de su condición de titular del dominio fiduciario y la conservación, cobro y realización del patrimonio fideicomitido.

Que cuando en el contrato de fideicomiso se hubiere previsto la participación de otras personas, además del fiduciario, en la administración de los bienes fideicomitidos el contrato no podrá eximir la responsabilidad del fiduciario ante terceros por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Que en dicho orden, y en miras de asegurar la tutela de los derechos del público inversor, se precisan, por vía reglamentaria, para los casos en que el fiduciario delegue la ejecución de funciones propias, los límites, condiciones y deberes de control a los que deberán ajustarse dichas delegaciones.

Que en tal sentido se precisan las distintas funciones pasibles de delegación y las condiciones que deberán acreditar los sujetos en los cuales podrán materializarse las mismas, siendo deber del fiduciario financiero en todos los casos el verificar su cumplimiento.

Que en lo concerniente al cobro de los diferentes conceptos a los que den derecho los bienes fideicomitidos se dispone un plazo máximo en el cual los fondos obtenidos del ejercicio de la función deberán ser depositados en una cuenta del fideicomiso, la que deberá ser operada exclusivamente por el fiduciario.

Que asimismo, la posibilidad de delegación de la ejecución de la función de cobro sólo será procedente en el caso de que se cuente con un sistema informático que asegure condiciones de inalterabilidad y que permita al fiduciario conocer, en forma simultánea con su percepción, las cobranzas realizadas.

Que la custodia de los documentos que permitan al fiduciario el ejercicio de todos los derechos que derivan de su condición de titular del dominio fiduciario no podrá ser delegada en el fiduciante, salvo en los supuestos que se desempeñen como tales entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526 y modificatorias.

Que en todos los casos en los cuales el fiduciario delegue la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer las causales de remoción del o los subcontratantes, asegurando, bajo responsabilidad del fiduciario, la debida protección de los derechos de los beneficiarios.

Que en concordancia con la responsabilidad propia de la naturaleza de su rol el fiduciario deberá realizar una fiscalización permanente del ejercicio de las funciones delegadas por parte del o los subcontratantes.

Que en todos los casos de delegación se deberá designar un sustituto, respecto del cual el fiduciario deberá verificar que cuente con capacidad de gestión para prestar el respectivo servicio, y fijar el procedimiento previsto a los fines de concretar con inmediatez y eficiencia dicha sustitución.

Que, adicionalmente, procede adecuar la documentación a presentarse con las solicitudes de oferta pública y los requisitos informativos contenidos en el Anexo II del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en consonancia con la información adicional que viene requiriendo el organismo —en uso de sus facultades de "...control estable y continuado de la oferta pública en salvaguardia, primordialmente, de los inversores..."— frente al actual contexto derivado de la crisis generada en el orden internacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, y 19 de la Ley Nº 24.441.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 20 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

"ARTICULO 20.- La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes, en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes fideicomitidos al fiduciario, del fiduciario, por la cual se resuelve la constitución del fideicomiso financiero, y, en su caso, del organizador.

b) Copia certificada de la documentación que acredite las facultades del fiduciario financiero para actuar en tal carácter con relación a los valores negociables cuya oferta pública se solicita.

c) Copia certificada de los contratos, documentos y/o resoluciones sociales que acrediten la voluntad de actuación de los agentes contratados por el fiduciario en el fideicomiso financiero.

d) Informe del fiduciario, o de quien por delegación realice las funciones de control y revisión sobre los bienes fideicomitidos, indicando las tareas desarrolladas —con sus resultados e informes— al momento de la estructuración del fideicomiso y las que se desarrollarán durante la vigencia del mismo.

e) UN (1) ejemplar del prospecto de emisión.

f) Copia del contrato de fideicomiso en el cual se instrumenta la transmisión fiduciaria de los bienes fideicomitidos.

g) Modelo de los títulos a ser emitidos y contratos relacionados con su emisión, en su caso.

h) De existir, copia del contrato para la administración de los bienes fideicomitidos."

Art. 2º — Sustituir el artículo 21 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

"ARTICULO 21.- Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos o de los certificados de participación deberán dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente y en lo pertinente, el Capítulo VIII 'Prospecto'. El prospecto deberá contener una sección relativa a las consideraciones de riesgo para la inversión, advirtiendo al público en caracteres destacados la necesidad de su lectura. Dicha sección deberá ser redactada en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura del respectivo fideicomiso.

La Comisión podrá exigir que se incluya en el prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto Nº 677/01, cabe asignar al fiduciario responsabilidad como organizador o experto, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia.

Los integrantes de los órganos de administración de las entidades que se desempeñen como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la COMISION DE VALORES deberán informar al Organismo en forma inmediata —a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores fiduciarios emitidos o el curso de su negociación. Esa obligación recae, asimismo, en los miembros del órgano de fiscalización del fiduciario en materias de su competencia.

Los contratos de fideicomiso deberán imponer a todos aquellos sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro, gestión de mora y/o custodia de los bienes fideicomitidos el deber de informar en forma inmediata al fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada."

Art. 3º — Incorpóranse al Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) como punto XV.2.7 los siguientes artículos:

"XV.2.7 ADMINISTRACION. DELEGACION DE LA EJECUCION DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 23.- La administración, que comprende todas las funciones inherentes a la conservación, custodia, cobro y realización del patrimonio fideicomitido, corresponde al fiduciario.

El fiduciario podrá delegar la ejecución de las funciones de administración. En todos los casos el fiduciario es responsable por la gestión del subcontratante.

El fiduciario deberá verificar que el subcontratante cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio; dejando constancia de dicha verificación en el prospecto.

ARTICULO 24.- Cuando el Fiduciario delegue la ejecución de las funciones de administración el subcontratante deberá rendir diariamente al fiduciario el/los informe/s de gestión y/o cobranzas y, en su caso, en el plazo máximo de tres días hábiles de recibidos los fondos de las cobranzas depositar los mismos en una cuenta del fideicomiso, operada exclusivamente por el fiduciario.

ARTICULO 25.- A efectos de poder delegar las funciones de cobro se deberá contar con un sistema informático que permita al fiduciario conocer las cobranzas realizadas en forma simultánea con su percepción, ello a los fines de realizar un control continuo sobre el cumplimiento del flujo de fondos proyectado en base al cronograma de pago de los bienes fideicomitidos. A los fines de acreditar el cumplimiento de dicho requisito el Auditor Externo deberá emitir dictamen, en el momento de la puesta en marcha, sobre el nivel de seguridad del sistema. Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y las condiciones de inalterabilidad del mismo.

ARTICULO 26.- El fiduciario debe asegurar la custodia de los documentos que le permitan el ejercicio de todos los derechos que derivan de su condición de titular del dominio fiduciario.

La delegación de la ejecución de la función de custodia no podrá ser realizada en el fiduciante, salvo en los supuestos que se desempeñen como tales entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526 y modificatorias.

En todos los casos se deberá destacar en el prospecto los riesgos que pueden derivar de la custodia de la documentación por parte del fiduciante, describiendo en forma detallada las medidas adoptadas a los fines de asegurar la individualización de la documentación correspondiente al fideicomiso y el ejercicio por el fiduciario de los derechos inherentes al dominio fiduciario.

ARTICULO 27.- En todos los casos en los cuales el fiduciario delegue la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las causales de remoción del o los subcontratantes, asegurando, bajo responsabilidad del fiduciario, la debida protección de los derechos de los beneficiarios.

ARTICULO 28.- Cuando el fiduciario financiero delegue la ejecución de alguna de las funciones inherentes al rol de fiduciario deberá realizar una fiscalización permanente del ejercicio de tales funciones por parte del o los subcontratantes, en ocasión de ello deberá poner mensualmente a disposición de toda persona con interés legítimo, en su sede social, un informe de gestión que incluirá la correspondiente rendición de cobranzas.

Dicha verificación podrá delegarse, en personas distintas del fiduciante y el o los subcontratantes objeto de fiscalización, cuya idoneidad deberá ser constatada por el fiduciario e informada en el respectivo prospecto.

ARTICULO 29.- Siempre que el fiduciario delegue la administración y/o el cobro de los bienes fideicomitidos deberá contratar un sustituto, respecto del cual el fiduciario verificará que cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio; dejando constancia de dicha verificación en el prospecto.

Asimismo, deberá fijarse en el contrato de fideicomiso financiero el procedimiento previsto en caso de sustitución, detallándose las medidas a adoptarse en el desarrollo del mismo."

Art. 4º — Sustitúyase la numeración correspondiente a los artículos 23 al 32 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por 30 a 39 respectivamente.

Art. 5º — Sustitúyase el Anexo II del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

"XV.10 Anexo II:

CONTENIDO DEL PROSPECTO

a) Identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.

b) Descripción del fiduciario.

b.1) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico.

b.2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.

b.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

b.4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea con detalle de los antecedentes profesionales de cada uno de ellos.

b.5) Estados contables correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.

b.6) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones en relación al fideicomiso.

b.7) Relaciones económicas y jurídicas entre fiduciario financiero y fiduciante. Descripción del o los fiduciantes.

c.1) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico.

c.2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.

c.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

c.4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea con detalle de los antecedentes profesionales de cada uno de ellos.

c.5) Estados de situación patrimonial, estado de resultados, índices de solvencia y rentabilidad

correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.

c.6) Evolución de la cartera de créditos indicando los niveles de mora, incobrabilidad y precancelaciones y relación de los créditos otorgados con cantidad de clientes.

c.7) Cartera de créditos originada por el fiduciante y vigente a la fecha, indicando los créditos que resultan de titularidad del fiduciante y los que se han fideicomitido.

c.8) Flujo de efectivo por los últimos SEIS (6) meses —método directo—.

c.9) El número de empleados al cierre del período o el promedio para el período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los cambios en tales números si fueran significativos).

c.10) Indicación de las series emitidas y vigentes con detalle del saldo remanente de valores fiduciarios en circulación.

c.11) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas en relación al fideicomiso.

d) Descripción de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o los certificados de participación.

d.1) Cantidad y categorías.

d.2) Derechos que otorgan.

d.3) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital, indicando el nivel de mora, incobrabilidad, gastos, impuestos y demás variables ponderadas para su elaboración.

d.4) En caso de emitirse valores representativos de deuda:

d.4.1) Valor nominal.

d.4.2) Renta y forma de cálculo.

d.4.3) Procedimientos mediante los cuales se garantiza el pago de los servicios de renta y amortización.

d.4.4) Explicitación de que, sin perjuicio de los procedimientos descriptos en el ítem anterior, el repago de los valores representativos de deuda no tiene otro respaldo que el haber del fideicomiso.

d.5) En caso de emitirse certificados de participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos proporción o medida de participación que representan.

e) Calificación(es) otorgada(s), cuando corresponda, a los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o certificados de participación.

f) Haber del fideicomiso. Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.

En caso que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

f.1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.

f.2) Titular o titulares originales de los derechos creditorios: denominación, domicilio social, teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico e inscripción, en su caso, ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

f.3) Análisis de los flujos de fondos esperados.

f.4) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.

f.5) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.

f.6) Explicitación de las adquisiciones de valores negociables correspondientes a la emisión, que prevean realizar los fiduciantes de los créditos que integren el haber del fideicomiso.

f.7) Forma de liquidación del fideicomiso, incluyendo las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.

f.8) En caso que el fideicomiso previere la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

f.9) Entidades autorreguladas donde se negociarán los valores negociables correspondientes a la emisión.

f.10) Características de la cartera y segmentación por plazo, remanente y original, por capital, remanente y original, valor fideicomitido, descuento, tasa de interés de los créditos y clasificación por tipo de deudor.

f.11) Relación de los créditos fideicomitidos con cantidad de deudores.

f.12) Informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones registrados en los fideicomisos financieros donde se registre la actuación del o los mismo/s fiduciante/s.

Cuando el volumen de los activos fideicomitidos lo aconseje, podrá utilizarse un CDROM como soporte para el envío de la información en texto plano, Excel o compatible, acompañado de una nota firmada en forma ológrafa por funcionario responsable, que deberá contener como mínimo: 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Descripción del documento que se anexa y, 4) Digesto de Mensaje (DM) de la información contenida en CDROM, con indicación del algoritmo criptográfico utilizado.

El CDROM deberá presentarse en sobre cerrado, sellado y firmado en forma ológrafa por persona autorizada especialmente, con un CDROM adicional para eventuales consultas de los profesionales del Organismo.

En este caso, el Fiduciario Financiero deberá informar en el Suplemento de Prospecto que ‘el listado de los créditos que integran el haber fideicomitido se adjunta en un CDROM que forma parte integrante del Suplemento de Prospecto y se encuentra a disposición de los inversores’, con indicación del lugar.

g) Descripción del organizador y del o los subcontratantes designados para la ejecución de las funciones de administración, cobro, custodia y/o gestión de la mora.

g.1) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico.

g.2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.

g.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

g.4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea con detalle de los antecedentes profesionales de cada uno de ellos.

g.5) Estados de situación patrimonial, estado de resultados, índices de solvencia y rentabilidad correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.

g.6.) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas en relación al fideicomiso.

h) Régimen de comisiones y gastos imputables.

i) Precio de suscripción y forma de integración. En el caso que los valores negociables no se ofrezcan a un precio fijo para todos los inversores, sino a un precio variable a ser determinado de común acuerdo entre los colocadores y los inversores, se deberá incluir una descripción a tal efecto.

j) Período de suscripción.

k) Datos de los agentes colocadores.

l) Transcripción del contrato de fideicomiso.

m) En su caso, estados contables conforme los artículos 34 y 35 de este Capítulo.

n) La leyenda aplicable de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

ñ) El prospecto informativo relacionado con fideicomisos financieros deberá contener una descripción gráfica adecuada y suficiente que posibilite a cualquier interesado tener una visión clara y completa del funcionamiento del correspondiente negocio, con especial atención al aporte de fondos efectuado por los inversores, a la contraprestación que deban recibir los mismos y a la exhaustiva descripción del activo subyacente. Cuando los flujos dependan de la ocurrencia de ciertos eventos deberán incorporarse ejemplos de los flujos de fondos contemplando si ocurriesen esos eventos o no.”

Art. 6º — Incorpórase como artículo 109 del Capítulo XXXI —“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el siguiente texto:

“ARTICULO 109.- Las disposiciones contenidas en el apartado XV.2.7 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) serán aplicables a todas aquellas solicitudes de oferta pública iniciadas con posterioridad al 1º de junio de 2009.

El requisito, relativo a la obligatoriedad de contar con un sistema informático que permita al fiduciario conocer, en forma simultánea con su percepción, las cobranzas realizadas contenido en el artículo 25 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) será exigible a partir del 1º de octubre de 2009.”

Art. 7º — La presente Resolución General comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo sita en www.cnv.gov.ar y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

DISPOSICIONES



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1208/2009

Apruébase la normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Esclerosis Múltiple.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO la Ley Nº 22.431 que instituye el SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, sus modificatorias, el Decreto Nº 106 del 9 de febrero de 2005 y el Expediente Nº 1-2002-4300002566/09-5 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Decreto citado en el VISTO, es competencia de este Organismo aplicar la Ley Nº 22.431, artículo 3º, así como elaborar, instrumentar y supervisar los criterios de Certificación de Discapacidad.

Que, en ejercicio de las acciones asignadas por la normativa mencionada en el CONSIDERANDO precedente, este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION estima menester determinar en qué casos corresponde extender el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD a los pacientes con Esclerosis Múltiple.

Que, a tal fin y como resultado de los ateneos realizados con especialistas en neurología y fisiatría, se proyectó la Normativa anexa al Expediente del VISTO, la cual contiene los criterios para valorar la discapacidad en pacientes con la patología a que alude el SEGUNDO CONSIDERANDO.

Que, en este orden, resulta procedente aprobar la normativa señalada precedentemente.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades previstas en la Ley Nº 22.431, sus modificatorias y Decreto Reglamentario y los Decretos Nº 703/95 y 106/05.

Por ello,

LA SEÑORA DIRECTORA
DEL SERVICIO NACIONAL
DE REHABILITACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Esclerosis Múltiple que como Anexo I pasa a formar parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Grisel Olivera Roulet.

ANEXO I

NORMATIVA PARA LA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD EN PACIENTES CON ESCLEROSIS MULTIPLE

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

DRA. GRISEL OLIVERA ROULET

Año 2009

NORMATIVAS PARA CERTIFICAR DISCAPACIDAD EN PACIENTES CON ESCLEROSIS MULTIPLE

Definición:

La Esclerosis múltiple (EM) es la enfermedad desmielinizante de probable etiología autoinmune más frecuente, caracterizada por episodios de desmielinización en el sistema nervioso central, llevando inexorablemente a una discapacidad progresiva.

Fenotipos de la esclerosis múltiple:

Actualmente se reconocen cuatro formas de presentación de la EM:

1- EM con recaídas y remisiones.

2- EM primaria progresiva.

3- EM secundaria progresiva

4- EM progresiva con recaídas.

1- La EM con recaídas y remisiones es la forma más frecuente de presentación (alrededor del 80% de los casos), se caracteriza por episodios de brotes con recuperación completa al inicio de la enfermedad. A medida que la enfermedad avanza en el tiempo, las recaídas suelen dejar déficit neurológico.

La edad promedio del inicio de los síntomas es de 29 años, con la mayoría de los pacientes comprendidos entre 20 y 39 años.

La mayoría de los pacientes evolucionan a la forma secundaria progresiva en alrededor de 11 años luego de la primera recaída.

2- La EM primaria progresiva comienza en edades más avanzadas, próximos a los 40 años, y se caracteriza por un empeoramiento gradual, casi progresivo desde el inicio de la enfermedad. No es precedida ni seguida por brotes o recurrencias aunque pueden observarse períodos de estabilización.

3- La EM secundaria progresiva se presenta al inicio como la forma recaídas remisiones y con el tiempo se observa un gradual empeoramiento de la discapacidad con ocasionales recaídas y/o períodos de estabilidad.

4-La EM progresiva con recaídas se caracteriza por la progresión de la discapacidad desde el inicio de la enfermedad con recaídas sobreagregadas, cuya recuperación puede ser total o parcial.

Evaluación de la esclerosis múltiple.

La EM es una enfermedad potencialmente discapacitante, por lo que se hizo necesario utilizar una escala como método para cuantificar la discapacidad en los pacientes que la padecen.

La escala de estado de discapacidad (EDSS) se obtiene de la evaluación del estado funcional de cada paciente realizada por el médico especialista en neurología.

La escala de EDSS evalúa a las personas con Esclerosis Múltiple plenamente ambulatoria (score del 1.0 al 4.5) y a las personas que presentan deterioros de la deambulación (del 5.0 al 9.5). Un score elevado representa un grado más severo de la enfermedad.

Los sistemas funcionales que valora la escala EDSS son:

• Piramidal: movimientos voluntarios

• Tronco cerebral: responsable de funciones como el movimiento de los ojos y la cara, la deglución, etc.

• Visual.

• Mental: memoria, concentración, humor.

• Cerebeloso: coordinación del movimiento y equilibrio.

• Sensitivo.

• Función de los esfínteres (vesical e intestinal)

La escala de deterioro que se usa para valorar cada sistema funcional abarca desde la normalidad (que se puntúa con un cero) hasta una afectación severa de una función determinada (que se puntúa con un 5 ó 6, según los sistemas). Estos grados o puntuaciones, que reflejan el deterioro de los sistemas funcionales, junto con la valoración de la movilidad y de las restricciones para realizar actividades de la vida diaria, son los que definen los 20 grados de la EDSS.

En personas con una puntuación baja en esta escala, pequeños aumentos de los síntomas hacen que la EDSS avance uno o más grados. Esto puede deberse a la afectación directa de alguno de los sistemas funcionales que previamente estaban normales, o a un mayor deterioro o una discapacidad más grave en alguno de los sistemas funcionales afectados. Desde el grado cuatro en adelante, la capacidad para caminar se convierte en un factor clave para determinar la puntuación en la EDSS.

La escala de estado de discapacidad “EDSS”.

Función Piramidal

• 1. normal.

• 2. signos anormales sin incapacidad.

• 3. incapacidad mínima.

• 4. paraparesia o hemiparesia leve o moderada. Monoparesia grave.

• 5. paraparesia o hemiparesia grave. Monoplejía o cuadriparesia moderada.

• 6. paraplejía o hemiplejía. Cuadriparesia intensa.

• 7. cuadriplejía.

Función Cerebelosa

• 1. Normal.

• 2. Signos anormales sin incapacidad.

• 3. Ligera ataxia.

• 4. Moderada ataxia de los miembros o del tronco.

• 5. Ataxia intensa de todas las extremidades.

• 6. Incapaz de realizar movimientos coordinados por ataxia.

Tronco del encéfalo

• 1. Normal.

• 2. Solamente signos.

• 3. Nistagmus moderado o cualquier otro tipo de incapacidad.

• 4. Nistagmus intenso, parálisis extraocular intensa o moderada incapacidad por otros pares.

• 5. Disartria intensa o cualquier otro tipo de incapacidad.

• 6. Incapacidad para tragar o hablar.

Sensibilidad

• 1. Normal.

• 2. Alteración de la vibratoria o grafestesia en una o dos extremidades.

• 3. Disminución ligera de la sensibilidad táctil o dolorosa, o de la posicional y/o disminución ligera de la vibratoria en uno o dos miembros o vibratoria (o grafestesia) en 3 ó 4 miembros.

• 4. Id. moderada, incluida alteración propioceptiva en 3 ó 4 miembros.

• 5. Id. intensa, o bien grave alteración propioceptiva en más de 2 miembros.

• 6. Pérdida de la sensibilidad en una o dos extremidades o bien disminución del tacto o dolor y/o pérdida del sentido posicional en más de dos miembros.

• 7. Pérdida de sensibilidad prácticamente total por debajo de la cabeza.

Vejiga e intestino

Instrucciones: Añada un punto más en la puntuación de 1-4 vesical si se usa autocateterismo vesical. Puntúe la situación peor del modo siguiente:

• Vejiga

○ 1. función normal.

○ 2. ligero titubeo, urgencia o retención.

○ 3. moderado titubeo, urgencia o retención tanto del intestino como de la vejiga, o incontinencia urinaria poco frecuente.

○ 4. incontinencia < semanal.

○ 5. incontinencia > semanal.

○ 6. incontinencia diaria.

○ 7. catéter vesical.

• Intestino

○ 1. función normal.

○ 2. estreñimiento de < diario, sin incontinencia.

○ 3. estreñimiento de menos de a diario pero no incontinencia.

○ 4. incontinencia < semanal.

○ 5. incontinencia > semanal pero no a diario.

○ 6. ningún control intestinal.

○ 7. grado 5 intestinal más grado 5 de disfunción vesical.

Visión

• 1. normal.

• 2. escotoma con agudeza visual (corregida) superior a 20/30.

• 3. el ojo que está peor con un escotoma tiene de agudeza entre 30/30 y 20/59.

• 4. El ojo peor (por escotoma o alteración de campo) con agudeza máxima entre 20/60 y 20/99.

• 5. íd. entre 20/100 y 20/200; igual un grado 3 más máxima agudeza en el mejor ojo de 20/60 o inferior.

• 6. íd. en el ojo peor con agudeza inferior a 20/200; o bien grado 4 más máxima agudeza en el ojo mejor de 20/60 o menos.

• 7. +. añadir tras la puntuación en los grados 0-5 si existe palidez temporal.

Funciones mentales

• 1. normal.

• 2. alteración del estado de ánimo únicamente (no afecta a la puntuación EDSS).

• 3. ligera alteración cognitiva.

• 4. moderada alteración cognitiva.

• 5. marcada alteración cognitiva.

• 6. demencia o síndrome cerebral crónico.

La puntuación final de la escala EDSS se obtiene a partir de los grados o puntos asignados a cada sistema funcional, de la siguiente manera:

0.

Exploración neurológica normal (grado 0 en todos los sistemas funcionales (SF); se acepta función mental de grado 1).

1.0

Sin discapacidad, signos mínimos en un SF (es decir, grado 1 en cualquier función que no sea la mental).

1.5

Sin discapacidad, signos mínimos en más de un SF (más de un grado 1 en cualquier función que no sea la cerebral).

2.0

Discapacidad mínima en un SF (grado 2 en uno de ellos y 0 ó 1 en el resto).

2.5

Discapacidad mínima en dos SF (grado 2 en dos SF y 0 ó 1 en el resto).

3.0

Discapacidad moderada en un SF (grado 3 en un SF y 0 ó 1 en el resto), o discapacidad leve en 3 ó 4 SF (grado 2 en 3 ó 4 SF y 0 ó 1 en el resto), aunque con plena capacidad de deambulación.

3.5

Plena capacidad de deambulación con discapacidad moderada en un SF (un grado 3) y grado 2 en 1 ó 2 SF, grado 3 en dos SF o grado 2 en 5 SF (0 ó 1 en el resto).

4.0

Plena capacidad de deambulación sin ayuda, autosuficiencia durante un período máximo de 12 horas diarias pese a una discapacidad relativamente grave de grado 4 en un SF (0 ó 1 en el resto) o bien una combinación de grados menores que excedan los límites establecidos en los puntos anteriores. Capacidad para andar unos 500 metros sin ayuda ni descanso.

4.5

Plena capacidad de deambulación sin ayuda durante gran parte del día; capacidad para trabajar la jornada completa, a pesar de presentar ciertas limitaciones para realizar una actividad plena o necesitar ayuda mínima; caracterizado por una discapacidad relativamente grave consistente habitualmente en grado 4 en un SF (0 ó 1 en el resto) o una combinación de grados menores que excedan los límites de los puntos anteriores. Capacidad para andar unos 300 metros sin ayuda ni descanso.

5.0

Capacidad para andar unos 200 metros sin ayuda ni descanso. Discapacidad lo suficientemente grave como para afectar a la actividad diaria habitual (por ejemplo, para trabajar la jornada completa sin medidas especiales). Equivalente a un grado 5 en un solo SF y 0 ó 1 en el resto, o una combinación de grados menores que suelen superar las especificaciones del punto 4.0.

5.5

Capacidad para andar unos 100 metros sin ayuda ni descanso; discapacidad lo suficientemente grave como para impedir la actividad diaria habitual. (Equivalente a un grado 5 en un solo SF y 0 ó 1 en el resto o una combinación de grados menores que suelen superar a los del punto 4.0).

6.0

Necesidad de ayuda ocasional o constante unilateral (bastón, muleta o corsé) para andar unos 100 metros con o sin descanso (Equivalente a combinaciones de más de dos grados 3 en los SF).

6.5

Necesidad de ayuda bilateral constante (bastones, muletas o corsé) para andar unos 20 metros sin descansar. (Equivalente a combinaciones de más de dos grados 3 en los SF).

7.0

Incapaz de andar más de 5 metros incluso con ayuda; limitado esencialmente a permanecer en silla de ruedas; capaz de desplazarse solo en la silla de ruedas y de levantarse de ella; permanece en la silla de ruedas unas 12 horas diarias. (Equivale a combinaciones de más de un grado 4 en los SF y, muy raramente, a un grado 5 de la función piramidal únicamente).

7.5

Incapaz de dar unos cuantos pasos; limitado a permanecer en silla de ruedas; puede necesitar ayuda para levantarse de la silla; capaz de desplazarse solo en la silla, aunque no todo el día; puede necesitar una silla de ruedas con motor. (Equivale a combinaciones de más de un grado 4 de los SF).

8.0

Limitado esencialmente a estar en cama o sentado o a ser trasladado en silla de ruedas, aunque puede permanecer fuera de la cama gran parte del día; capaz de realizar gran parte del aseo personal; puede utilizar las manos eficazmente. (Equivale a combinaciones de grado 4 en varios sistemas).

8.5

Limitado a permanecer en cama gran parte del día; puede utilizar parcialmente las manos y realizar algunas labores de aseo personal. (Equivale a combinaciones de grado 4 en varios sistemas).

9.0

Paciente en cama e inválido; puede comunicarse y comer. (Equivale a combinaciones de grado 4 en la mayoría de los sistemas).

9.5

Paciente encamado e inválido total, incapaz de comunicarse eficazmente y de comer o de deglutir. (Equivale a combinaciones de grado 4 en casi todos los sistemas).

10.0

Muerte por EM.

REQUISITOS PARA ACREDITAR LA DISCAPACIDAD EN PACIENTES CON ESCLEROSIS MULTIPLE

1- Certificado Original (No se aceptan fotocopias) expedido por médico especialista en neurología: Donde conste el diagnóstico completo, forma de presentación, el grado de discapacidad según la escala de EDSS y estado actual.

2- Estudios médicos complementarios: De acuerdo a la patología, que fueran necesarios para elaborar el diagnóstico (Resonancia Nuclear Magnética de columna y cerebro con y sin gadolinio, potenciales evocados visuales y bandas oligoclonales en líquido cefalorraquídeo).

3- Presencia del paciente el día de la junta médica.

4- Concurrencia con el D.N.I / C.I. / L.E / L.C. Original y Legible del Paciente.

CRITERIOS PARA EXTENDER EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD EN PACIENTES CON ESCLEROSIS MULTIPLE

- Se extenderá el Certificado de discapacidad a todos aquellos pacientes con diagnóstico de esclerosis múltiple que presentan según la escala de EDSS un grado de discapacidad mayor o igual a 2.

BIBLIOGRAFIA

1. Gaspari M, Roveda G et al. An expert system for the evaluation of EDSS in multiple sclerosis. Artificial Intelligence in Medicine 2002; 25:187-210.

2. Kurtzke J, Rating neurologic impairment in multiple sclerosis: An expanded disability status scale (EDSS). Neurolgy 1983; 33:1444-1452

3. Villa A, Correale J, Garcea O: Esclerosis múltiple, conceptos básicos y clínicos. Primera edición - Buenos Aires - Dunken 2008.

4. McAlpine D, Lumsden CE, Acheson ED: Multiple Sclerosis - A Reappraisal. Edinburgh: Livingstone, 1965.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFIQUESE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Luis Adolfo VELARDEZ (Legajo Nº 19.643/57), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo Nº 1635/98, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370, 2º Piso, Oficina 2323 en el horario de 9:30 a 16:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. Firmado Abogada Alicia Mónica FERREYRA Jefa del Departamento Sumarios Administrativos.

Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 03/06/2009 Nº 44200/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 744, Expediente Nº 101.834/85, caratulado "Ex - Banco de la Provincia de Chubut (ahora Banco del Chubut SA.)", que, mediante Resolución Nº 226 de fecha 28/02/08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Antonio Guillermo BRONZI (L.E. Nº 4.672.375) multa de $ 70.750 (pesos setenta mil setecientos cincuenta) en los términos del art. 41, inc. 3 de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 — B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003) — podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTÍN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 03/06/2009 Nº 45400/09 v. 05/06/2009

ADUANA DE POCITOS

La División Aduana de Pocitos, conforme instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan, que de no mediar objeción legal dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, conforme previsiones de la ley antes citada. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 de Prof. Salvador Mazza - Salta. — Fdo. JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I), Aduana de Pocitos.

Nº Actuación	Interesado	Mercadería
SC 45-104-06	Villalba, Faustino y Uscheroff, Rubén	01 (una) camioneta GALLOPER INTERCOOLER Dominio DLZ462 Motor Nº D4BHY237557 Chasis Nº KMXKPE1CP1U390225
SC 45-02-387	Errico Rodríguez, Roberto	01 (una) camioneta MITSUBISHI NATIVA Dominio 974-558 (UR) Motor Nº 6G72DQ9410 - Chasis Nº K960WP087814

e. 03/06/2009 Nº 45965/09 v. 03/06/2009

ADMINSTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica al Sr. RODRIGUEZ CARLOS ADRIAN DNI 22.177.645 que en el sumario Contencioso SA49-022/01 tramitado ante esta Div. Aduana, se ha resuelto "...SOBRESEER DEFINITIVAMENTE por la infracción al art. 970 del Código Aduanero. — Fdo. C.P.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ Administrador de la Aduana de Río Grande ..... " siendo el presente suficiente acto de notificación. — Lic. RENE AMANDA LOPEZ, Administradora, Aduana de Río Grande.

e. 03/06/2009 Nº 45968/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, ha recaído la Resolución Nº 094/08 (AD RIOG). Asimismo, se indica a la misma para que dentro de un plazo de 30 (treinta) días de publicado el presente, procedan a hacer efectivas las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122; 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado Cdor. FERNANDEZ OSCAR ELISEO Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio No. 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego. (CP:9420).

SA-49-	IMPUTADO	D.N.I. Nº	MULTA	TRIBUTOS
009/04	JUAN JOSE SANTIAGO	10.150.032	$ 6.743,59	- - - - - -

Cr. JORGE FEDERICO WARNHOLTZ, Leg. 27319-8, Aduana de Río Grande, Jefe Secc. "C" a/c Administración.

e. 03/06/2009 Nº 45972/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado C.P.N. FERNANDEZ OSCAR ELISEO, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

SA-49-	IMPUTADO	DNI Nº	MULTA	TRIBUTOS
211/07	PABLO FABRICIO SAUL VERA	26.308.389	$ 12.617,60	--------

Lic. RENE AMANDA LOPEZ, Administradora, Aduana de Río Grande.

e. 03/06/2009 Nº 45976/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, ha recaído la RESOLUCION Nº 093/08 (AD RIOG). Asimismo, se indica a la misma para que dentro de un plazo de 30 (TREINTA) días hábiles de publicado el presente, procedan a hacer efectivas las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122, 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado C.P.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio No. 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).-

SA-49-	IMPUTADO	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS
237/05	ANTIVERO GUADALUPE	12.756.926	$ 4.185,00	- - - -

Lic. RENE AMANDA LOPEZ, Administradora, Aduana de Río Grande.

e. 03/06/2009 Nº 46026/09 v. 03/06/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alcaucil (Cynara scolymus L.) de nombre MADRIGAL obtenida por NUNHEMS B.V.

Solicitante: NUNHEMS B.V.

Representante Legal: Marcelo Dreón.

Patrocinante: Ing. Agr. Mariano Ricardo Tapia.

Fundamentación de novedad: Variedad híbrida. La planta alcanza una altura media (incluyendo el capítulo central) y desarrolla escasas ramificaciones en el tallo principal. Hojas lobuladas. Capítulo central tamaño grande, forma de la sección longitudinal oval, forma de la punta redondeada, época de aparición del capítulo central tardía y época de apertura del capítulo central entre media y tardía. Bráctea exterior forma principal más alta que ancha, forma del ápice emarginada, profundidad del emarginado media, color (cara externa) verde rayado con violeta, tonalidad del color secundario cara externa gris y tamaño de las espinas ausente o muy pequeño.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad Camino de los Huertos s/n, Picanya, Valencia, España).

Fecha de verificación de estabilidad: 28/10/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Dirección de Registros de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 03/06/2009 Nº 46106/09 v. 03/06/2009

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 29/2009

Bs. As., 18/5/2009

VISTO, la Ley Nro. 18.226 y su modificatoria Nro. 21.041, y los Expedientes Nros. 379.407/03 y 373.588/06, y

CONSIDERANDO:

Que si bien del plexo normativo de la citada Ley, no surge una prohibición expresa para que los particulares utilicen los Extractos de Juego de LOTERIA NACIONAL S.E., sin solicitar, previa autorización a esta Sociedad, resulta claramente de dicha norma en su Artículo 5 que, es atribución de LOTERIA NACIONAL S.E., aprobar la reglamentación de los distintos juegos de azar, como así también fijar derechos y tasas inherentes a las explotaciones a cargo del organismo.

Que el Artículo 17 del "REGLAMENTO DE RIFAS Y COLECTAS" que fuera aprobado por la Resolución Nº 259/98, establece la prohibición del uso del extracto de cualquier juego de LOTERIA NACIONAL S.E. sin su autorización expresa en los términos del Artículo 13 de la Ley Nro. 18.226/69,

determinando asimismo los recaudos pertinentes que deben cumplir al respecto los interesados y/o entidades requirentes.

Que frente a esa prohibición de carácter general no existe previsión específica alguna que determine bajo que recaudos y condiciones las empresas, entidades, y/o particulares podrán solicitar autorización a Lotería Nacional Sociedad del Estado, cuando las mismas realicen distintas actividades a las contempladas por los reglamentos de actividades específicas dictados por esta Sociedad.

Que la realidad demuestra que existen determinadas actividades que, sin perjuicio de no estar reguladas por LOTERIA NACIONAL S.E., utilizan para sus fines específicos, los extractos de los juegos explotados por LOTERIA NACIONAL S.E., quedando asociado con ello el nombre de esta Sociedad.

Que la utilización de los extractos de los juegos de Lotería Nacional S.E. y del nombre de esta Sociedad por parte de las empresas, entidades y/o particulares otorga mayor transparencia a sus actividades específicas, apoyándose las mismas en la centenaria trayectoria y prestigio que posee el nombre de LOTERIA NACIONAL S.E. en el público en general basado ello, en su solvencia moral y material.

Que de tal modo, se pretende generar en el público general la conciencia que su buena fe y su confianza se encuentran garantizadas por el Estado como administrador de la fe pública dictando a tales efectos las regulaciones del caso.

Que en consecuencia, resulta necesario dictar un reglamento que tenga por objeto establecer los recaudos, requisitos y condiciones en las cuales las empresas, entidades y/o particulares deberán solicitar a Lotería Nacional Sociedad del Estado autorización para utilizar los extractos oficiales de los juegos que ella administra y/o explota, resguardándose con ello el correcto uso de los extractos oficiales de juego y del nombre de LOTERIA NACIONAL S.E..

Que lo expuesto se fundamenta en el principio de especificidad de las atribuciones de esta Sociedad conforme lo normado por el Decreto Nº 598/90.

Que en razón de la utilidad producida en provecho de los requirentes a disponer de los sorteos y extractos de LOTERIA NACIONAL S.E., y por la conveniencia de la misma en desplegar la tarea señalada en los considerandos precedentes; asiste derecho a esta Sociedad del Estado para percibir retribución suficiente por el uso de los mismos.

Que, asimismo, cabe destacar que la sumas que por la presente se fijan, constituye un coste por el uso de un bien propio de LOTERIA NACIONAL S.E.

Que las GERENCIAS de MERCADO Y JUEGOS, ADMINISTRACION, PROMOCIONES Y COLECTAS y ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese el “REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DE EXTRACTOS OFICIALES DE JUEGOS DE LOTERIA NACIONAL S.E.” que como ANEXO I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese la vigencia de la presente a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE MERCADO Y JUEGOS notifíquese el dictado de la presente con copia de la misma y su anexo, a las empresas autorizadas provisoriamente en el Anexo I de la Resolución Nº 72/07 de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de dicha resolución. Por ORGANIZACION Y METODOS comuníquese a las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, PROMOCIONES Y COLECTAS, ASUNTOS JURIDICOS, FISCALIZACION, y a la COMISION ISO 9000. Cumplido, archívese. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Cdor. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. JUAN M. ARTICO, Director, Secretario Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente Lotería Nacional S.E. — Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DE LOS EXTRACTOS OFICIALES DE JUEGOS DE LOTERIA NACIONAL S.E.

CAPITULO I:

SUJETOS Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Cualquier persona física o jurídica deberá solicitar autorización para utilizar los extractos oficiales de los juegos que explota LOTERIA NACIONAL S.E. a fin de proveer al desenvolvimiento de su actividad específica.

ARTICULO SEGUNDO: LOTERIA NACIONAL S.E. extenderá, previa evaluación de la presentación, la autorización pertinente, por el término de UN (1) año a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos que exige la presente reglamentación y los que en el futuro se establezcan.

La mera presentación en tiempo y forma de la documentación requerida precedentemente no implica autorización de ningún tipo, siendo potestad exclusiva y excluyente de LOTERIA NACIONAL S.E. autorizar o no los pedido que se le efectúen.

Queda expresamente sentado que toda autorización que se extienda en el marco del presente reglamento, no implica autorización de ninguna especie para la realización de ninguna actividad lúdica como juegos de azar, apuestas mutuas, rifas, colectas y/u otros tipo de entretenimientos en los que intervenga el azar.

CAPITULO II:

REQUISITOS

ARTICULO TERCERO: Los sujetos mencionados en el Artículo Primero, deberán formular un pedido de autorización por cada juego sobre el que se desee obtener la misma. Asimismo, deberán cumplimentar y acompañar los siguientes requisitos, aportando la documentación que seguidamente se detalla, en original o en copia debidamente certificada por Escribano Público Nacional y legalizada su firma por el Colegio respectivo, a saber:

a) Constituir domicilio en Capital Federal.

b) Instrumento constitutivo debidamente inscripto o datos personales completos del requirente.

c) Documento que acredite las facultades de representación que se invoquen.

d) Nómina de las personas que integran los Organos de Dirección y Administración en caso de tratarse de una persona jurídica.

e) Constancia de Inscripción en la C.U.I.T. y en los impuestos nacionales a que se encuentre obligado, si correspondiere, y en su caso la correspondiente constancia de la exención.

f) Recibo de pago por la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para el caso de los sujetos comprendidos en el Inciso a) del Artículo 4to. del presente, y de PESOS QUINIENTOS ($ 500) para el caso de los sujetos comprendidos en el Inciso b) del Artículo 4to. del presente, en concepto de gastos de tramitación de las solicitudes de autorización.

g) Certificación del Registro de Juicios Universales que corresponda, del cual surja que el requirente, y su representante legal, no se encuentran concursados ni fallidos.

h) Certificado de antecedentes policiales del requirente o de su representante legal en el caso de las personas jurídicas.

i) Declaración Jurada en la que conste que el requirente no se encuentra inhibido.

j) Declaración expresa del conocimiento del Reglamento del juego de LOTERIA NACIONAL S.E. para el que desea tramitar la autorización y de la Programación de los mismos.

k) Descripción detallada de la actividad específica del requirente, acreditando en su caso la autorización estatal para llevarla a cabo, con expresa indicación de los fines para los cuales se solicita autorización para la utilización de los extractos de LOTERIA NACIONAL S.E., debiendo específicamente consignar el nombre del juego sobre el cual solicita la autorización para uso del extracto.

l) Se deja constancia que los pedidos de autorización son independientes por juego, por lo cual deberán realizarse tantas presentaciones como autorizaciones se deseen obtener, con el consiguiente pago de los aranceles que en cada caso correspondan.

CAPITULO III:

ARANCEL

ARTICULO CUARTO: Se deja expresamente sentado que los importes determinados para cada arancel podrán ser modificados por Resolución del Directorio de LOTERIA NACIONAL S.E..

LOTERIA NACIONAL S.E. percibirá en concepto de arancel anual, sin perjuicio de los importes establecidos en el Inciso f) del Artículo 3, por las autorizaciones conferidas las sumas que a continuación se establecen conforme la naturaleza y calidad del requirente, a saber:

a) Personas físicas o jurídicas que realicen actividades con fines de lucro, sean ellas de naturaleza comercial o no, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000).

b) Personas físicas o jurídicas que acrediten debidamente la realización de actividades sin fines de lucro, la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000). Estas personas podrán solicitar la eximición del pago del arancel anual. Las solicitudes de eximición deberán encontrarse debidamente fundadas, siendo facultad exclusiva de LOTERIA NACIONAL S.E. acordarlas, con carácter excepcional, a través de una decisión fundada.

CAPITULO IV:

FISCALIZACION

ARTICULO QUINTO: LOTERIA NACIONAL S.E. podrá realizar inspecciones y demás actos que estime pertinentes para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente. Asimismo, podrá requerir declaraciones juradas e información acerca de las actividades específicas de los autorizados.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de los recaudos, condiciones y requisitos bajo los cuales se otorgase la autorización prevista en el Artículo Segundo del presente, así como el falseamiento de la información suministrada por las personas habilitadas, podrá dar lugar a la revocación, no pudiendo en tal caso continuar con la utilización de los extractos. Asimismo, en tales casos, dichas personas quedarán inhabilitadas para solicitar una nueva autorización para el uso de los extractos oficiales de los juegos que explota LOTERIA NACIONAL S.E. por el término de cinco años.

ARTICULO SEPTIMO: La revocación establecida en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria la cual ascenderá a la suma equivalente a dos aranceles del establecido en el Artículo 4to. Inciso a) o b) según corresponda; ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieren promoverse contra las personas físicas o jurídicas que hayan incumplido las previsiones del presente.

e. 03/06/2009 Nº 46107/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 3/2009

ZONAS DE DESASTRE. Decreto N° 1776/08. Provincia de Buenos Aires. Decreto N° 1386/01. Resolución General N° 1482, su modificatoria y su complementaria.

Bs. As., 1/6/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-75-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1776 del 5 de noviembre de 2008 establece la declaración de zona de desastre en determinados partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Que en el orden tributario la declaración de zona de desastre permite a los responsables gozar de los beneficios establecidos en la Ley Nº 24.959 y en el Decreto Nº 1386 del 1 de noviembre de 2001.

Que, asimismo, el Decreto Nº 1386/01 y la Resolución General Nº 1482, su modificatoria y su complementaria, establecen el procedimiento y obligaciones a cumplir por los sujetos afectados, para acceder a tales beneficios.

Que como consecuencia de inquietudes planteadas y de la evaluación efectuada por las áreas competentes de este Organismo, corresponde precisar el tratamiento aplicable a la declaración de zona de desastre formalizada mediante el Decreto Nº 1776/08.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, corresponde precisar que:

a) En todos los casos en que la declaración de zonas de desastre se formalice en el marco de la Ley Nº 24.959, los contribuyentes y/o responsables afectados podrán gozar de los beneficios establecidos en dicha ley y en el Decreto Nº 1386/01.

b) A tal efecto, dichos sujetos deberán observar el procedimiento y cumplir las obligaciones previstas en el citado decreto y en la Resolución General Nº 1482, su modificatoria y su complementaria.

c) Lo dispuesto en los puntos precedentes resulta igualmente de aplicación respecto de los contribuyentes y responsables comprendidos en la declaración de zona de desastre efectuada por el Decreto Nº 1776/08.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 03/06/2009 Nº 47215/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SAN JUAN

Disposición Nº 31/2009

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional San Juan.

San Juan, 26/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11275-105-2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la mencionada División propone modificar su Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento.

Que la Dirección Regional San Juan comparte la propuesta.

Que el pedido se sustenta en razones de estricto orden y funcionalidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA REGIONAL
INTERINA DE LA DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de sus Divisiones, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION CAPACITACION	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	DIVISION JURIDICA AGENCIA SEDE Nº 1 SAN JUAN DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS AGENCIA SEDE Nº 1 SAN JUAN DIVISION FISCALIZACION Nº 1
DIVISION REVISION Y RECURSOS	DIVISION JURIDICA AGENCIA SEDE Nº 1 SAN JUAN DIVISION FISCALIZACION Nº 1
DIVISION INVESTIGACION	AGENCIA SEDE Nº 1 SAN JUAN DIVISION JURIDICA
AGENCIA SEDE Nº 1 SAN JUAN	SECCION VERIFICACIONES DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION JURIDICA

ARTICULO 2º — Déjese sin efecto la Disposición Nº 01/07 (DI RSJU).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. LAURA VIVIANA BOLOGNA, Directora Regional Interina de la Dirección Regional San Juan, Dirección General Impositiva.

e. 03/06/2009 N° 45964/09 v. 03/06/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 407/2009

Bs. As., 22/5/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2146.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Claudina VARSI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisora de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado, por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas, y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de un estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció lo requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC 26.790/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa para la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 208, frecuencia 89.5 mHz., categoría E, señal distintiva “LRF789”, para la ciudad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora VARSI, se adecua a las exigencias y requisitos establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora María Claudina VARSI (D.N.I. Nº 20.383.855), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia que operará en el Canal 208, frecuencia 89.5 mHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF789", de la ciudad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA ($ 7.380), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 03/06/2009 Nº 45288/09 v. 03/06/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 420/2009

Bs. As., 28/5/2009

VISTO el Expediente Nº 1127 -COMFER/08, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se inician con el pedido formulado por el señor Marcelo Fabián GREGORIO, tendiente a obtener la autorización para la transferencia del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "MAIPU FM", inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 706 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución Nº 341 -COMFER/93 bajo el Nº 641, que opera en la frecuencia 104.5 Mhz, de la ciudad de MAIPU, provincia de MENDOZA, de titularidad del señor Roberto Armando GOMEZ, a favor del nombrado en primer término.

Que, se solicitó —mediante sucesivas notas— al titular del permiso que nos ocupa, diversa documentación con el fin de encauzar el trámite en debida forma, toda vez que la acompañada en oportunidad de dar inicio a los presentes obrados resultó a tal fin insuficiente e ineficaz.

Que, el interesado no contestó ni remitió lo solicitado por este Organismo en orden a la continuación del trámite.

Que, el incumplimiento de lo requerido, en ambas oportunidades, lo ha sido bajo apercibimiento de rechazar la petición que es motivo de estos obrados.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 520/08, de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido formulado por el señor Marcelo Fabián GREGORIO, tendiente a obtener la autorización para la transferencia del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "MAIPU FM", inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 706 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución Nº 341 -COMFER/93 bajo el Nº 641, que opera en la frecuencia 104.5 Mhz, de la ciudad de MAIPU, provincia de MENDOZA, de titularidad del señor Roberto Armando GOMEZ, a favor del nombrado en primer término, atento los fundamentos vertidos en los considerados de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 03/06/2009 Nº 46068/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4933. 17/04/2009. Ref.: Circular CAMEX 1 – 639. Comunicación "A" 4762.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 20.04.09, reemplazar el punto 5 de la Comunicación "A" 4762 del 17.01.08, por el siguiente:

"5. Las operaciones cambiarias correspondientes a ingresos de divisas en el mercado de cambios que se cursen por los conceptos de: Aportes de inversiones directas en el país Código 447, y Ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos Código 453, estarán exceptuados de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, cuando se cuente con la documentación que permita constatar el encuadre de la operación en alguno de los siguientes casos:

a. La decisión de capitalización definitiva del aporte de capital de acuerdo a los requisitos legales correspondientes, mediante la presentación de la constancia que dé cuenta del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio.

Dentro de los doscientos cincuenta (250) días corridos siguientes al inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte, el cliente deberá presentar ante la entidad interviniente, la documentación que avale dicha capitalización definitiva.

Un plazo adicional de hasta ciento ochenta (180) días corridos podrá ser otorgado por la entidad interviniente cuando se demuestre que la demora en la capitalización definitiva del aporte, obedece a demoras que no son imputables al cliente y se originan en causas ajenas a su voluntad. La entidad otorgante del plazo adicional, deberá dejar constancia de los fundamentos del plazo adicional otorgado. La documentación que avala las razones que fundamentan el alargamiento del plazo, deberá quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central.

Cuando no se concrete la capitalización definitiva del aporte, se dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para la constitución del depósito no remunerado establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359. Este plazo se contará desde: (a) la no aceptación del aporte, o (b) cumplidos los doscientos cuarenta (240) días corridos de la fecha de inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte más el plazo adicional de haber sido el mismo otorgado por la entidad interviniente de acuerdo al párrafo precedente, lo que ocurra primero.

b. La compra de la parte representativa del capital social que se abona con los fondos resultantes de la liquidación de cambio y siempre que dicha compra encuadre en el concepto de inversiones directas, mediante la presentación del correspondiente contrato de compra o de oferta pública de adquisición, según corresponda.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de la concertación de cambio, se deberá presentar la constancia del inicio del trámite de modificación del contrato social ante el Registro Público de Comercio en caso de corresponder en razón del tipo societario, o la copia autenticada de la transferencia de las acciones en el Libro de Registro de Acciones.

En los casos de oferta pública de adquisición autorizada por la Comisión Nacional de Valores en los que la operación no se concrete o se realice por un monto menor al previsto por la no aceptación de los tenedores de las acciones, se tendrá acceso al mercado local de cambios dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de no aceptación total o parcial de la oferta de adquisición, para la transferencia de los fondos no aplicados a la cuenta del inversor en el exterior, siempre que los fondos hayan permanecido sin aplicación en una cuenta bancaria a la vista desde la fecha de liquidación del ingreso de las divisas por el mercado local de cambios.

c. Los fondos son aportados por el inversionista directo para su aplicación al reintegro del capital social —cuando éste se hubiese perdido total o parcialmente— o a cubrir el patrimonio neto negativo, si se tratare de sucursales sin capital asignado. En este último caso, la excepción sólo alcanza hasta el monto necesario para la cobertura de los conceptos señalados.

En estos casos, se deberá presentar el balance contable auditado inmediato anterior a la fecha de ingreso de las divisas, donde se constate el monto de pérdidas que resulta de los resultados acumulados y del período y restantes componentes del patrimonio neto, el Acta de Asamblea de Accionistas u órgano equivalente en la que conste la aceptación del aporte con el destino mencionado, y la declaración jurada del cliente sobre el destino de los fondos y si los hubiera, de los fondos que fueron ingresados con posterioridad a la fecha del balance destinados a la cobertura de pérdidas. Dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de ingreso, se deberá presentar ante la entidad interviniente, la certificación contable de la efectiva aplicación de los fondos a la absorción de las pérdidas, o en caso contrario, la demostración de la constitución del depósito no remunerado a un año de plazo establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

En todos los casos previstos en el presente punto, en la medida que no se presente en los momentos indicados la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, el cual podrá ser liberado a los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de su constitución o con la presentación de la documentación señalada."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 03/06/2009 Nº 45821/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4936. 28/04/2009. Ref.: Circular OPASI 2-399. "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas". Modificación de las normas aplicables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:
A LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de lo establecido por la Comunicación "A" 4929, relacionada con la implementación de la "Orden de pago oficial nominativa" (OPON), se admitió el depósito de dichos documentos en cajas de ahorro, cuentas básicas, cuentas corrientes especiales, cuentas corrientes bancarias y cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas.

Consecuentemente se procede a la modificación de las normas aplicables en la materia, de acuerdo con los siguientes puntos:

1. Puntos 1.6.1.5 de la Sección 1., 3.7.1.5. de la Sección 3. y acápite v) del punto 4.4.5.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales":

"1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

3.7.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados."

2. Punto 2.1.1.5. de la Sección 2. de la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria:

"2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados."

3. Punto 2.1.1.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas":

"2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de letras de cambio, cheques y/u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la caja de crédito cooperativa y/o entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Notas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que presenten documentos que no se correspondan con sus presentantes.

En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas. Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellido y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 4936	Vigencia: 28/04/2009	Página 2

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 3. Cuenta básica.

3.7. Depósitos y otros créditos.

3.7.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

3.7.1.1. Denominación de la entidad financiera.

3.7.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

3.7.1.3. Importe depositado.

3.7.1.4. Lugar y fecha.

3.7.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

3.7.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

3.7.2. Depósitos en cajeros automáticos y en terminales de autoservicio dentro del territorio nacional.

Se emitirá la constancia con los datos esenciales de la operación.

3.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3.13.).

3.7.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

3.8. Extracción de fondos.

3.8.1. Por ventanilla: en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

3.8.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas por intermedio de terminales en puntos de venta dentro del territorio nacional.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4936	Vigencia: 28/04/2009	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales

4.4.5. Depósitos y otros créditos.

4.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.4.5.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, de órdenes telefónicas, por "Internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 4.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

4.4.5.3. Otros créditos, incluyendo —entre ellos— los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

4.4.6. Débitos.

4.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 4936	Vigencia: 28/04/2009	Página 9

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I		2. 2.1.		S/Com. "A" 1823 - pto. 2° S/Com. "A" 2192 - pto 1. S/Com. "A" 2241 - Cap. I - Sección 1. y "A" 4368.
	1.1.2.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.2.		"A" 1653 "A" 1820	 I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061- pto. 3., "A" 3247 pto. 1. y "A" 4358
	1.3.		"A" 3042			1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247 – pto. 1.
	1.4.	1°	"A" 4809						
		2°	"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 4809.
		3°	"A" 1199		I		5.7.		
		4°	"A" 2814			1.	1.1.1.1.		
		5°	"A" 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		"A" 1199		I		2.		
	1.5.2.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.6.		"A" 3042						S/Com. "A" 3247 y "A" 4936.
	1.7.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
			"A" 1820	I			2.5.	2°	
		2°	"A" 3042						
	1.7.2.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°	"A" 3042						
	1.7.3.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061 – pto. 3.
		2°	"A" 3042						
		3°	"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		"A" 3042						
	1.8.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		2°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		3°	"A" 3042						
	1.8.2.		"A" 2468				1.	2°	
	1.9.		"A" 2468				1	1°	
	1.9.1.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.9.2.	1°	"A" 2508	Único				1°	S/Com. "A" 3323.
		2°	"A" 2621				1.	1°	
		3°	"A" 2508	Unico				5°	
		4°	"A" 3042						

DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
3.	3.1.		"A" 4809				1.		
	3.2.		"A" 4809				1.		
	3.3.		"A" 4809				1.		
	3.4.		"A" 4809				1.		
	3.5.		"A" 4809				1.		
	3.6.		"A" 4809				1.		
	3.7.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 4936.
	3.8.		"A" 4809				1.		
	3.9.		"A" 4809				1.		
	3.10.		"A" 4809				1.		
	3.11.		"A" 4809				1.		
	3.12.		"A" 4809				1.		
	3.13.		"A" 4809				1.		
	3.14.		"A" 4809				1.		
	3.15.		"A" 4809				1.		
	3.16.		"A" 4809				1.		
	3.17.		"A" 4809				1.		
	3.18.		"A" 4809				1.		
	3.19.		"A" 4809				1.		
4.	4.1.1.		"A" 1199 "B" 6360		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
	4.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	4.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877, pto. 3°.
	4.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		"A" 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		"A" 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.2.		"B" 9516						
	4.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.6.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		"A" 3042						
	4.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		S/Com. "B" 9516.
	4.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		

DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
	4.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	4.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.1.		"A" 3250				1.		
	4.4.2.		"A" 3250				1.		
	4.4.3.		"A" 3250				1.		
	4.4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 4936.
	4.4.6.		"A" 3250				1.		
	4.4.7.		"A" 3250				1.		
	4.4.8.		"A" 3250				1.		
	4.4.9.		"A" 3250				1.		
	4.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323, "A" 3014 pto 3.7.1. y 4809.
	4.4.11.		"A" 3250				1.		
	4.4.12.		"A" 3250				1.		
	4.4.13.		"A" 3250				1.		
	4.4.14.		"A" 3250				1.		
4.	4.5.		"A" 3583				1		S/Com. "A" 3827, pto. 3.
	4.6.		"A" 3566				1.		S/Com. "A" 4602, puntos 1 y 2.
5.	5.1.		"A" 3042						
	5.1.1.		"A" 2885			1.			
	5.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	5.1.6.		"A" 3042						
	5.2.		"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y "A" 3323 y "A" 4875.
	5.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	5.3.2.		"A" 2530					2°	

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 2. Movimiento de las cuentas.

2.1. Créditos.

2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "Internet", etc.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.3. Por créditos internos.

2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, los bancos deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de cheques. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas que no dispongan de chequeras, deberá preverse el débito por el pago de "cheques de ventanilla" a sus representantes legales o personas autorizadas para operar en ellas. También se contemplarán los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por el banco y de "cheques cancelatorios".

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 4936	Vigencia: 28/04/2009	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.			"A" 3244				2.		
	2.1.		"A" 2514	único			1.3.1.		
	2.1.1.		"A" 2514	único			1.3.1.1.	1º	S/Com. "A" 3075
	2.1.1.1.		"A" 2514	único			1.3.1.1.1.		
	2.1.1.2.		"A" 2514	único			1.3.1.1.2.		
	2.1.1.3.		"A" 2514	único			1.3.1.1.3.		
	2.1.1.4.		"A" 2514	único			1.3.1.1.4.		
	2.1.1.5.		"A" 2514	único			1.3.1.1.5. 1.3.1.1.6.		S/Com. "A" 4936.
	2.1.1.6.		"A" 2514	único			1.3.1.1.	últ.	
	2.1.1.	últ.	"A" 3075						
	2.1.2.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		S/Com. "A" 3075
	2.1.3.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.4.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.	últ.	"A" 3075						
	2.2.		"A" 2514	único			1.3.2.		
	2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3249
	2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.2.2.		S/Com. "A" 3075
	2.2.3.		"A" 2514	único			1.3.2.3.		S/Com. "A" 3244
	2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.2.4.		S/Com. "A" 3075
	2.3.		"A" 2514	único			1.14.		
	2.3.1.		"A" 2514	único			1.14.	1º	
	2.3.2.		"A" 2514 "A" 1199	único	 I		1.14. 5.3.3.	2º	
	2.3.3.		"A" 2514	único			1.14.	3º	
	2.3.4.		"A" 3075						
	2.3.4.1.		"A" 3075						
	2.3.4.2.		"A" 3075						
	2.3.4.3.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	2.3.5.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 3831
	2.4.		"A" 2514	único			1.15.		S/Com. "A" 2779
	2.4.1.		"A" 2514	único			1.15.1.		S/Com. "A" 2779
3.			"A" 3075						
	3.1.		"A" 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3075
	3.2.	1º	"A" 2864				1.		
	3.2.1.		"A" 2864				1.1.		S/Com. "A" 3075
	3.2.2.		"A" 2864				1.2.		
	3.2.3.		"A" 2864				1.3.		
	3.2.4.		"A" 2864				1.4.		
	3.2.5.		"B" 6348						S/Com. "A" 3075
	3.2.	últ.	"A" 3075						
	3.3.		"A" 2602						
	3.3.1.		"A" 2602				1.		S/Com. "A" 3075
	3.3.2.		"A" 2602	único			3.		
	3.3.3.	1º	"A" 2602	único			2.	3º	
		2º	"A" 2602	único			2.3.		
	3.3.4.		"A" 2602	único			2.1.		

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 2. Movimiento de las cuentas.

2.1. Créditos.

2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la caja de crédito cooperativa.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de letras de cambio, cheques y/u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la caja de crédito cooperativa y/o entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las cajas de crédito cooperativas deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "Internet", etc.

Las cajas de crédito cooperativas deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.3. Por créditos internos.

2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, las cajas de crédito cooperativas deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de letras de cambio. Se contemplarán los débitos por la venta de "letras de cambio de mostrador".

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el titular, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 4936	Vigencia: 28/04/2009	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE "CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4713	Único	1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4713	Único	1.	1.3.		
	1.4.		"A" 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
2.	2.1.		"A" 4713	Único	2.	2.1.		S/Com. "A" 4936.
	2.2.		"A" 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4713	Único	2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		"A" 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4713	Único	3.	3.2.		
4.	4.1.		"A" 4713	Único	4.	4.1.		S/ Com. "A" 4755 y 4889.
	4.2.		"A" 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		"A" 4713	Único	5.	5.1.		
	5.2.		"A" 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		"A" 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		"A" 4713	Único	6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4713	Único	6.	6.2..		
	6.3.		"A" 4713	Único	6.	6.3.		
7.	7.1.		"A" 4713	Único	7.	7.1.		
	7.2.		"A" 4713	Único	7.	7.2.		
	7.3.		"A" 4713	Único	7.	7.3.		
	7.4.		"A" 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		"A" 4713	Único	7.	7.7.		
	7.8.		"A" 4713	Único	7.	7.8.		
	7.9.		"A" 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		"A" 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		"A" 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		"A" 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		"A" 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		"A" 4713	Único	10.	10.1.		
	10.2.		"A" 4713	Único	10.	10.2.		
	10.3.		"A" 4713	Único	10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4713	Único	10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4713	Único	10.	10.5.		
	10.6.		"A" 4713	Único	10.	10.6.		

e. 03/06/2009 Nº 45397/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4937. 28/04/2009. Ref.: Circular OPRAC 1 - 625. LISOL 1 - 499. COPEX 1 - 272. OPASI 2 - 400. Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de las normas aplicables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", por el siguiente:

"También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector."

2. Incorporar como segundo párrafo del punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", el siguiente:

"Las entidades financieras no podrán otorgar asistencia financiera ni suscribir instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de estas normas cuando:

i) Las normas y/o contratos que rijan su funcionamiento no prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitidos, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitidas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y

ii) Tales modificaciones no cuenten con la previa aprobación del Banco Central, en el marco de la Sección 4., de la incorporación de los financiamientos al régimen de excepción previsto en la Comunicación "A" 4838 y complementarias o, en su caso, se hayan encuadrado conforme a lo previsto por el punto 3.2.4. de la Sección 3., según corresponda.

Se exceptúan de esta restricción los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad a la fecha de emisión de las presentes disposiciones y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.”

3. Sustituir el primer párrafo del punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el inciso i) de dicho punto, por el siguiente:

“3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), en la medida que:”

…

“i) La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras no supere el 50%, en ningún momento. En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia —con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación— a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta —por el 100% de su saldo por todo concepto— a los límites generales establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 7. y 8. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3911 y complementarias, sin ninguna otra consecuencia.”

4. Sustituir el texto actualizado de la Comunicación “A” 4838 (dado a conocer mediante la Comunicación “A” 4926), por el que se acompaña como Anexo a la presente resolución.

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado de la Comunicación “A” 4838 (según Comunicación “A” 4926) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

1.1. Concepto.

El sector público no financiero comprende al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, y demás entes controlados por éstos.

También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

1.2. Exclusiones.

Las empresas de economía mixta no están alcanzadas por las presentes disposiciones por lo que serán objeto del tratamiento general previsto para las empresas del sector privado no financiero.

1.3. Otras exclusiones.

1.3.1. Sociedades del Estado.

El Banco Central de la República Argentina podrá acordar a las Sociedades del Estado regidas conforme a la Ley 20.705, el tratamiento general previsto para las personas del Sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) No requerir para desarrollar su actividad recursos provenientes del presupuesto estatal —nacional, municipal, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en concepto de transferencias, aportes de capital —excepto los correspondientes a la constitución como sociedad— o asistencia financiera reintegrable destinados a atender gastos y/o inversiones de su giro normal y habitual, con la única excepción de los que pudieran haberse contemplado en los Presupuestos correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.

b) Independencia técnica y profesional de sus cuadros gerenciales para la implementación de las políticas societarias.

c) Comercializar sus bienes y/o servicios a precios de mercado.

d) Contar con activos fijos cuya utilización en la actividad no se encuentre sujeta a condicionamiento alguno de sus accionistas.

e) No distribuir dividendos entre sus accionistas.

f) Todas las condiciones anteriores deberán haberse verificado —de manera ininterrumpida— durante, al menos, los diez años inmediatos anteriores a la fecha del otorgamiento de la asistencia financiera.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 4937	Vigencia: 28/04/2009	Página 1

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 2. Asistencia financiera.

2.1. Limitación.

Las entidades financieras, comprendidas sus filiales y sus sucursales o subsidiarias del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero.

Las entidades financieras no podrán otorgar asistencia financiera ni suscribir instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de estas normas cuando:

i) Las normas y/o contratos que rijan su funcionamiento no prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitidos, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitidas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y

ii) Tales modificaciones no cuenten con la previa aprobación del Banco Central, en el marco de la Sección 4., de la incorporación de los financiamientos al régimen de excepción previsto en la Comunicación “A” 4838 y complementarias o, en su caso, se hayan encuadrado conforme a lo previsto por el punto 3.2.4. de la Sección 3., según corresponda.

Se exceptúan de esta restricción los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad a la fecha de emisión de las presentes disposiciones y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

2.2. Responsabilidad.

Las entidades financieras deberán verificar, a los fines de la aplicación de las presentes disposiciones y a través de la documentación que estimen necesario exigir, si el cliente se encuentra comprendido dentro del sector público no financiero.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 4937	Vigencia: 28/04/2009	Página 1

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Operaciones excluidas.

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), en la medida que:

a) Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 17.811.

b) Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.

c) La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del “MEM” sea obligado al pago, siempre que:

i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75% de avance.

ii) Cuando se verifique la condición establecida en el inciso precedente y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120% del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.

d) Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del “MEM”.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 4937	Vigencia: 28/04/2009	Página 2

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

e) Las obligaciones del administrador del “MEM”, en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del “MEM”.

f) El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario de financiamiento de dichas obras.

g) Los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras cuenten para su oferta pública con calificación no inferior a “A” otorgada por sociedad calificadora de riesgo admitida por el Banco Central según las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

h) Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.

i) La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras no supere el 50%, en ningún momento. En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia —con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación— a la Superintendencia

de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta —por el 100% de su saldo por todo concepto— a los límites generales establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 7. y 8. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3911 y complementarias, sin ninguna otra consecuencia.

j) La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrá superar el 90% del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del “MEM”, sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5% respecto del total de la demanda proyectada para el “MEM”. En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 4937	Vigencia: 28/04/2009	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3054	único	1.1.		Según Com. “A” 4798 y “A” 4937.
	1.2.		“A” 3054				
	1.3.		“A” 4527				Según Com. “A” 4581.
2.	2.1.		“A” 3054	único	2.1.		Según Com. “A” 4937.
	2.2.		“A” 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		“A” 3054	único	3.1.		
	3.2.		“A” 3054	único	3.2.		Según Com. “A” 4932 y “A” 4937.
4.	4.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3144, 3548, 3911, 4718 y 4798.

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones “A” 4838 y 4926)	Anexo a la Com. “A” 4937

1. Establecer que, en el marco de las disposiciones de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que las entidades financieras otorguen asistencia financiera a fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios, en el caso de estos últimos, establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituidos o a constituirse, cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y/o suscriban instrumentos de deuda por ellos emitidos. También quedan comprendidos los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que, las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

La autorización a que se refiere este punto se otorgará con carácter general para cada fideicomiso o fondo fiduciario, abarcando tanto la incorporación inicial de esas financiaciones al activo de la entidad financiera como las adquiridas por negociación secundaria.

Para ello deberán cumplirse la totalidad de los siguientes requisitos:

1.1. El citado fideicomiso o fondo fiduciario:

1.1.1. Tenga por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento y/o garantizar los pagos de la asistencia financiera otorgada y/o los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. siempre que los fondos provenientes de la financiación se apliquen a realizar inversiones de capital que sean declaradas como críticas y/o de interés público por la autoridad competente, por resultar necesarias para la prestación de servicios públicos, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador.

1.1.2. Cuente con un activo fideicomitido conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares o flujos de fondos originados en contratos a término de abastecimiento de energía en los cuales el administrador del respectivo mercado sea obligado al pago y esos contratos sean cancelados con fondos provenientes de los conceptos enumerados precedentemente.

Excepto en el caso de impuestos nacionales cuya afectación específica deberá estar dispuesta por ley nacional, se requerirá para todos los demás casos que la partida destinada a integrar el citado activo fideicomitido haya sido previamente establecida por autoridad competente o por ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u ordenanza municipal.

En todos los casos, deberá instrumentarse la pertinente cesión fiduciaria de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso o fondo fiduciario, de acuerdo con la legislación precedentemente mencionada, los que no deberán estar sujetos a gravamen u otra restricción que afecten su libre disponibilidad para el fiduciario en el marco de las normas que rijan el fideicomiso o fondo fiduciario, excepto lo previsto en el punto 12.5.

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del patrimonio fideicomitido, según lo previsto en los acápites anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio —ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso o fondo fiduciario— que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

1.2. Los instrumentos constitutivos del fideicomiso o fondo fiduciario contemplen que:

1.2.1. El cobro o integración de las partidas destinadas al activo del patrimonio fideicomitido según el punto 1.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones y sean transferidas directamente por el administrador o responsable de la cobranza a la cuenta fiduciaria sin acreditación previa de tales partidas en ninguna otra cuenta de otra titularidad.

1.2.2. La efectiva liquidación —a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones— de los conceptos que conformen el activo del patrimonio fideicomitido conforme al punto 1.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.

1.2.3. En el caso de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha de la suscripción provisoria de tales instrumentos por parte de la entidad financiera.

En los casos de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad a la presente resolución, este requisito deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o en las disposiciones que rijan el fondo fiduciario —cuando no lo contemple— las pertinentes modificaciones a los fines de que ello esté previsto.

1.2.4. Las condiciones de emisión de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o las condiciones de la asistencia financiera deben establecer un cronograma de pagos para la cancelación de tales financiaciones en un plazo no mayor a 12 años, contados desde su correspondiente fecha de emisión o de desembolso de la asistencia financiera, mediante la aplicación del flujo de los ingresos computables a los fines del punto 1.2.5.

1.2.5. Las entidades financieras que otorguen la asistencia financiera o sean tenedoras de los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. del presente régimen, deberán contar con una cesión en garantía o prenda a su favor sobre depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario —destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda— y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitido.

Dicha garantía deberá ser, en todo momento, como mínimo del 120% del la suma de los importes de todos los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada y/o tenencias de instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. del presente régimen según el cronograma de pagos fijado.

Cuando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas por este punto 1., no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:

i) Los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario —destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda— más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120% de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y

ii) La cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

Dicha prelación no será exigible cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional y preexistentes a la fecha de la presente comunicación, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).

A los fines de determinar la cobertura de la deuda del fideicomiso o fondo fiduciario según las situaciones previstas en este punto, se deberá utilizar la pertinente información suministrada por la autoridad competente, según la correspondiente estructura regulatoria y de control que rija la actividad del sector al que correspondan las obras cuya construcción se financie.

1.3. En la instrumentación de la cesión al fiduciario de los conceptos previstos en el punto 1.1.2. a favor del fideicomiso, esté establecido que los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario sean percibidos por este último mediante transferencia directa de los fondos a la cuenta fiduciaria por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza, sin acreditación previa en ninguna otra cuenta.

1.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5% del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

1.5. Cuando la suscripción de los instrumentos de deuda se realice en forma privada, cuente con informe especial de auditor externo, inscripto en el Registro Especial del Banco Central de la República Argentina, con una conclusión sobre la existencia o no de observaciones al cumplimiento de los requisitos precedentes previstos en este régimen, conforme al modelo que se dé a conocer oportunamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos. También será necesario este informe para el otorgamiento de la asistencia financiera.

Asimismo, se deberá cumplir este requisito cuando esté prevista la suscripción de los instrumentos de deuda por oferta pública y aún no se cuente con el prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o por Bolsas de Comercio según corresponda y/o con el informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios.

No se admitirá la presentación al Banco Central por parte de las entidades financieras de informes especiales que contengan observaciones.

No será necesario el informe especial de auditor externo cuando se cuente con alguno de los restantes elementos señalados, en cuyo caso la verificación del cumplimiento de los requisitos

será efectuada por las entidades financieras intervinientes en la operatoria sobre la base de las informaciones que surjan de ellos. Cuando ello no sea posible deberá requerirse el informe especial de auditor externo.

1.6. Los instrumentos de deuda previstos en el punto precedente cuya colocación se efectúe bajo el régimen de oferta pública deberán contar con una calificación no inferior a “BBB+” otorgada mediante informe de calificadora de riesgo admitida por el Banco Central.

1.7. Lo establecido en los puntos 4.1.2. y 4.1.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

2. Disponer que, en el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1 de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” —aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites—, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente —generando ingresos al fideicomiso a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares— y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitido.

3. Disponer que la asistencia financiera otorgada y/o la tenencia por parte de las entidades financieras de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen no estará alcanzada por las normas de carácter general vigentes sobre “Graduación del crédito”.

4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en el punto 7. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales el límite global allí establecido, en la medida que dicho incremento se aplique a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen.

A los fines del cálculo de los mencionados límites así como del límite previsto por el punto 12. de esa Comunicación, las financiaciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen se computarán por:

4.1. El 25% de su saldo por todo concepto, cuando no se trate de los casos contemplados en los acápites i) o ii) del punto 1.2.5.

4.2. El 50% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el acápite i), punto 1.2.5.

4.3. El 75% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el segundo párrafo, acápite ii), del punto 1.2.5.

5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentración del riesgo —puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación “A” 2140—, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen.

6. Disponer que, en el mes anterior a aquel en que se efectúe la asistencia financiera o cada suscripción de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. del presente régimen, la entidad financiera deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la evaluación por parte de la entidad financiera interviniente, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo —posición individual— para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como “INC” a que se refiere el punto 7. del presente régimen. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

7. Incorporar dentro de la expresión “INC” (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” los excesos a la asistencia financiera otorgada o a las tenencias de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refieren el punto 1. del presente régimen y punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles, y otros conceptos similares.

Cómputo de la tenencia como “INC” -en% de la misma-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes

8. Autorizar, con carácter general, en el marco de las normas sobre “Afectación de activos en garantía” que los títulos valores públicos nacionales —que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central—, y/o los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina sean afectados en garantía por las entidades financieras a favor de esta Institución en virtud de lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento —que, en ambos casos, configuren inversiones de capital— a las que se refiere el punto 1. del presente régimen en cuanto atañe al tipo de obra y/o equipamiento, con prescindencia de la forma en que se instrumente su realización o adquisición y su financiación, por lo que, conforme a las normas actualmente vigentes en la materia, quedan alcanzadas por el límite previsto en el punto 3.1.1. del citado ordenamiento.

9. Incrementar en 50 puntos porcentuales el límite previsto en el punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre “Relación para activos inmovilizados y otros conceptos” en la medida que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales y/o Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina afectados en garantía en el marco de las operaciones a que se refiere el punto 8. precedente.

10. Establecer que las disposiciones contenidas en los puntos 1. a 7. y 9. del presente régimen deberán ser observadas por las entidades financieras en forma individual y consolidada, excepto lo previsto en el segundo párrafo del punto 6. del presente régimen, lo cual deberá cumplirse en forma individual.

11. Admitir la cobertura de garantías para las operaciones de importación que se cursen por el convenio ALADI, en el marco de lo establecido en el punto 8. del presente régimen, por al menos el 100% del correspondiente importe, en la medida que la entidad financiera autorice al Banco Central de la República Argentina a debitar en forma diaria de su cuenta a la vista en dólares estadounidenses y, de resultar necesario, a debitar de su cuenta corriente en pesos o, en caso de no resultar suficientes los saldos disponibles en las citadas cuentas, que se autorice a liquidar en el mercado secundario sus tenencias de títulos públicos —que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central—, y/o Instrumentos de regulación monetaria, depositados en la “Central de registración y liquidación de pasivos públicos y fideicomisos financieros” (CRyL) para cubrir el faltante de garantía, mediante su afectación en prenda, que pueda producirse por variación de precios de los títulos públicos con cotización en mercados institucionalizados o por el tipo de cambio aplicable, pudiéndose desafectar y reintegrar la garantía excedente cuando ésta supere el 105% del monto garantizado.

e. 03/06/2009 Nº 45398/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4938. 30/04/2009. Ref.: Circular CAMEX 1 - 640. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 11.5.2009 inclusive, lo siguiente:

1. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán exhibir en el lugar donde desarrollen las operaciones de cambio con sus clientes, en forma clara y fácilmente visible, en forma ininterrumpida para cada moneda durante el horario de operaciones, los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad netos de todo gasto o comisión, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos, y monedas de países limítrofes. Los letreros deben estar ubicados en lugares donde sean fácilmente visibles para los clientes con un tamaño de letra adecuado para su lectura. Estos carteles deben constar en todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes.

Las entidades autorizadas a operar en cambios se deberán abstener de operar en billetes y cheques del viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento al requisito establecido en el párrafo precedente.

Los tipos de cambio minoristas comprador y vendedor ofrecidos por la entidad deben ser uniformes para todas las sucursales de la entidad en las que opere en cambios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tipo de cambio vendedor minorista de billetes de pizarra, debe ser entendido como aplicable a las operaciones de venta de cambio independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera entregados.

2. Derogar la Comunicación “A” 4745 del 6.12.07.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 03/06/2009 Nº 45393/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4939. 05/05/2009. Ref.: Circular SERVI 1 - 59 “Pago de retiros y pensiones militares”. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir el punto 3.2.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Pago de retiros y pensiones militares” por el siguiente:

“3.2.1. Las entidades pagadoras abonarán por ventanilla a los beneficiarios o apoderados en las condiciones previstas en estas normas, o, a opción del beneficiario, mediante acreditación en cajas de ahorro o cuentas básicas abiertas a su nombre de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1. y 3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
	Sección 3. Efectivización de pago.

3.2. Forma de pago.

3.2.1. Las entidades pagadoras abonarán por ventanilla a los beneficiarios o apoderados en las condiciones previstas en estas normas, o, a opción del beneficiario, mediante acreditación en cajas de ahorro o cuentas básicas abiertas a su nombre de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1. y 3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”.

3.2.2. La entidad pagadora intervendrá los dos elementos del recibo con la constancia de la fecha de efectivización.

El talón para el banco debe ser firmado por el beneficiario o su apoderado y se consignará su domicilio.

3.2.3. Los bancos intervinientes deducirán la comisión convenida libremente con el Instituto del monto a pagar a cada beneficiario.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 4939	Vigencia 05/05/2009	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Capít.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	último	"A" 89	III	1.	último	Según Comunicaciones "A" 1568 y 2949
	1.1.1.		"A" 89	III	1.1.		
	1.1.2.		"A" 89	III	1.2.		Según Comunicaciones "A" 1568 y 2949
	1.2.1.		"A" 89	III	6.1.		Según Comunicaciones "A" 1568 y 2949
	1.2.2.		"A" 89	III	6.2.		Según Comunicación "A" 1568
	1.3.1.		"A" 89	III	7.	1°	Según Comunicación "A" 2949
	1.3.2.		"A" 89	III	7.	2°	Según Comunicación "A" 2949
	1.3.3.		"A" 2949				
	1.4.		"A" 89	III	7.	3°	
	1.5.		"A" 89	III	7.	6°	Según Comunicación "A" 2949
	1.6.		"A" 89	III	8.		
2.	2.1.1.		"A" 89	III	2.1.		
	2.1.2.		"A" 89	III	2.1.		
	2.2.	1°	"A" 89	III	2.2.		
	2.2.1.		"A" 89	III	2.2.		
	2.2.2.		"A" 89	III	2.2. y 4.		
	2.2.3.		"A" 89	III	3.		
3.	3.1.	1°	"A" 89	III	5.		Según Comunicaciones "A" 1568 y 2949
	3.1.1.		"A" 89	III	5.1.		Según Comunicaciones "A" 1568 y 2949
	3.1.2.		"A" 89	III	5.2.		Según Comunicaciones "A" 1568 y 2949
	3.1.2.1.		"A" 2949				
	3.1.2.2.		"A" 2949				
	3.1.2.3.		"A" 2949				
	3.1.2.4.		"A" 2949				
	3.2.1.		"A" 2949				Según Com. "A" 4939
	3.2.2.		"A" 89	III	3.1.		Según Comunicación "A" 2949
	3.2.3.		"A" 89	III	8.		Según Comunicación "A" 2949

e. 03/06/2009 Nº 45815/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4940 - 12/05/2009. Ref.: Circular CAMEX 1 – 641. Acceso al mercado de cambios de no residentes. Operaciones de compra venta de valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que se ha establecido con vigencia a partir del 13.05.09 inclusive, lo siguiente:

I. Disponer el requisito de contar con la conformidad previa del Banco Central para el acceso al mercado de cambios para la compra de divisas por las operaciones de repatriaciones de inversiones directas e inversiones de portafolio de no residentes comprendidas en los puntos 1.13 y 1.14 de la Comunicación "A" 4662 modificados por la Comunicación "A" 4692, respectivamente, cuando el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Decreto N° 1344/98 Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y modificatorios.

II. Disponer que las entidades bajo la supervisión del Banco Central deberán dar cumplimiento a los requisitos incorporados por Resolución Nº 554/09 de la Comisión Nacional de Valores, en todas las operaciones de compra y venta de valores con no residentes que realicen bajo cualquier modalidad, excepto que correspondan a operaciones propias de financiaciones externas recibidas por la entidad local.

III. Reemplazar el primer párrafo del punto 2 de la Comunicación "A" 4308, modificado por la Comunicación "A" 4433, por el siguiente:

"2. Las entidades financieras locales podrán usar los fondos de su Posición General de Cambios accediendo al mercado local de cambios realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas para la compra y venta de títulos valores de tenencias propias registrables en bolsas y mercados de valores autorregulados del país, dentro de los siguientes límites máximos de compras netas o ventas netas de moneda extranjera en los últimos tres meses calendario al cierre de cada mes corriente, y en las primeras tres semanas estadísticas de cada mes calendario:"

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARINA ONGARO, Gerente de Investigación y Planificación de Exterior y Cambios. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 03/06/2009 Nº 45394/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición Nº 57/2009

S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 28/5/2009

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la División Revisión y Recursos propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de distintas Jefaturas de su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (INT.) DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de distintas Jefaturas de la División Revisión y Recursos dependiente de la Dirección Regional Sur, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION REVISION Y RECURSOS	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO III
	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO II
SECC. DETERMINACIONES DE OFICIO I	Cont. Púb. Rosana Teresita GOZAINY (Legajo Nº 34.940/01)
SECC. DETERMINACIONES DE OFICIO II	Cont. Púb. Jose Alejandro MARTINEZ (Legajo Nº 35.228/14)
SECCION RECURSOS	Cont. Púb. Daniel Angel GARASA (Legajo Nº 23.229/96)

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ, Director (Int.), Dirección Regional Sur.

e. 03/06/2009 Nº 46082/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9531/2009. 04/05/2009. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Mayo de 2009.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante mayo de 2009 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante mayo de 2009 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0025.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en abril de 2009 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "GER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 7,0% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para mayo de 2009 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Finalmente, les informamos que a partir de junio de 2009 se modificará la metodología de cálculo de las volatilidades de los bonos en moneda extranjera —la cual oportunamente estará disponible en la página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a Publicaciones, Regulación y Supervisión, Documentos Técnicos—, considerando la representatividad de sus cotizaciones tanto en pesos como en dólares estadounidenses.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA EPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. MAYO DE 2009	Anexo a la Com. "B" 9531

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0235	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0235	3	si
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0260	2	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0340	4	no
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0320	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley de Nueva York (TVPY)	0,0415	4	no
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0245	1	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0245	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0130	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0245	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0420	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0240	1	si
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2017 (AA17D)	0,0325	4	no
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2011 (AM11D)	0,0530	3	si
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 17.06.09 (L17J9)	0,0065	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 24.06.09 (L24J9)	0,0065	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0065	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.01.10 (BR10N)	0,0065	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0065	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0065	1	n. a.

n.a.: no aplicable.

2. Acciones	Volatilidad diaria
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0260
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0330
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0335
Banco Macro (BMA)	0,0285
Banco Patagonia (BPAT)	0,0300
Comercial del Plata (COME)	0,0305
Cresud (CRES)	0,0315
Edenor (EDN)	0,0305
Grupo Clarín (GCLA)	0,0395
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0315
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0270
Ledesma (LEDE)	0,0305
Mirgor (MIRG)	0,0305
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0300
Pampa Energía (PAMP)	0,0270
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0360
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0455
Siderar (ERAR)	0,0255
Socotherm Americas (STHE)	0,0365
Solvay Indupa (INDU)	0,0250
Telecom Argentina (TECO2)	0,0340
Tenaris (TS)	0,0385
Transener (TRAN)	0,0310
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0310
YPFD (YPFD)	0,0255

e. 03/06/2009 Nº 45814/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9534. 04/05/2009. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de Interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 9534

SERIES DE TASAS DE INTERÉS (en porcentaje)

Fecha a la que corresponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Subíndice clientela general Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 6 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91
20090401	78.9176	411.1155	43359.6253	5000.2647	358.4759
20090402	78.9200	411.2039	43395.9485	5002.8602	358.5901
20090403	78.9224	411.2923	43432.3020	5005.4570	358.7043
20090404	78.9248	411.3807	43468.6859	5008.0551	358.8064
20090405	78.9272	411.4692	43505.1002	5010.6546	358.9085
20090406	78.9296	411.5577	43541.5450	5013.2554	359.0107
20090407	78.9320	411.6462	43578.0202	5015.8575	359.1296
20090408	78.9344	411.7347	43614.5259	5018.4609	359.2561
20090409	78.9368	411.8232	43651.0621	5021.0657	359.3644
20090410	78.9392	411.9117	43687.6259	5023.6718	359.4727
20090411	78.9416	412.0003	43724.2752	5026.2792	359.5811
20090412	78.9440	412.0889	43760.8541	5028.8879	359.6895
20090413	78.9464	412.1775	43797.5126	5031.4980	359.7979
20090414	78.9494	412.2678	43834.3374	5034.1254	359.9140
20090415	78.9524	412.3581	43871.1931	5036.7541	360.0423
20090416	78.9548	412.4467	43907.9439	5039.3682	360.1615
20090417	78.9572	412.5353	43944.7254	5041.9836	360.2807
20090418	78.9596	412.6240	43981.5576	5044.6003	360.3908
20090419	78.9620	412.7127	44018.3606	5047.2184	360.5009
20090420	78.9644	412.8014	44055.2544	5049.8378	360.6110
20090421	78.9668	412.8901	44092.1590	5052.4585	360.7212
20090422	78.9698	412.9805	44129.2310	5055.0966	360.8466
20090423	78.9728	413.0709	44166.2341	5057.7361	360.9599
20090424	78.9758	413.1614	44203.4583	5060.3769	361.0778
20090425	78.9788	413.2519	44240.6337	5063.0191	361.1728
20090426	78.9818	413.3424	44277.8303	5065.6626	361.2678
20090427	78.9848	413.4329	44315.0581	5068.3075	361.3628
20090428	78.9878	413.5234	44352.3171	5070.9537	361.4640
20090429	78.9908	413.6139	44389.6074	5073.6013	361.5866
20090430	78.9938	413.7045	44426.9289	5076.2503	361.7001

TASAS APLICABLES (en % efectivo mensual)

Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
20090401	0.04	0.67
20090403	0.04	0.78
20090406	0.04	0.83
20090407	0.04	0.71
20090408	0.05	0.76
20090413	0.05	0.84
20090414	0.04	0.78
20090415	0.04	0.78
20090416	0.04	0.72
20090417	0.04	0.72
20090420	0.05	0.82
20090421	0.05	0.74
20090422	0.05	0.77
20090423	0.05	0.62
20090424	0.05	0.66
20090427	0.05	0.80
20090428	0.05	0.74
20090429	0.04	0.74
20090430	0.04	0.70

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a
http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Series de tasas de interés
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 03/06/2009 Nº 45396/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9537. 07/05/2009. Ref.: Valores presentes de Préstamos Garantizados y títulos públicos nacionales. Abril de 2009.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, como consecuencia de lo dispuesto mediante los puntos 1. y 2. de la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 4898, se difunden los valores presentes que en anexo se acompaña.

Por otra parte, les señalamos que de acuerdo a lo establecido en el punto 7. de dicha comunicación, a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización (segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados"), se utilizarán los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN CARLOS ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE PRESTAMOS GARANTIZADOS Y TITULOS PUBLICOS NACIONALES AL 30.4.09	Anexo a la Com. "B" 9537

Cód. SISCEN Especie	Denominación	Valor presente c/100 de valor residual -en pesos-
476	Bonos de Consolidación - s4 - v20160101 - pesos (PRO7)	31,86
513	Bono de Consolidación de Deudas Previsionales - s3 - pesos- (PRE5)	104,96
558	Bonos de Consolidación - sII - v20101203 -2,0000% - pesos - (PRO11)	182,16
595	Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013 - v20131001 - pesos	44,95
600	Bonos de Consolidación - s6 - v20240315 -2.0000% - pesos - (PR13)	21,18
611	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares - DIVY	121,85
612	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 -v2038 - dólares - PAVA	64,87
613	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 -v2038 - pesos - PAVP	16,30
614	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -8.2800% - dólares - DIVA	119,85
616	Bonos de la República Argentina CUASIPAR 2003 -v2045 -3.3100% - pesos	22,98
621	Bono Hipotecario 2014 -Ley 25798- v20140501- 5%- pesos	40,33
632	Bono Garantizado 2020 (Dto. 977/05) BOGAR 2020 -v20201004- CER + 2,0000% -pesos	41,07
639	Bono de la Nacion Argentina en dolares estadounidenses 7% 2013 (BONAR VII)	149,81
643	Bono de la Nacion Argentina en pesos 10,5% 2012 (BONAR ARG $ V)	34,10
644	Bono de la Nación Argentina en pesos badlar privada + 350 p.b. 2013 (BONAR PESOS 2013) - v 20130404	41,42
647	Bono de la Nación Arg en pesos badlar priv + 275 p.b. Vto.2014 (BONAR BADLAR +275pbs.PESOS 2014) - v 20140130	38,97
648	Pagaré de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada +275pbs.Vto. 2014	38,97
3007	BP E+435 (16-2-04)-Bullet 2009 (COD. 04 - 1)	317,46
3014	BP E+580 Mega-Bullet 2009 (COD. 08 - 1)	317,46
3015	BP E+580 Mega Flot (COD. 08 - 2)	316,16
3020	Bonte 03 Capitalizing 7% 2011 (COD. 10 - 3)	217,46
3025	Bonte 04 Capitalizing 7% 2011 (COD. 12 - 3)	217,46
3028	Bonte 05 Capitalizing 7% 2011 (COD. 13 - 3)	217,46
3029	Bonte 06 Fijo (COD. 14 - 1)	322,14
3030	Bonte 06 Flot (COD. 14 - 2)	320,83
3031	Bonte 06 Capitalizing 7% 2011 (COD. 14 - 3)	217,46
3032	Bonte 27 Fijo (COD. 15 - 1)	38,89
3033	Bonte 27 Flot (COD. 15 - 2)	38,73
3039	RA $ 07 Fijo (COD. 20 - 1) -v20100212	81,62
3040	RA $ 07 Capitalizing 7% 2011 (COD. 20 - 3)	60,87
3044	Cert. Cap. BNA 2018 (COD. 27 - 1) -v20181230-	137,64
3049	GL 05 Capitalizing 7% 2011 (COD. 29 - 3)	217,46
3050	GL 06 Fijo (COD. 30 - 1) -v20091009-	296,19
3051	GL 06 Flot (COD. 30 - 2) -v20091009-	294,98
3052	GL 06 Capitalizing 7% 2011 (COD. 30 - 3)	217,46
3053	GL 08 Fijo (COD. 31 - 1) -v20111219-	215,99
3054	GL 08 Flot (COD. 31 - 2) -v20111219-	215,10
3055	GL 08 Capitalizing 7% 2011 (COD. 31 - 3)	217,46
3056	RA $ 08 Fijo (COD. 32 - 1) -v20110919-	134,44
3057	GL 09 Fijo (COD. 33 - 1) -v20120407-	123,05
3058	GL 09 Flot (COD. 33 - 2) -v20120407-	122,55
3059	GL 09 Capitalizing 7% 2011 (COD. 33 - 3)	217,46
3060	GL 10 Fijo (COD. 34 - 1) -v20130315-	92,08
3061	GL 10 Flot (COD. 34 - 2) -v20130315-	91,71
3062	GL 10 Capitalizing 7% 2011 (COD. 34 - 3)	217,46

Cód. SISCEN Especie	Denominación	Valor presente c/100 de valor residual -en pesos-
3063	GL 12 Fijo (COD. 35 - 1) -v20120221-	127,27
3064	GL 12 Flot (COD. 35 - 2) -v20120221-	126,75
3065	GL 15 Fijo (COD. 36 - 1) -v20150615-	67,44
3066	GL 15 Flot (COD. 36 - 2) -v20150615-	67,17
3067	GL 17 Fijo (COD. 37 - 1) -v20170130-	53,92
3068	GL 17 Flot (COD. 37 - 2) -v20170130-	53,70
3069	GL 18 Fijo (COD. 38 - 1) -v20180619-	64,40
3070	GL 18 Flot (COD. 38 - 2) -v20180619-	64,14
3071	GL 19 Fijo (COD. 39 - 1) -v20190225-	42,02
3072	GL 19 Flot (COD. 39 - 2)	41,85
3073	GL 20 Fijo (COD. 40 - 1) -v20200201-	40,24
3074	GL 20 Flot (COD. 40 - 2) -v20200201-	40,08
3075	GL 27 Fijo (COD. 41 - 1) -v20270919-	38,88
3076	GL 27 Flot (COD. 41 - 2) -v20270919-	38,72
3077	GL 30 Fijo (COD. 43 - 1) -v20300721-	38,60
3078	GL 30 Flot (COD. 43 - 2) -v20300721-	38,44
3079	GL 31 Fijo (COD. 44 - 1) -v20310131-	37,99
3080	GL 31 Mega F (COD. 45 - 1) -v20310619-	47,52
3081	GL 31 Mega Flot (COD. 45 - 2) -v20310619-	47,33
3083	Pro 1 $ Fijo (COD. 48 - 1)	90,71
3084	Pro 3 $ Fijo (COD. 49 - 1)	47,15
3085	Pro 5 $ Fijo (COD. 50 - 1)	87,31
3086	Pro 7 $ Fijo (COD. 51 - 1)	26,33
3087	Pro 9 $ Fijo (COD. 52 - 1)	87,31
3088	Hidro Flot (COD. 53 - 2) -v20111202-	218,81
3089	Der. Credit. Fijo (COD. 54 - 1)	90,71
3091	Pre 6 USD Flot (COD. 56 - 2)	204,09
3092	Pro 2 USD Flot (COD. 57 - 2)	291,53
3093	Pro 4 USD Flot (COD. 58 - 2)	148,76
3094	Pro 6 USD Flot (COD. 59 - 2)	280,88
3095	Pro 8 Flot (COD. 60 - 2)	120,23
3096	Pro 10 Flot (COD. 61 - 2)	280,89
3102	Radar 3 Flot (COD. 76 - 2) -v20090724-	310,32
3103	Radar 4 Flot (COD. 77 - 2) -v20090808-	308,12
3104	Celtic I Flot (COD. 78 - 2) -v20100923-	203,64
3105	Celtic II Flot (COD. 79 - 2) -v20100904-	199,84
3106	RA $ Capitalizing 8% 2011 (COD. 32 - 3)	217,46

e. 03/06/2009 Nº 45399/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9538. 11/05/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 03/06/2009 Nº 45395/09 v. 03/06/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9539. 11/05/2009. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20090512	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	13.50	3.00
De 60 o más días de plazo	14.50	3.50
Con cláusula "CER"	2.50	

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Garantía"

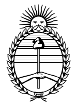
Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 03/06/2009 Nº 45823/09 v. 03/06/2009





PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 234, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. José Valentín Martínez Sobrino, Hugo Norberto Cataldi, Juan Carlos Gemignani y Julián Daniel Ercolini (miembros titulares); los Dres. Daniel E. Morin, Luis Martín Rodríguez Sein, José Luis Ortiz y Daniel Aníbal Erbetta (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el 8 al 12 de junio de 2009.

Fecha para la prueba de oposición: 13 de agosto de 2009, a las 8: 30 horas, en la Provincia de Catamarca.

2) Concurso Nº 239, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral de Menores Nº 3 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Pedro José de Diego, Alberto Pravia, Juan Carlos Gemignani (h) y Lucila Esther Larrandart (miembros titulares); los Dres. Daniel E. Morin, Víctor Antonio Alonso, Alberto Italo Balladini y Carlos A. Cruz (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el 8 al 12 de junio de 2009.

Fecha para la prueba de oposición: 17 de julio de 2009, a las 8: 30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso Nº 246, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Walter Ricardo Bento, Santiago Hernán Corcuera, Alejandro Tullio y Oscar Zas (miembros titulares); los Dres. Sergio Torres, Federico Herberto Calvete, Marcela Izascum Basterra y José Benito Fajre (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el 8 al 12 de junio de 2009.

Fecha para la prueba de oposición: 14 de agosto de 2009, a las 8:30 horas, en la Provincia de Catamarca.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Provincia del mismo nombre (Las Piedras 418 Piso 4º, de esa ciudad); en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, el listado de Inscriptos se dará a conocer en la página Web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio Web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Mariano A. T. Candioti
Presidente

Publíquese los días 1, 2 y 3 de junio de 2009 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2009.

MARIANO A.T. CANDIOTI, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 01/06/2009 Nº 45218/09 v. 03/06/2009



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

26/5/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Omar Emilio ESTELLEZ (D.N.I. Nº 12.741.414), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 01/06/2009 Nº 45242/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

21/3/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Nora Edit SACCO (D.N.I. Nº 5.870.809), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 01/06/2009 Nº 45243/09 v. 03/06/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 15/5/2009

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos citados en cada caso, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE 9 MADERO (CUIT 30-70765146-2)

Caducidad R.G. 1276/02

Aportes Seguridad Social Periodos Fiscales desde 2001/06 a 2001/08.

Intereses adeudados al 06/04/2009: $ 1.504,28.-

Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales desde 2001/06 a 2001/08.

Intereses adeudados al 06/04/2009: $ 1.636,05.-

CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE 9 MADERO (CUIT 30-70765145-4)

Caducidad R.G. 1276/02

Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales desde 2001/06 a 2001/08.

Intereses adeudados al 06/04/2009: $ 727,49.-

Contribuciones Seguridad Social Periodos Fiscales desde 2001/06 a 2001/08.

Intereses adeudados al 06/04/2009: $ 848,79.-

CONSORCIO AV DE MAYO 815 (CUIT 33-60879510-9)

Caducidad R.G. 1276/02

Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales de 2002/03, 2002/06, 2002/08 y desde 2002/11 a 2003/01.

Capital adeudado: $ 500,37.-

Intereses adeudados al 10/04/2009: $ 839,02.-

Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2002/01, 2002/03, 2002/06, 2002/08 y desde 2002/11 a 2003/01.

Capital adeudado: $ 867,35.-

Intereses adeudados al 10/04/2009: $ 1.523,05.-

Cont. Púb. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe (Int.) Agencia Nº 54, Dirección Regional Oeste.

e. 01/06/2009 Nº 45383/09 v. 05/06/2009

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

Disposición Nº 50/2009

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la Resolución Ministerial Nº 285 del 27 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial mencionada en el Visto se establece que los partidos políticos, confederaciones o alianzas que oficialicen listas de candidatos a Senadores y/o Diputados Nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo, los espacios en emisoras de radiodifusión sonora y televisión privadas o estatales.

Que dichos espacios se otorgan a los efectos de que los candidatos que participen en la elección de autoridades nacionales difundan sus mensajes de campaña por las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, en los espacios que determine el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta pertinente que en los mensajes que se emitan bajo esta modalidad y que la norma establece se prevea que al finalizar los mismos se mencione en imagen y en audio el nombre completo del partido o alianza y el número de lista.

Que lo expuesto se efectúa con el fin de garantizar la accesibilidad a dichos mensajes a personas con discapacidad visual o auditiva.

Que la presente medida se dicta, en uso de las facultades previstas en la Resolución Ministerial Nº 285 del 27 de marzo de 2009.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese que en la transmisión de los mensajes de campaña en los medios de radiodifusión que fueran otorgados por el Estado Nacional, a los partidos, alianzas o confederaciones que presenten listas de candidatos oficializadas para los comicios nacionales del 28 de junio de 2009, deberán al finalizar el mismo mencionar en imagen y audio el nombre completo del partido o alianza y el número de lista a los efectos de que los mismos sean accesibles a personas con discapacidad visual o auditiva.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALEJANDRO TULLIO, Director Nacional Electoral.

e. 02/06/2009 Nº 45849/09 v. 03/06/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación. — Dr. ROBERTO J. PELIZZARI, Jefe Departamento de Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE
SALAS RIFFO LUIS ALBERTO	20-92381030-8	024-L-00016/09	024	03/03/2009	AV. BELGRANO 608 - CATAMARCA

e. 02/06/2009 Nº 45761/09 v. 04/06/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES 8 DE NOVIEMBRE, Matr. Nº 605 CBA, (Expte. Nº 307/04) y ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, Matr. Nº 8 FSA. (Expte. Nº 15/03), que en los expedientes referenciados han recaído sendas disposiciones: Disp. Nº 474/09, atinente a la primera, la que, en lo sustancial reza: "VISTO... DISPONGO..Art. 1º: Téngase presente lo informado por la Coordinación de Fiscalización Mutual a fs. 57/60 para su consideración oportuna; Art. 2º: De forma. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más CUATRO (4) en razón de la distancia, a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 y Disp. Nº 494/09, aplicable a la segunda mutual designada, la que, en lo sustancial expresa: "...VISTO... DISPONGO: Art.1º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art.1º, inc. e, ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más OCHO (8) en razón de la distancia, a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72... De forma." - SE HACE SABER, asimismo, a las siguientes entidades: PROTECCION RECIPROCA OBREROS Y EMPLEADOS MINERIA ARGENTINA (PROEMA), Matr. Nº 37 R.N. (Expte. Nº 2460/00) y MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION TECNICA DE JUJUY (MUTEJ), matr. Nº 31 JUJUY (Expte. Nº 155/03); que en los expedientes que por su orden se indican, han recaído, a su respecto, sendas disposiciones sumariales, datadas en mayo de 2009, las que en lo sustancial expresan: ...VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado. Art. 2º: Llámase autos para resolver. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 02/06/2009 Nº 46187/09 v. 04/06/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 516/09; 515/09; 514/09; 513/09; 512/09; 511/09; 510/09 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES PARA LA ASISTENCIA TOTAL, Matrícula CF 1670; COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA GRUPO CONFLUENCIA, DISEÑO INTERDISCIPLINARIO, Matrícula 24.915; MUTUAL DE LINEA MICRO-OMNIBUS 267, Matrícula CF 1316; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL POLICIA DE GENERAL LOPEZ, Matrícula SF 1025; SOCIEDAD OBREROS DE AYUDA MUTUA, Matrícula TUC 1003; ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DE QUILMES, Matrícula BA 1987; MUTUAL DE LA MUJER SANTAFECINA, Matrícula SF 1310."

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante - INAES.

e. 02/06/2009 Nº 46191/09 v. 04/06/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 459/09, 465/09 y 373/09; se ha resuelto darles por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer pruebas y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: - MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (LA FLORIDA) SAN LUIS, matrícula Nº SAN LUIS 1004 (Expte Nº 3124/07); - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION 30 DE ENERO LIMITADA, matrícula Nº 23.779 (Expte. Nº 1126/08) y - MUTUAL NUESTRA SEÑORA DEL RIO BLANCO, matrícula Nº JUJUY 60 (Expte. Nº 240/07).

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de 10 (diez) días con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades que se encuentran fuera del radio de la Capital Federal, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo: Dra. ANDREA DELBONO, Abogada, Instructora Sumariante – INAES.

e. 02/06/2009 Nº 46201/09 v. 04/06/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL DE PROPIETARIOS DE AUTOS REMISES, Matrícula BA 2355, ASOCIACION MUTUAL DE ESTUDIANTES, Matrícula BA 1373, MUTUAL DE TARJETEROS Y CUIDADORES DE VEHICULOS DE GENERAL SAN MARTIN, Matrícula BA 2660, ASOCIACION MUTUAL FUTURAS GENERACIONES, Matrícula BA 2209"; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (ad 1º inc.f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 —(T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) Fdo: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora sumariante, INAES.

e. 02/06/2009 Nº 46202/09 v. 04/06/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, Decreto 1759/72, Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a audiencia médica, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	N EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
AMAYA, REMIGIO DARIO	20-16949891-2	004-P-00077/09	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
BECERRA, TIMOTEO	23-08686979-9	004-P-00211/09	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
CABRERA, JUAN BAUTISTA	20-14801307-2	004-L-00249/09	004	DIRECCION INEXISTENTE	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
FIGUEROA, CEFERINO ESTEBAN	20-20551531-4	004-P-00295/09	004	DIRECCION INSUFICIENTE	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
LACOSTE, JONATHAN	20-30178101-7	004-L-00470/09	004	DIRECCION INACCESIBLE	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
ROSALES, ANTONIO AL-BERTO	20-07626110-6	004-P-00288/09	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
URIZAR, MAUEL VICTOR	20-23062033-5	004-L-00381/09	004	DIRECCION INSUFICIENTE	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
VILLEGAS, RAUL ALBERTO	23-13609705-9	004-P-00072/09	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
BENEGAS, MARIO ADOLFO	20-13953081-1	07A-P-00954/08	007	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
MORALES, JULIO ALEJANDRO	20-17807485-8	07B-L-00458/09	007	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
SAANTUCHO, CLAUDIO MARCELO	20-23991129-4	07A-L-02715/08	007	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
OCAMPO JORGE OMAR	20-04987531-3	013-P-00076/09	013	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
COÑUECAR PABLO JAVIER	20-24133762-7	019-P-00013/09	019	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	RIVADAVIA 833 - CDRO. RIVADAVIA
FIGUEROA MAXIMO RAMON	20-06954431-3	024-P-00262/08	024	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. BELGRANO 608 - CATA-MARCA
MOYA MARIA DEL VALLE	27-06149792-2	024-P-00217/08	024	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. BELGRANO 608 - CATA-MARCA
MENDEZ, ARNALDO MIGUEL	20-24819123-7	10A-P-00609/09	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MINISTERI, MARCELA CARMEN	27-18141062-6	10A-P-00175/09	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TERRERA, CARLOS RO-DRIGO	20-16763781-8	05C-P-00225/08	10A	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TEVEZ, FAUSTINO	20-07200024-3	10A-P-00618/09	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
WANVESTRANT, GABRIEL MAZINI	20-22819833-2	10A-P-00319/09	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACOSTA, NICOLAS ANTONIO	20-21793117-8	10B-L-01350/09	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ENRIQUEZ, OSCAR JAVIER	20-62178904-0	10B-L-00834/09	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, ROBERTO SILVIO	20-29171342-5	10B-L-01415/09	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GROS, MARIA DOLORES	27-30358183-4	10B-L-01303/09	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, VANESA LAURA	27-23703163-1	10B-L-03352/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORRES, MARIO OMAR	20-17176888-9	10B-L-01542/09	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VASQUEZ, SEGUNDO	20-34556147-2	10B-L-02057/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLCACUTI P., LEONARDO	20-94043070-5	10B-L-01539/09	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOLINA, ANGEL EVELIO	20-08172126-3	10C-P-00347/09	10C	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REY, ROSA SOLEDAD	27-04174545-8	10C-P-00540/09	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALDEZ, HECTOR RAUL	20-10525284-7	10C-P-00163/09	10C	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACOSTA, CARLOS ALFREDO	20-22748456-0	10D-L-03497/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVILA, ENRIQUE OMAR	20-20015015-6	10D-L-04608/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BALBOA, CRISTIAN RAUL	20-34801107-4	10D-L-01019/09	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESPINOZA, HECTOR SA-TURNINO	20-04345408-1	10D-L-00259/09	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LANDRIEL, DARIO	20-24977978-5	10D-L-00816/09	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEDINA, EDUARDO MIGUEL	20-25004579-5	10D-L-02994/08	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREYRA, VICENTE EN-RIQUE	20-18542705-7	10D-L-01071/09	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ BENITEZ, GIL-BERTO	20-93302855-1	10D-L-00894/09	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIEDER, NORBERTO CARLOS	20-04245356-1	10D-L-00959/09	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUIZ DIAZ, ISARAS JOEL	20-33115294-4	10D-L-01076/09	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BUONICONTI, CARLOS	20-13262351-2	10E-L-01206/09	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GAONA, DIEGO MARTIN	20-30174458-8	10E-L-04808/08	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO, KARINA NOEMI	27-25177108-7	10E-L-00363/09	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORRES MORALES, LEO-NARDO M	20-30653351-8	10E-L-00204/09	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, FRANCO NELSON	20-62166114-1	10F-L-00934/09	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	N EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CASCIA, FLORENTINO SANTIAGO	20-28356086-5	10F-L-01037/09	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, NATALIA VANESA	27-28107723-1	10F-L-00860/09	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
KRIGER, CHRISTIAN	20-27940757-2	10F-L-01155/09	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO, RAMON ALBERTO	20-13987172-4	10F-L-00990/09	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SACACA RAMIREZ, CA-SIMIRO	20-62181999-3	10F-L-02841/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLALBA ACUÑA, ATILIO GASPAR	20-93987904-9	10F-L-00766/09	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAUCEDO GONZALEZ, MARIO	20-92926118-7	10G-P-00187/09	10G	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, CARLOS	20-16931002-6	10H-L-00037/09	10H	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, FRANCISCO	30-17185955-8	10H-L-00167/09	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
YBRAHIN, VICTOR HUGO	23-27205786-9	10H-L-01133/09	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FLORES, DANIEL MARCO	20-33061014-0	10I-L-00927/09	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PIZZANO, NESTOR RUBEN	20-18288112-1	10I-L-03794/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PUCA, NESTOR ALFREDO	20-22056170-5	10I-L-00549/09	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO, HUGO ROBERTO	20-92408582-8	10I-L-02713/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DONDA, HUGO ALBERTO	20-05944911-8	008-L-00120/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
GONZALEZ JUAN MARCOS	20-26040552-8	008-L-00337/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
MICHELI, PEDRO PABLO	20-12384107-8	07A-L-01504/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
PEREZ, DIEGO ALEJANDRO	20-26048223-9	008-L-01317/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE
ZSIKIA, DIEGO JAVIER	23-24475797-9	07A-L-01369/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA. FE

Dr. ROBERTO J. PELIZZARI, Jefe Departamento de Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

e. 02/06/2009 Nº 45759/09 v. 04/06/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, Decreto 1759/72, Art. 42 y concordantes, notifica que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
LOPEZ, RAMON MERCEDES	20-14099615-8	004-L-01856/08	004	DIRECCION INSUFICIENTE	GUTIERREZ 744 - CIUDAD - MENDOZA
ARES, GONZALO RUBEN	20-25171213-2	07A-L-01438/08	007	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA.FE
LOPEZ, MANUEL HECTOR	20-06056674-8	07B-L-00777/08	007	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	SARMIENTO 652 - ROSARIO - STA.FE
BRAVO ARMANDO MANUEL	20-05500899-0	013-P-00109/09	013	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
CARDOZO FRANCISCO VICENTE	20-08287905-7	013-P-00062/09	013	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
FIDALGO PEDRO LUIS	20-07371362-6	013-L-00592/08	013	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
GODOY ALFREDO OMAR	20-16466144-0	013-L-00526/08	013	DOMICILIO DESCONOCIDO	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
LEDESMA MIGUEL ALEJANDRO	20-32153359-1	013-L-01187/07	013	DIRECCION INSUFICIENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
MONTENEGRO JOSE AGUSTIN	20-24018934-9	013-L-00073/09	013	DIRECCION INEXISTENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
PEREZ MARIA ISABEL	27-18553931-3	013-L-00494/09	013	DOMICILIO DESCONOCIDO	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
RETAMOZO JOSE ANTONIO	20-33961934-5	013-L-00604/08	013	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
VALERGA DAMIAN FERNANDO	20-31611222-7	013-L-00116/09	013	DIRECCION INSUFICIENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
VEGA PABLO ALE-JANDRO	20-30746816-7	013-L-00471/08	013	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
ZALAZAR JUAN CARLOS	20-20332023-0	013-L-00485/09	013	DIRECCION INEXISTENTE	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA
SOTELO JORGE DANIEL	20-27599121-0	019-L-00923/08	019	DIRECCION INSUFICIENTE	RIVADAVIA 833 - CDORO. RIVADAVIA
AMARILLO, ALEJANDRO	20-13610771-3	10D-L-03712/08	028	CORRESPONDENCIA RECHAZADA	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERREIRA, MARIO	20-08785870-8	10I-L-00404/09	028	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIOVANELLA, ALE-JANDRA	27-26153660-4	031-L-02929/08	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
GOMEZ, RUBEN FERNANDO	20-28995957-3	10B-L-04403/08	028	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JUAREZ, MARIANO D.	20-28312096-2	10I-L-00572/09	028	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JUAREZ, RAUL AL-BERTO	20-11108892-7	031-L-02917/08	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
MAGNELLI, MARIA A.	27-23853728-8	10I-L-00243/09	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ ROJAS, ELVIS	20-93968113-3	10I-L-00362/09	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, JUAN RO-BERTO	20-93059669-9	10B-L-00878/09	028	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOTO, GUSTAVO ADOLFO	20-26045590-8	10B-L-00203/09	028	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VEGA, VICTOR HUGO	20-24333833-7	10B-L-00837/09	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACOSTA, MARIA ALEJANDRA	27-24911240-8	10B-L-00819/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
AGUIRRE, YOLANDA	27-10662904-3	011-L-00629/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ANTESANA LUIS	20-14223311-9	10E-L-01559/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AYALA, DELIA ZUNILDA	27-18242375-6	07A-L-01663/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
BARRIOS, MARIO EDUARDO	20-20369612-5	008-L-00267/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
BARROS, VIVIANA ELIZABETH	27-25725303-7	009-L-01347/07	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
BECERRA, NESTOR FABIAN	20-28213541-9	009-L-00691/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
BUSTILLO, CESAR MATIAS	20-24125561-2	014-L-00825/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
CABRERA, FERNANDO FABIAN	20-21503343-1	014-L-00956/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
CANTONE, JOSE RICARDO	20-14216264-5	009-L-01407/07	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
DE ANGELO, CARLOS	23-07829057-9	10D-L-05696/07	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
DI SILVESTRI, SEBAS-TIAN DAVID	20-31435134-8	020-L-00173/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
DIAZ, OSCAR AVELINO	20-24484170-9	10F-L-00275/08	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
DIAZ, RUBEN NOR-BERTO	24-25802257-9	021-L-00211/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
DOMINGUEZ, MANUEL REINERIO	20-08555036-6	023-L-00575/05	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ESPINDOLA, MIGUEL ANGEL	20-14685635-8	07B-L-00348/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ESQUIVEL, ADRIANA GLADYS NOEMI	27-25885129-9	023-L-00188/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GARCETE, ALFREDO MARTIRES	20-12753389-0	10F-L-01552/05	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GARCIA, DANIEL	20-16489987-0	10B-L-04848/07	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GARCIA, JORGE ALBERTO	20-08502671-3	10G-P-01998/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GARCIA, ROBERTO ADRIAN	20-27400326-0	10E-L-00393/05	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GOMEZ, MONUCA GRACIELA	27-16760561-9	011-L-00273/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GONZALEZ, SERGIO JOSE	20-22026508-1	07B-L-00456/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
GONZALEZ, VIRGINIA ISABEL	27-21707733-3	012-L-00976/08	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
IBAR, MIRTA SUSANA	27-13466912-3	10C-P-01496/08	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
JULIO, MARCELO FABIAN	20-18285152-4	10F-L-03851/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
LIVORSIO, OSCAR FRANCISCO	20-16828348-3	10B-L-05537/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MACHADO, GILBERTO ANDRES	20-29225599-4	10D-L-01054/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MAIDANA, SANTOS RUFINO REYES	20-14170173-9	011-L-00516/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MALDONADO, JUAN EMILIO	20-21686733-6	009-L-01374/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MANZANO, JOSE MANUEL	20-10060612-8	07A-L-00341/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MOLINA, ALEJANDRO OMAR	20-26426444-9	009-L-00138/05	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MOLINA, JESUS SEBASTIAN	20-08279825-1	014-L-01600/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
MUNTRION, CARLOS GABRIEL	20-21410949-3	07B-L-00042/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
OLIVA, DIEGO MARTIN	20-25418849-3	10B-L-07129/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
OROME, EDUARDO RAUL	20-20181069-9	07B-L-00101/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
PAREDES, CLAUDIA FABIANA	27-18200803-1	10E-L-05551/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
PASINI, DELIA INES	27-06508704-4	011-P-00593/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
PEREZ VEGA, NICASIO RAMON	20-25762925-3	10D-L-02881/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
REYES, MARTIN ROSA	20-24024341-6	10D-L-05531/07	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ROBLEDO, DOMINGO	20-08403848-3	030-L-01218/07	CMC	CORRESPONDENCIA RECHAZADA	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ROJAS CABRERA, AUGUSTO OSCAR	20-93070931-0	10F-L-03005/05	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ROSALES, WALTER SILVIO	20-21378195-3	009-L-00399/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
SALVIDEA, CARLOS EDUARDO	20-25108068-3	10D-L-02683/05	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
SANTIAGO, GRISELDA NANCY	27-16599332-8	10F-L-02726/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
SCHIRO, LUIS FEDE-RICO	20-27801894-7	031-P-00383/08	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
SEJAS QUIROGA, HUGO	23-93373460-9	10B-L-00598/05	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
TINTA, DANIEL ALE-JANDRO	20-21995837-5	013-L-01182/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
TRAIPE, LUIS ALBERTO	23-17506472-9	009-L-00741/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
TRONCOSO, MARCOS ALEJANDRO	20-24413307-0	009-L-00847/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
VALENZUELA, PILAR EDUARDO	20-07863941-6	07A-L-01346/05	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
VALES, MILTON ESTEBAN	20-92483381-6	10F-L-01826/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
VECCHIO, CARLOS ALBERTO	20-20143002-0	10F-L-01200/08	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
VELAZQUEZ, MARIA JUANA	27-12543917-4	10I-L-00557/08	CMC	DOMICILIO CERRADO - AUSENTE	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.
ZALAZAR, CARLOS CRISTIAN	20-27979529-7	009-L-00419/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- PISO 4 - CAP. FED.

Dr. ROBERTO J. PELIZZARI, Jefe Departamento de Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

e. 02/06/2009 Nº 45760/09 v. 04/06/2009